Anexo Nº 02 MATRIZ DE COMENTARIOS

Comentarios al Proyecto Normativo que aprueba las "NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS FACILIDADES DE RED DE LOS OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL"

Resolución de Consejo Directivo Nº 156-2016-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2016.

COMENTARIOS RECIBIDOS:

Se han presentado comentarios al referido Proyecto, mediante las siguientes comunicaciones:

- Comunicaciones DMR/CE/N°264/17 y DMR/CE/N°269/17 de América Móvil Perú S.Á.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), recibidas el 02 de febrero de 2017.
- Correo electrónico de DN Consultores, recibido el 02 de febrero de 2017.
- Comunicación CGR-201/17 de Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL PERÚ), recibida el 02 de febrero de 2017.
- Comunicación GL-063-2017 de Gilat To Home Perú S.A. (en adelante, GILAT), recibida el 02 de febrero de 2017.
- Comunicación MY-GG-2017-03 de Mayu Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, MAYU), recibida el 02 de febrero de 2017.
- Comunicación MI-REG-020217-01 de Moche Inversiones S.A. (en adelante, MOCHE), recibida el 02 de febrero de 2017.
- Comunicación TP-0373-AR-GER-17 de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), recibida el 3 de febrero de 2017.

		COMENTARIOS ESPECÍFICOS:	
		CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1		Objeto de la norma. La presente norma tiene por finalidad complementar las condiciones y procedimientos que permitan a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural proveer a los Operadores Móviles con Red facilidades de red de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.	
	MAYU	Sin comentarios.	
		Como ya lo indicamos en los Comentarios Generales el desarrollo del Proyecto, en especial en lo relativo a "establecer condiciones y reglas técnicas y económicas para la provisión de facilidades de red por parte del	



OIMR podría exceder las competencias establecidas en la Ley 30083, en cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:

"PRIMERA. Marco normativo complementario

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) elabora el marco normativo complementario aplicable a los operadores móviles virtuales y a los operadores de infraestructura móvil rural, en los aspectos de su competencia señalados en la presente Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días calendario, contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente norma."

Toda vez que de la revisión en la Ley no se encuentran competencias otorgadas al OSIPTEL respecto del desarrollo de dichas condiciones técnico y económicas, las mismas que ya están definidas por el MTC a través del Reglamento de OIMR y pueden ser complementados por dicha institución en base a la facultad conferida en el propio Reglamento, que en su Segunda Disposición Complementaria Final establece lo siguiente:

"Segunda.- Normas Complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dicta las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente norma."

La única referencia a la emisión de normas adicionales y complementarias se encuentra relacionada con la atención y solución de reclamos de usuarios de un Operador Móvil Virtual.

En dicho sentido, entendemos que tanto la Ley como el Reglamento del Operador de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR), ya contienen el marco reglamentario a considerar respecto de los acuerdos de provisión de facilidad de red por parte del OIMR, otorgando un campo de acción y negociación de los términos de dichos acuerdos entre el OIMR y el Operador Móvil con Red (en adelante, OMR), respetando el marco legal y la supervisión del Osiptel y el MTC.

Como lo indicamos, el proyecto de OSIPTEL, al recoger Condiciones técnicas y económicas adicionales y procedimientos bastantes específicos para suplir la libertad contractual recogida en la Ley y el Reglamento de OIMR, puede ir en contra del espíritu de la regulación expedida por el Legislador y el Poder Ejecutivo, escapando de las competencias establecidas para la emisión de normas complementarias.

En dicho sentido, recomendamos respetuosamente evaluar el conjunto de disposiciones que se quieren emitir y validar cuál debe ser el alcance de la regulación a efectos de no contravenir la competencia establecida en el marco legal vigente ni el espíritu de las normas emitidas.

En ese sentido, consideramos que la norma final debería limitarse únicamente a "complementar el marco normativo aplicable a la provisión de las facilidades de red por parte del OIMR".

Respecto de los comentarios de Telefónica:

La Ley N° 30083 confiere al OSIPTEL competencias en materia de provisión de facilidades de red (acceso y transporte) entre los OIMR y los

COMENTARIOS RECIBIDOS

TELEFÓNICA



OMR (artículos 10 y 12), lo que incluye la potestad de definir condiciones en una relación concreta de provisión de dichas facilidades mediante la emisión de los mandatos respectivos. Asimismo, otorga competencias al OSIPTEL para ejercer la potestad sancionadora respecto de las infracciones al marco normativo respectivo (artículo 16). En esa línea, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30083 confiere competencia al OSIPTEL para definir el marco normativo complementario aplicable a los OIMR en lo que se refiera a la provisión de facilidades de red.

Asimismo, se debe recordar que el OSIPTEL cuenta con competencias otorgadas por otras normas con rango de ley, para regular las relaciones de las empresas operadoras de telecomunicaciones entre sí (Ley de Telecomunicaciones, artículo 76), lo cual incluye las relaciones entre el OMR y el OIMR. Así también, cuenta con competencias para mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones (Ley de Telecomunicaciones, artículo 77, numeral 1), como son el OMR y el OIMR.

El Reglamento de la Ley N° 30083, como toda norma de segundo orden, debe ser consistente con la legislación vigente. Precisamente por ello reconoce que el OSIPTEL puede definir criterios para la determinación de las contraprestaciones por la provisión de las facilidades de red (artículo 23, numeral 2), así como criterios que apliquen a las condiciones técnicas respectivas (artículo 23, numeral 3; y artículo 24, numeral 1), entre otras competencias.

En ese sentido, el referido Reglamento no ha hecho sino ceñirse a las disposiciones con rango de ley que definen las competencias del OSIPTEL, a efectos de mencionar algunas de las materias que pueden ser normadas por el regulador.

Es preciso mencionar que la Ley N° 30083 es una ley especial dentro de un marco legislativo más amplio, conformado por normas entre las que se debe producir una complementariedad recíproca, a efectos que el Estado pueda materializar los fines de su intervención en el sector telecomunicaciones, esto es, lograr un mercado de telecomunicaciones en competencia y con alcance a todo el territorio nacional, con servicios asequibles y de calidad para los usuarios; ello, con cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 44, 58, 61 y 65 de la Constitución.

Asimismo, se debe tener presente que los OMR y los OIMR realizan actividades económicas (prestación de servicios públicos de telecomunicaciones) que se desarrollan bajo un modelo institucional en el cual, por ley orgánica, existen Organismos Reguladores para "actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados", "garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados", y "asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional" (Ley N° 29158, artículo 32, numeral 1).

En ese contexto, los Organismos Reguladores determinan en cada caso el nivel de intervención óptimo del Estado en los mercados regulados -

Posición del OSIPTEL



como ciertamente es el de telecomunicaciones-, teniendo como límites a su actuación las disposiciones legislativas respectivas. De manera consistente con este modelo, la Ley N° 30083 establece en su Primera Disposición Complementaria que el OSIPTEL elabora el marco normativo complementario aplicable a los OIMR, considerando que las leyes citadas en párrafos precedentes otorgan facultades al OSIPTEL para regular el mercado de telecomunicaciones.

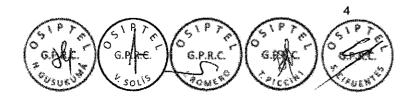
Por consiguiente, bajo el referido modelo institucional, toda reglamentación de normas con rango de ley —como es el caso del Reglamento de la Ley N° 30083- debe ser consistente con la finalidad y funciones que la legislación confiere a los Organismos Reguladores y, por consiguiente, no puede incluir disposiciones ni restricciones incoherentes con las competencias que dichos Organismos pueden ejercer para regular y garantizar el adecuado funcionamiento de los mercados.

En el particular caso del mercado de telecomunicaciones, el OSIPTEL cuenta con competencias legalmente atribuidas para regular relaciones entre operadores, establecer obligaciones y tipificar infracciones, entre otras que precisamente se ejercerán al aprobar las "Normas Complementarias aplicables a las Facilidades de Red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural" (en adelante, las Normas Complementarias).

Por otra parte, es incorrecto que el proyecto, "al recoger Condiciones técnicas y económicas adicionales y procedimientos bastantes específicos para suplir la libertad contractual recogida en la Ley y el Reglamento de OIMR" vaya "en contra del espíritu de la regulación expedida por el Legislador y el Poder Ejecutivo". Por el contrario, el proyecto, al haber planteado normas específicas, busca establecer un marco predecible y reglas mínimas a laas cuales al se sujetarán las decisiones que el OSIPTEL, en cumplimiento de la Ley N° 30083, emita al: (i) evaluar los contratos que celebren las partes, y (ii) dictar mandatos sustituyendo la voluntad de las partes.

En efecto, el ejercicio de la libertad contractual que señala Telefónica, por voluntad expresa del propio legislador, se encuentra supeditada a la decisión que el OSIPTEL emita en tutela del interés general, al evaluar los contratos que celebren el OMR con el OMV (artículos 10 y 12 de la Ley N° 30083). Precisamente, el marco para ejercer la referida tutela del interés general y brindar predictibilidad de las decisiones del regulador es el que se definirá en las Normas Complementarias, tomando como base para ello las disposiciones de la Ley N° 30083 y su Reglamento, así como la demás legislación aplicable a la relación jurídica que se establecerá entre el OMR y el OIMR, para que puedan interactuar de modo tal que se consiga el objetivo de la Ley N° 30083, de dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles.

Finalmente, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, por la cual se establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del Reglamento; es una norma que



Versión Final Artículo 2		Definiciones y referencias normativas. 2.1 Los conceptos de Operador de Infraestructura Móvil Rural, Operador Móvil con Red, Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural y Servicios Públicos Móviles, que se emplean en la presente norma, se encuentran definidos en el Anexo Glosario de la Ley N° 30083. 2.2 La normativa que se menciona en el artículado de la presente norma, se encuentra señalada en el Anexo 1. 2.3 Cuando en la presente norma se haga referencia a un capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, o anexo, sin indicar el
Posición d	el OSIPTEL	No tenemos comentarios al respecto.
COMENTARIOS RECIBIDOS	MAYU	Sin comentarios.
		2.3 Cuando en la presente norma se haga referencia a un capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, o anexo, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entiende referido a la presente norma.
Versión Final Artículo 1		 Definiciones y referencias normativas. 2.1 Los conceptos de Operador de Infraestructura Móvil Rural, Operador Móvil con Red, Registro de Operador Infraestructura Móvil Rural y Servicios Públicos Móviles, que se emplean en la presente norma, se encuentran definidos en el Anexo Glosario de la Ley N° 30083. 2.2 La normativa que se menciona en el articulado de la presente norma, se encuentra señalada en el Anexo 1.
		del OIMR al OMR, entre otras. En consecuencia, corresponde desestimar los comentarios de Telefónica y mantener el objeto de las Normas Complementarias, según ha sido planteado en el proyecto. Objeto de la norma. La presente norma tiene por finalidad complementar las condiciones y procedimientos que permitan a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural proveer a los Operadores Móviles con Red facilidades de red de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.
		seguramente el referido Ministerio aplicará conforme al marco normativo que define sus competencias. En efecto, en aplicación de la referida norma, dicho Ministerio no debería ejercer competencias que la legislación confiere exclusivamente al OSIPTEL, como lo relativo a las condiciones económicas y condiciones técnicas de la provisión de facilidades de red



		dispositivo al cual pertenece, se entiende referido a la presente norma.
Artículo 3		Principios de los contratos de provisión de facilidades de red. 3.1 Los contratos de provisión de facilidades de red que celebren los Operadores Móviles con Red con los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, atención y defensa del consumidor. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes. 3.2 Complementariamente, las relaciones entre los Operadores de Infraestructura Móvil Rural y los Operadores Móviles con Red se sujetan a los principios establecidos en las Normas de Interconexión, en lo que resulte aplicable.
	MAYU	Sin comentarios.
COMENTARIOS RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No consideramos adecuado establecer la aplicación de principios establecidos en las normas de interconexión dado que son regímenes distintos. El hacer referencia a la frase "en lo que resulte aplicable" genera incertidumbre respecto del marco legal aplicable. De considerar OSIPTEL que algún principio de interconexión es aplicable a este marco, por predictibilidad y técnica legislativa, debe incorporarlo expresamente.
	y % % ;	Respecto de los comentarios de Telefónica:
Posición del OSIPTEL		En atención a los comentarios de Telefónica, se considera pertinente en la presente norma no hacer mención a los principios establecidos en las Normas de Interconexión, toda vez que la provisión de facilidades de red del OIMR en favor del OMR, no calificaría como una interconexión en el sentido que el OIMR, a través de la provisión de facilidades, no atiende a sus propios usuarios sino a los usuarios del OMR.
Versión Final Artículo 3		En ese sentido, se retira el numeral 3.2 del texto final del artículo 3. Principios de los contratos de provisión de facilidades de red. Los contratos de provisión de facilidades de red que celebren los Operadores Móviles con Red con los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia, atención y defensa del consumidor. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes
Artículo 4		Confidencialidad de los documentos y la información. 4.1 El tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos e información que como consecuencia de la provisión de facilidades de red se cursen entre sí el Operador Móvil con Red con el Operador de Infraestructura Móvil Rural, se sujeta a las reglas y procedimientos que entre ellos establezcan, los cuales deben cumplir con las disposiciones de la Ley N° 29733 y sus normas complementarias, así como a las disposiciones de la normativa que salvaguarda el secreto de las telecomunicaciones.
		4.2 El procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que el Operador Móvil con Red y el

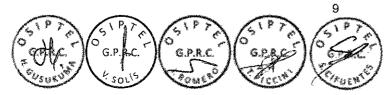
COMENTARIOS RECIBIDOS	MAYU	Operador de Infraestructura Móvil Rural proporcionen al OSIPTEL, como consecuencia de la provisión de facilidades de red, es el establecido por el Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, así como por las disposiciones aplicables de la Norma de Requerimientos de Información Periódica. 4.3 La entrega de información al OSIPTEL, al Operador Móvil con Red, o al Operador de Infraestructura Móvil Rural, no constituye cesión de derechos ni autorización de uso para fines distintos a los que originaron la entrega. Sin comentarios.
REGIDIO	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición de	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
Versión Final Artículo 4		 Confidencialidad de los documentos y la información. 4.1 El tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos e información que como consecuencia de la provisión de facilidades de red se cursen entre si el Operador Móvil con Red con el Operador de Infraestructura Móvil Rural, se sujeta a las reglas y procedimientos que entre ellos establezcan, los cuales deben cumplir con las disposiciones de la Ley N° 29733 y sus normas complementarias, así como a las disposiciones de la normativa que salvaguarda el secreto de las telecomunicaciones. 4.2 El procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural proporcionen al OSIPTEL, como consecuencia de la provisión de facilidades de red, es el establecido por el Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, así como por las disposiciones aplicables de la Norma de Requerimientos de Información Periódica.
		4.3 La entrega de información al OSIPTEL, al Operador Móvil con Red, o al Operador de Infraestructura Móvil Rural, no constituye cesión de derechos ni autorización de uso para fines distintos a los que originaron la entrega
PROVISIÓN DE F		CAPÍTULO II RED DE LOS OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL SUBCAPÍTULO I CONDICIONES Y REGLAS TÉCNICAS
Artícu		Definición de provisión de facilidades de red. La provisión de facilidades de red es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueda brindar al Operador Móvil con Red facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para la prestación del servicio público móvil (voz,



		SMS y datos) de este último a sus usuarios, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083 y su Reglamento.
	MAYU	Sin comentarios.
COMENTARIOS RECIBIDOS	TELEFÓNICA	Sobre este punto, solicitamos se modifique la redacción planteada sobre la "prestación del servicio público móvil (voz, SMS y datos)", pues al comprender todos los servicios de voz, SMS y datos como parte de la prestación del servicio público móvil da a entender que los tres servicios deben prestarse de manera concurrente. Como es de conocimiento del regulador, en varias áreas rurales y/o lugares de preferente interés social no existen necesariamente facilidades para la prestación de datos móviles y solamente es factible la prestación de voz y SMS. De hecho en algunas zonas con tecnología satelital podría desplegarse datos sin embargo representa altos costos para las operadoras de infraestructura móvil rural. Por ello sugerimos que el tipo de servicio móvil sea opcional y basarse en el común acuerdo de las partes.
		En ese sentido, consideramos que se cambie la redacción por la siguiente: "La provisión de facilidades de red es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueda brindar al Operador Móvil con Red facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para la prestación del servicio público móvil (voz, SMS y/o datos) de este último a sus usuarios, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083 y su Reglamento"
Posición de	el OSIPTEL	Se está recogiendo la precisión solicitada.
Versión Final Artículo 5		Definición de provisión de facilidades de red. La provisión de facilidades de red es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueda brindar al Operador Móvil con Red facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para la prestación del servicio público móvil (voz. SMS y/o datos) de este último a sus usuarios, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083 y su Reglamento. Obligatoriedad de utilización de facilidades de red.
Artículo 6		6.1. El Operador Móvil con Red que reciba un ofrecimiento de provisión de facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, no puede rechazarlo cuando corresponda a áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde ningún Operador Móvil con Red cuente con cobertura conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico; salvo imposibilidad técnica que, en su caso, será materia de evaluación por el OSIPTEL en el procedimiento de emisión de mandato respectivo.
		6.2. Por acuerdo entre las partes, en los casos que el ofrecimiento o solicitud de provisión de facilidades de red corresponda a alguna localidad que no cumpla con las condiciones indicadas en los



		numerales presententes at Operation Mid-2 and Data at Co.
		numerales precedentes, el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueden negociar y acordar la referida provisión sujetándose a los principios de la Ley N° 30083 y su Reglamento. Estos acuerdos son remitidos al OSIPTEL para conocimiento dentro de los diez (10) días hábiles de su suscripción.
		En el artículo 6: "Obligatoriedad de utilización de facilidades de red", se menciona lo siguiente:
COMENTARIOS RECIBIDOS	AMÉRICA MOVIL	"6.1 El Operador Móvil con Red que reciba un ofrecimiento de provisión de facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, no puede rechazarlo cuando corresponda a áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde ningún Operador Móvil con Red cuente con cobertura conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico; salvo imposibilidad técnica que, en su caso, será materia de evaluación por el OSIPTEL en el procedimiento de emisión de mandato respectivo". (resaltado nuestro)
	,	Al respecto, precisamos que para un correcto cumplimiento de la norma en mención, deben de publicarse los reportes de Cobertura en base a la información periódica remitida por los operadores móviles, de tal manera que se conozca cuáles son las zonas que no cuentan con cobertura de ningún OMR. En ese sentido, dichos reportes de Cobertura deben ser publicados y actualizados inmediatamente existan modificaciones, a fin de asegurar que los lugares solicitados por el OIMR sean los correctos y los que efectivamente no cuentan con cobertura.
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	El presente artículo establece que el OMR que reciba un ofrecimiento de provisión de facilidades de red de un OIMR no puede rechazarlo cuando corresponda a áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde ningún OMR cuente con cobertura conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico.
COMENTARIOS RECIBIDOS	ENTEL PERÚ	En primer lugar, respecto del artículo detallado previamente, sugerimos que se implemente un mecanismo para que ésta se actualice cada vez que un operador reporte cobertura en un área rural y/o de preferente interés social, a fin de brindar predictibilidad y transparencia a las ofertas de despliegue que realizarán los OIMR.
		Ello debido a que el listado de las áreas que no cuentan con cobertura que se encuentra publicada para el acceso de las empresas operadoras se actualiza cada tres meses, lo cual no brindaría la debida transparencia y predictibilidad sobre los ofrecimientos de provisión de facilidades de red que realizarán los OIMR.
		Asimismo, sugerimos que la información técnica correspondiente a las áreas rurales se modifique, de tal manera que ésta contemple polígonos o el radio de alcance del punto del centro poblado rural, para que así los ofrecimientos de provisión de servicios de los OIMR puedan ajustarse de manera exacta a los centros poblados considerados por OSIPTEL como rurales.



En segundo lugar, el presente artículo establece que en caso exista imposibilidad técnica, ésta será evaluada en el procedimiento de mandato. Sugerimos que a fin de reducir plazos y evitar iniciar un procedimiento de mandato, se contemple un mecanismo de evaluación de la imposibilidad técnica alegada por el OMR que le permita a OSIPTEL evaluarla una vez que ésta sea comunicada por la OMR a la OIMR. De esta manera se podrán ahorrar costos de transacción tanto para los operadores, como para el OSIPTEL. Finalmente, sugerimos que se incorpore en el Proyecto un mecanismo mediante el cual OSIPTEL se encuentre facultado a revisar las ofertas de provisión de servicios de facilidades de red de los OIMR en áreas en las cuales los OMR tienen previsto desplegar infraestructura en el corto plazo. Ello debido a que si bien el espíritu del Proyecto es fomentar el despliegue de infraestructura en áreas rurales y de preferente interés social, se debe considerar que las OMR cuentan con compromisos de despliegue de acuerdo a los contratos de concesión suscritos con el Estado Peruano, así como planes de despliegue evaluados anualmente a fin de continuar expandiendo sus redes y así mejorar la experiencia de sus usuarios. De esta manera, se podría evaluar que en el caso detallado previamente los OMR que cuenten con un plan de despliegue que contemple el área rural y/o zona de preferente interés social, remitan a OSIPTEL en calidad de declaración jurada un documento en el cual se incluya la fecha en la cual dicha zona se encontrará con cobertura, bajo apercibimiento de sanción; a efectos de evitar generar todo un despliegue con el OIMR, para en el corto plazo, dejar de utilizar su red. Adicionalmente respecto del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (el "Reglamento de Cobertura"), solicitamos se incluya en el Proyecto un acápite correspondiente a la obligación del OIMR de contar con la infraestructura necesaria para cumplir con lo establecido en la mencionada norma. Ello debido a que en caso un OIMR realice una oferta de provisión de servicios en un área rural y/o de preferente interés social, pero su infraestructura no es suficiente para que el OMR cumpla con los parámetros de cobertura establecidos por el Reglamento de Cobertura, no será posible informar que cuenta con cobertura en dicha área y mucho menos ofrecer el servicio en dicha área geográfica. Consideramos pertinente y positiva la posibilidad de utilizar el modelo OIMR en localidades que no cumplen con las condiciones indicadas en 6.1 por libre acuerdo entre las partes. **COMENTARIOS** MAYU **RECIBIDOS** Entendemos que los escenarios en los que podría aplicarse el modelo incluyen:

- Localidades que el OMR esté interesado en cubrir mediante un OIMR, aun cuando otro OMR ya tenga cobertura.
- Localidades donde el OMR brinde servicio móvil con una tecnología inferior a la que el OIMR puede ofrecerle y que sea de interés del OMR (por ejemplo, el OMR tienen 2G y el OIMR le puede ofrecer 4G).
- Localidades donde el OMR brinda servicio móvil con infraestructura propia, pero desea brindarlo con infraestructura de un OIMR.

Coincidimos en que el ofrecimiento de provisión de facilidades de red de un OIMR no puede ser rechazada. Sin embargo, consideramos que no corresponde aplicar el criterio de cobertura del Reglamento para la Supervisión de cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, en adelante "Reglamento de Cobertura" en la regla de obligatoriedad de utilización de facilidades de red del OIMR, establecida en el numeral 6.1.

Consideramos que aplicar el criterio de cobertura, es decir, el de "declaración de centros poblados con cobertura" del Reglamento de Cobertura, va más allá de la definición de Operador de Infraestructura Movil Rural que establece la Ley N° 30083 y su Reglamento, en cuyo artículo 22° se determina lo siguiente:

"Artículo 22.- Definición

22.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles. El Operador de Infraestructura Móvil Rural no tiene usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. Asimismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede proveer servicios y/o facilidades de acceso y transporte a más de un Operador Móvil con Red (...)".

TELEFÓNICA

Como se puede apreciar, puede que en determinado centro poblado no exista cobertura en términos del Reglamento de Cobertura de OSIPTEL pero sí hay capacidad de brindar servicios públicos móviles. En dicho caso, si bien voluntariamente las partes pueden arribar a un acuerdo, el OIMR no podrá imponer al OMR el acceso a sus facilidades. Asimismo, no se condice con los derechos reconocidos al Operador de Infraestructura Móvil Rural en el propio Reglamento:

En ese sentido, solicitamos la modificación del numeral 6.1 a fin de que sea redactado conforme al espíritu de la Ley y el Reglamento:

"6.1. El Operador Móvil con Red que reciba un ofrecimiento de provisión de facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, no puede rechazarlo cuando corresponda a áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles"

Lo contrario implicaría un exceso en las competencias del OSIPTEL, toda vez que la propia Ley 300832 establece que el OSIPTEL se encarga de elaborar el marco normativo complementario en los aspectos de su competencia que señala la propia Ley. De ninguna manera, la definición de OIMR, su alcance y la obligatoriedad del uso de sus facilidades de red, definidas en la propia Ley y Reglamento, pueden ser objeto de modificación a través de disposiciones complementarias.

En relación a la propuesta establecida en el numeral 6.2 en el sentido que para las localidades que no cumplan lo establecido en los numerales precedentes las partes OIMR y OMR puedan llegar a un acuerdo de provisión de facilidades de red de OIMR, consideramos que esta propuesta incorpora una definición al servicio prestado por el OIMR que no está conforme a la naturaleza establecida en la Ley y el Reglamento.

Lo expuesto en el 6.2 genera incertidumbre pues pareciera que se incorpora la obligación del OMR de contratar las facilidades de red del OIMR pese a que la Ley ha limitado dicha obligación a las zonas en que no existe infraestructura del OMR ni éste está en capacidad de brindar el servicio móvil. Inclusive podrían ser zonas que no necesariamente cumplen con el requisito de ser localidades rurales o lugares de preferente interés social sin cobertura.

Como ya hemos indicado anteriormente, no consideramos conveniente que se incorporen figuras o condiciones que puedan desvirtuar la regulación ya establecida por el marco normativo emitido por el MTC. Por lo expuesto, solicitamos que se modifique la propuesta incluyendo la precisión de que existe la facultad de arribar a acuerdos comerciales voluntarios que no estarán sujetos a la obligación de contratación de facilidades recogida en la Ley y el Reglamento y, por tanto, no están sujetos a la emisión de mandatos o a las mismas reglas de acceso regulado a facilidades del OIMR.

Respecto de los comentarios de América Móvil:

En atención al comentario recibido, se ha considerado conveniente incorporar una disposición que establezca que el OSIPTEL publicará en su página web, el listado completo de los centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social que no tienen cobertura del servicio público móvil de ningún OMR acorde con el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico.

Posición del OSIPTEL

Ello, permitirá facilitar las negociaciones entre el OMR y el OIMR, reducir costos de transacción; así como brindar predictibilidad al mercado.

Respecto de los comentarios de Entel Perú:

En relación al comentario de Entel Perú, referido a implementar un mecanismo para que la información de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde ningún OMR cuente con cobertura sea actualizada cada vez que se reciba un reporte de cobertura; se debe señalar que se ha considerado necesario incluir una disposición para que el OSIPTEL, publique en su página web de forma permanente y



actualizada el listado de centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social que no tienen cobertura de ningún OMR; conforme ha sido mencionado en respuesta al comentario formulado por América Móvil.

Respecto a la sugerencia de Entel Perú, referida a que la información técnica de las áreas rurales se modifique, para que ésta contemple polígonos o el radio de alcance del punto del centro poblado rural, a fin que los ofrecimientos de los OIMR puedan ajustarse exactamente a los centros poblados considerados por el OSIPTEL como rurales; se debe señalar que la información que se publicará en la página web del OSIPTEL, toma como base las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, siendo entre ellas la referida a que el Punto de Referencia de cada centro poblado, será el punto cuyas coordenadas figuran en el listado de centros poblados que elabora el OSIPTEL, por lo que servirá de base para que el OIMR evalue y realice posibles ofrecimientos de provisión de facilidades.

En relación a la sugerencia de contemplar un mecanismo de evaluación de la imposibilidad técnica alegada por el OMR que permita al OSIPTEL evaluarla una vez que ésta sea comunicada por el OMR al OIMR, a fin de reducir plazos y evitar un procedimiento de mandato; se debe señalar que no resulta conveniente a priori contemplar un mecanismo de evaluación de la imposibilidad técnica, pues ésta debe ser tratada de manera excepcional, teniendo en cuenta por un lado que las tecnologías en las redes de comunicaciones propenden entre otros aspectos, a ser interoperables, flexibles y abiertas, y de otro, se requiere de un análisis caso por caso donde el OMR sustente de forma fehaciente y técnicamente la imposibilidad aludida.

Respecto al comentario de incorporar un mecanismo mediante el cual el OSIPTEL se encuentre facultado a revisar las ofertas de provisión de servicios de facilidades de red de los OIMR en áreas en las cuales los OMR tienen previsto desplegar infraestructura en el corto plazo, por lo que sugiere que los OMR remitan al OSIPTEL en calidad de declaración jurada su plan de despliegue de cobertura de centros poblados indicando la fecha en la cual la zona se encontrará con cobertura, lo cual seria sancionable.

Se debe señalar que no se recoge el comentario formulado por Entel Perú, toda vez que:

- (i) El OSIPTEL en virtud a las funciones que le competen puede realizar revisiones y/o pedidos de información en la oportunidad que considere necesaria tanto al OIMR como al OMR, no requiriendo para ello, contar con un mecanismo específico.
- (ii) La Ley 30083 y su Reglamento no establece impedimento para que el OIMR no pueda proveer de facilidades de red en aquellas localidades que si bien no tienen cobertura del servicio público móvil de ningún algún OMR pueda haber proyectado desplegar infraestructura propia en un momento futuro (corto, mediano o largo plazo). Más bien, en caso el OMR despliegue infraestructura propia en la referida localidad, se establece que el OMR deja de estar obligado de utilizar las facilidades de red del OIMR.





(iii) El proyecto de norma contempla la posibilidad del reemplazo de localidades, ante el supuesto que durante el transcurso de la relación de provisión de facilidades de red, algún OMR llegue a contar con cobertura.

En relación al comentario referido a incluir un acápite correspondiente a la obligación del OIMR de contar con la infraestructura necesaria para cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico; se debe señalar que el proyecto de norma en su artículo 7, referido a las Características técnicas de la provisión de facilidades de red, establece en su numeral 7.2, que las facilidades de red provistas por el OIMR deben permitir al OMR brindar el servicio público móvil a sus usuarios en las localidades, al menos con el mismo nivel de calidad de servicio que el OMR brinda a sus usuarios en otras localidades en las que utiliza su propia facilidad de red.

Respecto de los comentarios de Mayu:

En atención a los comentarios realizados por Mayu, se confirma la aplicación del numeral 6.2 de la propuesta de norma, respecto a los escenarios mencionados por Mayu u otros que podría resultar del acuerdo entre las partes. Sin perjuicio a ello, se ha considerado conveniente realizar la precisión en la propuesta de norma.

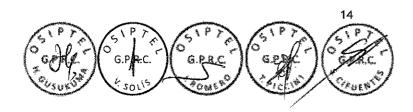
Respecto de los comentarios de Telefónica:

En relación al comentario de Telefónica, referido a que no corresponde aplicar en la regla de obligatoriedad de utilización de las facilidades de red, el criterio de cobertura del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, sino el referido a las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde ningún OMR cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles; se debe señalar que no se considera el comentario, toda vez que:

(i) El Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, es el instrumento que establece los criterios mínimos para considerar que un centro poblado cuenta o no con cobertura del servicio público móvil; pues de acuerdo a su definición, la cobertura es la capacidad del Operador Móvil con Red para proveer servicios públicos móviles.

Un centro poblado cuenta con cobertura cuando simultáneamente se cumplen las siguientes condiciones: los servicios móviles cuenten con una intensidad de señal mínima de -95 dBm, se pueda cursar tráfico entrante y saliente; y la comunicación se retenga hasta su finalización.

(ii) En base a ello, se puede garantizar a los usuarios el estándar mínimo para considerar <u>si un centro poblado tiene servicio público móvil</u>; así como identificar a los centros poblados que no cuentan con cobertura o capacidad para proveer servicios público móviles de ningún OMR.



Ello, es concordante con la Ley 30083 dado que tiene por objeto fortalecer la competencia, dinamizar y <u>expandir el mercado de los servicios públicos móviles</u>; así como dispone que la operación de los OIMR es de interés público y social, por tanto obligatorio.

(iii) Asimismo, se aclara que no implica un supuesto exceso en las competencias del OSIPTEL según argumenta la empresa Telefónica; pues conforme ha sido desarrollado en respuesta al comentario de Telefónica al artículo 1- Objeto de la norma- del proyecto de norma, se reitera que la Ley 30083 le confiere competencia al OSIPTEL para definir el marco normativo complementario aplicable a los OIMR. Además se debe recordar que el OSIPTEL cuenta con competencias otorgadas por otras normas con rango de ley, para regular las relaciones de las empresas operadoras de telecomunicaciones entre sí; así también, cuenta con competencias para mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

En dicho contexto, queda claro que a través de la cobertura, se permite asegurar el estándar mínimo para exigir al OMR la provisión de servicios públicos móviles en un centro poblado, lo cual lleva implícito si cuenta con la infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles.

Respecto al comentario de Telefónica referido a que se modifique el numeral 6.2 del proyecto de norma a fin de incluir la precisión de que existe la facultad de arribar a acuerdos comerciales voluntarios que no estarán sujetos a la obligación de contratación de facilidades de provisión de infraestructura, ni a la emisión de mandatos o reglas de acceso regulado a las facilidades del Operador de Infraestructura Móvil Rural; se debe señalar que se está realizando las precisiones correspondientes.

Versión Final Artículo 6

Obligatoriedad de utilización de facilidades de red.

- 6.1 El Operador Móvil con Red que reciba un ofrecimiento de provisión de facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, no puede rechazarlo cuando corresponda a áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde ningún Operador Móvil con Red cuente con cobertura, conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico; salvo imposibilidad técnica que, en su caso, será materia de evaluación por el OSIPTEL en el procedimiento de emisión de mandato respectivo.
- 6.2 El OSIPTEL publica en su página web el listado de centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social que no tienen cobertura del servicio público móvil de ningún Operador Móvil con Red, conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico.



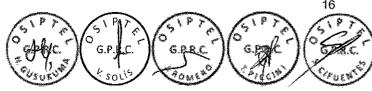
- 6.3 Por acuerdo entre las partes, en los casos que el ofrecimiento o solicitud de provisión de facilidades de red corresponda a alguna localidad que no cumpla con las condiciones indicadas en el numeral 6.1, el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueden negociar y acordar la referida provisión en centros poblados urbanos y/o rurales en donde, entre otros:
 - a) El Operador Móvil con Red esté interesado en brindar el servicio público móvil mediante las facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, aun cuando otro Operador Móvil con Red va tenga la cobertura.
 - b) El Operador Móvil con Red esté interesado en ampliar y/o mejorar los servicios que viene prestando.
 - c) El Operador Móvil con Red esté interesado en ampliar la gama de servicios que viene prestando.

El acuerdo entre las partes al que se refiere el presente numeral se sujeta a los principios de la Ley Nº 30083. Para estos casos no es aplicable la emisión de mandatos. El acuerdo debe incluir la relación de centros poblados urbanos y/o rurales considerados y es remitido al OSIPTEL para conocimiento dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su suscripción.

Características técnicas de la provisión de facilidades de red.

- 7.1 El Operador Móvil con Red comunica al Operador de Infraestructura Móvil Rural las condiciones, especificaciones y requerimientos estrictamente necesarios, a los cuales debe adecuarse el equipamiento del Operador de Infraestructura Móvil Rural a efectos de garantizar una adecuada conexión y funcionamiento.
- Las facilidades de red provistas por el Operador de Infraestructura Móvil Rural deben permitir al Operador Móvil de Red brindar el servicio público móvil a sus usuarios en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, al menos con el mismo nivel de calidad del servicio que el Operador Móvil con Red brinda a sus usuarios en otras áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en las que utiliza su propias facilidades de red.
- 7.3 A efectos de determinar las características y condiciones técnicas necesarias del equipamiento a ser implementado para la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural debe observar las obligaciones de continuidad y disponibilidad del servicio a las que se encuentre sujeto el Operador Móvil de Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social y, en su caso, a los indicadores de calidad de red que establezca el OSIPTEL.
- 7.4 El Operador de Infraestructura Móvil Rural para la provisión de las facilidades de red deberá utilizar equipos de telecomunicaciones homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 7



- 7.5 Las partes tienen la obligación de brindarse todas las facilidades técnicas que permitan que sus equipos puedan conectarse e interoperar entre sí.
- 7.6 El Operador Móvil con Red es el responsable de la atención a sus usuarios, en aspectos comerciales y técnicos, por la prestación del servicio público móvil en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde brinde el servicio a través de las facilidades de red provistas por el Operador de Infraestructura Móvil Rural. Dicha obligación se establece sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 30083 y el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30083.
- 7.7 El Operador de Infraestructura Móvil Rural se encuentra obligado a proveer las facilidades de red al Operador Móvil con Red durante el plazo y en las localidades que se definan en el contrato o mandato respectivo, o en acuerdos posteriores.
- 7.8 La obligación del Operador de Infraestructura Móvil Rural indicada en el numeral precedente, se entiende sin perjuicio de la potestad de cualquier Operador Móvil con Red de contar con infraestructura de red propia operativa o estar en capacidad de brindar servicios públicos móviles, en alguna localidad que forme parte del contrato o mandato respectivo y durante el plazo del mismo. De verificarse este supuesto, el Operador Móvil con Red que es parte del contrato o mandato puede optar: (i) por continuar voluntariamente con el uso de las facilidades de red en la localidad respectiva, (ii) por retirar unilateralmente del alcance geográfico del contrato o mandato la localidad respectiva, o (iii) por acordar con el Operador de Infraestructura Móvil Rural la modificación del alcance geográfico del contrato o mandato incorporando una o más localidades adicionales hasta que, al menos, culmine el plazo del contrato o mandato.
- 7.9 Transcurrido el plazo previsto en el contrato o mandato para la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede finalizar la provisión en determinada localidad siempre que ésta no continúe en virtud de un nuevo contrato o mandato. La referida finalización debe ser comunicada al Operador Móvil con Red, con copia al OSIPTEL, con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha efectiva de finalización en la localidad respectiva, a efectos que el Operador Móvil con Red adopte las medidas pertinentes, entre ellas, según corresponda, informar a sus usuarios de la localidad en cuestión, mediante el envío semanal de mensajes de texto durante el último mes, sobre la fecha de cese de operaciones en la localidad.

COMENTARIOS RECIBIDOS

AMÉRICA MÓVIL

En el artículo 7: "Características técnicas de la provisión de facilidades de red", se señala lo siguiente:

"7.1 El Operador Móvil con Red comunica al Operador de Infraestructura Móvil las condiciones, especificaciones y requerimientos estrictamente necesarios, a los cuales **debe**



adecuarse el equipamiento del Operador de Infraestructura Móvil Rural a efectos de garantizar una adecuada conexión y funcionamiento.'

"7.5 Las partes <u>tienen la obligación de brindarse todas las</u> facilidades técnicas que permitan que sus equipos puedan conectarse e interoperar entre sí". (resaltado nuestro)

Por un lado, el numeral 7.1 señala correctamente que el OIMR debe adecuarse y garantizar una adecuada conexión ante las condiciones y requerimientos estrictamente necesarios comunicados por el OMR; sin embargo, de otro lado el numeral 7.5 precisa que ambas partes deben brindarse las facilidades técnicas para la conexión. Es decir, hay una contradicción en ambos numerales, porque de un lado la responsabilidad de la implementación y adecuación que garantiza la conexión recae sobre el OIMR, y del otro la responsabilidad recae sobre ambos.

En ese sentido, debe precisarse de manera clara que el OIMR es el responsable de brindar las facilidades técnicas y realizar las implementaciones necesarias en su equipamiento a efectos de asegurar la conexión.

Asimismo, consideramos importante que el numeral 7.1 deba sermodificado de tal manera que se entienda como un procedimiento de factibilidad técnica previo al procedimiento de negociación del contrato de provisión de facilidades. Es decir, una vez que el OMR comunica sus condiciones y requerimientos, el OIMR deberá evaluar y determinar si sus equipos poseen la capacidad para interconectarse y ofrecer los servicios que el OMR requiere, de modo que se pueda efectuar las adecuaciones necesarias en caso la factibilidad inicial resulte negativa.

Por otro lado, si el OIMR no cuenta con las facilidades y la factibilidad técnica requerida por el OMR, ya no se llegaría innecesariamente a una etapa de negociación, lo cual permitirá que se reduzcan tiempos y costos. optimizándose de manera eficiente el procedimiento.

En relación al numeral 5 del artículo 7° del Proyecto, el cual señala lo siguiente:

> "7.5 Las partes tienen la obligación de brindarse todas las facilidades técnicas que permitan que sus equipos puedan conectarse e interoperar entre si". (resaltado nuestro)

Al respecto, el concepto de facilidades técnicas es muy amplio y general. En ese sentido, manifestamos que es importante que dichas facilidades técnicas deban ser enumeradas, desarrolladas y definidas de tal manera que sólo sean aquellas estrictamente necesarias para hacer posible la provisión del servicio de facilidades de red de acceso y transporte, limitándose así las facilidades técnicas a brindarse.

El presente artículo establece las condiciones que deben cumplir los OIMR y OMR para la provisión de facilidades de red, entre ellas que los equipos que utilice el OIMR se encuentren debidamente homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



		Al respecto, sugerimos que se recoja en el presente artículo que los equipos que utilice el OIMR además de encontrarse homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben ser de primer uso, tal como se obliga a los OMR en sus contratos de concesión.
		Ello a fin de garantizar que la provisión de las facilidades de red de los OIMR sea de óptima calidad y cumpla con el mismo estándar del servicio provisto por los OMR a sus usuarios.
COMENTARIOS RECIBIDOS	ENTEL PERÚ	Adicionalmente, el presente artículo establece que el OIMR debe observar las obligaciones de continuidad y disponibilidad del servicio a las que se encuentra sujeto el OMR en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, y en su caso, a los indicadores de calidad de red que establezca OSIPTEL para las condiciones técnicas necesarias de su equipamiento.
	,	Al respecto sugerimos que se consideren los indicadores de calidad de red que establezca OSIPTEL en área rurales y/o de preferente interés social como estándar mínimo, toda vez que el numeral 7.3 establece que el OIMR debe permitir al OMR brindar el servicio público móvil a sus usuarios al menos con el mismo nivel de calidad del servicio que el OMR brinda a sus usuarios en otras áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en las que usa sus facilidades de red.
		De esta manera, en caso un OMR brinde a sus usuarios un nivel de calidad del servicio superior al establecido por OSIPTEL para áreas rurales y/o de preferente interés social, las condiciones técnicas necesarias del equipamiento del OIMR deberá estar preparado para ello. Numeral 7.1:
		Sobre el particular, al establecer que será el OMR quien fijará las condiciones, especificaciones y requerimientos necesarios a los que debe adecuarse el OIMR, se otorga al OMR discrecionalidad para establecer los estándares a los que debe adecuarse el OIMR para concretar la relación de prestación de la facilidad de red.
COMENTARIOS		En ese sentido, es de suma relevancia de que las referidas condiciones, especificaciones y requerimientos sean razonables a fin de evitar que no se convierta en una barrera que impida al OIMR proveer una facilidad de red al OMR.
RECIBIDOS	GILAT	Por tal motivo, consideramos necesario que OSIPTEL cautele la razonabilidad de los referidos requisitos técnicos a fin de que no sean gravosos para el OIMR y, en caso de discrepancia, pueda definir una medida adecuada y equitativa para las partes.
		Asimismo, es importante que, en mérito a los principios de igualdad de acceso y neutralidad, OSIPTEL establezca que las mencionadas condiciones técnicas fijadas por un OMR deben ser sustancialmente iguales para todos los OIMR, de lo cual se deriva que en caso el OMR fijara condiciones técnicas más favorables para un OIMR, las mismas deben ser extendidas a todos los OIMR.
	•	Numeral 7.8:



		Respecto a la facultad otorgada al OMR de retirar unilateralmente del alcance geográfico del contrato o mandato una localidad en la cual haya instalado infraestructura de red propia operativa o en la que esté en la capacidad de brindar servicios públicos móviles, es necesario que OSIPTEL establezca de manera expresa y clara que dicha facultad del OMR únicamente podrá ser ejercida cuando cumpla con proveer de cobertura del servicio público móvil en la localidad en cuestión, conforme a los parámetros de la Norma que modifica el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso inalámbrico aprobada por Resolución Nº 128-2014-CD/OSIPTEL.
COMENTARIOS RECIBIDOS	MAYU	7.9 Además del plazo del cumplimiento del contrato se solicita contemplar la posibilidad de interrumpir la obligación de prestación de servicio del Operador de Infraestructura Móvil Rural en una localidad, cuando la prestación del servicio en dicha localidad se haga inviable económicamente tal como se detalla en la propuesta del artículo 13 "Reemplazo de Localidades", en cuyo caso la localidad sería reemplazad por otra.
, ,		7.1. Se indica que el operador móvil con red comunica al operador de infraestructura móvil rural las condiciones y otros estrictamente necesarios para interconectarse. Esta condición es muy estricta en su posición, el objetivo de este artículo es garantizar la interconexión entre ambas redes para ofrecer un servicio de calidad en voz, sms o datos.
	.:	El operador de infraestructura móvil rural debe poder decidir los recursos y equipos a utilizar, siempre que se pueda garantizar el correcto funcionamiento y provisión del servicio móvil. Como sustento podemos mencionar el tipo de interconexión en roaming internacional, en este caso cada red de los operadores es independiente, no existen exigencias de red, más sí de cumplimiento de calidad de servicio (tanto en voz, sms y datos).
COMENTARIOS RECIBIDOS	MOCHE	En conclusión, este artículo debería enfocarse en la interconexión entre las redes y garantizar el correcto funcionamiento de los servicios móviles y no en obligar en que un operador cumpla con ciertas especificaciones internas de red, que además va en concordancia con lo expuesto en el artículo 3.1 en el que se especifica que uno de los principio del contrato de provisión de facilidades de red debe contemplar la neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia.
		7.2. En este artículo se debería agregar que las condiciones a cumplir en cuanto niveles de calidad de servicio sean comparables en "condiciones similares", en cuanto a población, tráfico, geografía, equipos de transmisiones y otros, esto pues se podría dar el caso de solicitar niveles de calidad que pueden ofrecerse con una conexión de fibra óptica y compararla con una conexión vía satélite por ejemplo.
		7.8. En cuanto a la capacidad de decisión del operador móvil con red de (ii) retirar "unilateralmente" del alcance geográfico del contrato o mandato una o más localidades, debe agregarse la existencia de la obligación del pago de la penalidad correspondiente por retiro antes del término del plazo de contratación de infraestructura en dicha localidad.

Respecto al 7.1 ésta comunicación no debe limitarse al momento inicial de la contratación. Las redes móviles se encuentran en continuo cambio y – siendo que el objeto de la figura del OIMR es cubrir el CAPEX necesario para ampliar la cobertura móvil- es deber del mismo asegurar el cumplimiento de las condiciones, especificaciones y requerimientos necesarios para que sus facilidades de red permitan en todo momento el funcionamiento del servicio.

Es importante precisar en el 7.2 y 7.3 que estas obligaciones de calidad, continuidad y disponibilidad las asume el OIMR frente a OSIPTEL, en concordancia con la Ley y el Reglamento que establecen que "Los operadores de infraestructura móvil rural son responsables de proveer las facilidades de red, cumpliendo con los indicadores de calidad de red que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel). Si las facilidades de red provistas por los operadores de infraestructura móvil rural son prestadas con una calidad que no permite a los operadores móviles con red atender a sus usuarios con los requisitos mínimos de calidad a los que se encuentre sujeto, la responsabilidad administrativa que corresponda es asumida por los operadores de infraestructura móvil rural", de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Ley.

COMENTARIOS RECIBIDOS

TELEFÓNICA

- 7.4. Resulta necesario agregar que deben ser a su vez compatibles con la red del OMR.
- 7.5. Quien brinda las facilidades de red según la Ley es el OIMR no el OMR. Por tanto, quien debe cumplir con la obligación de brindar facilidades técnicas para garantizar la interoperabilidad es el OIMR. Lo contrario implicaría que el OMR deba hacer adecuaciones a su red para que sea compatible con la solución del OIMR incurriendo en inversiones que es justo lo que la solución normativa pretende evitar.

Así, por ejemplo, no resulta razonable que si un OMR tiene una solución en una tecnología distinta a la solución del OIMR deba realizar inversiones en la tecnología del OIMR para que las "facilidades" de este último efectivamente funcionen.

En relación a lo dispuesto en numeral 7.6 respecto de la responsabilidad del OMR sobre la atención a sus usuarios en aspectos comerciales y técnicos, coincidimos con el regulador en el sentido que frente a nuestros usuarios las operadoras móviles con red tenemos responsabilidades con nuestros clientes, por la prestación del servicio, sin embargo creemos conveniente retirar del texto la obligación la precisión de los aspectos técnicos. Por ejemplo, no se puede imputar responsabilidad al OMR por un problema de cobertura o de calidad del OIMR, pues de acuerdo a la propia Ley conforme se ha indicado anteriormente, el OIMR tiene la obligación de otorgar las facilidades de red con un nivel de calidad que permita a los OMR atender a sus usuarios con los requisitos mínimos de calidad que le exige la regulación y que le permita por tanto cumplir con los indicadores de calidad de red y cobertura establecidos.

De hecho expresamente, en la Ley se establece que la responsabilidad administrativa es del OIMR



"Artículo 13. Atención al usuario y calidad.-

(...) Si las facilidades de red provistas por los operadores de infraestructura móvil rural son prestadas con una calidad que no permite a los operadores móviles con red atender a sus usuarios con los requisitos mínimos de calidad a los que se encuentre sujeto, la responsabilidad administrativa que corresponda es asumida por los operadores de infraestructura móvil rural."

En ese sentido, encontramos contradictorio y poco pertinente que de manera expresa se indique que el OMR es el responsable de la atención a sus usuarios a nivel técnico y con ello se pueda entender que se traslade dicha responsabilidad a los OMR cuando esta depende exclusivamente del OIMR.

Respecto de los comentarios de América Móvil:

No existe contradicción entre lo establecido en los numerales 7.1 y 7.5 de la propuesta. En el numeral 7.1 se establece que el OMR comunicará al OIMR los requerimientos necesarios para que el OIMR pueda conectarse a su red y de esta manera el OMR pueda brindar el servicio público móvil. Consideramos que dado que el servicio móvil será brindado por el OMR éste debe solicitar al OIMR las especificaciones que resulten necesarias para tal fin. En cambio, lo establecido en el numeral 7.5, está vinculado a una etapa posterior que es la implementación misma de la conexión de las facilidades de red del OIMR con la red del OMR, en la que resulta necesario que ambas partes coordinen y se brinden las facilidades técnicas que resulten necesarias y que permitan la referida conexión. El OIMR no puede responsabilizarse sólo de la conexión de ambas redes, requiere de la participación del OMR para implementar la solución desarrollada.

Posición del OSIPTEL

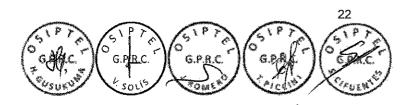
Consideramos que la entrega de la información de condiciones, especificaciones y requerimientos estrictamente necesarios por parte del OMR al OIMR debe ser realizada dentro del procedimiento de negociación, a efectos de no dilatar los plazos de este proceso. Sin perjuicio de lo cual, ambas partes podrían iniciar las coordinaciones técnicas necesarias antes de que el OIMR realice el requerimiento formal por escrito al OMR, a efectos de explorar la viabilidad de la prestación de facilidades de red en las localidades seleccionadas.

Respecto a detallar el término "facilidades técnicas" establecido en el numeral 7.5 se procederá a indicar que se refieren a las facilidades estrictamente necesarias para implementar la solución acordada entre las partes y que cumple con los requisitos solicitados por el OMR.

Respecto de los comentarios de Entel Perú:

Respecto a precisar en el presente Reglamento que los equipos que utilice el OIMR sean de primer uso, cabe señalar que no consideramos necesario realizar la referida precisión, dado que la misma se encuentra en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones¹, en cuyo artículo 153, establece que el contrato de concesión única debe contener, entre otros,

Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.



el compromiso de no instalar equipos de segundo uso, salvo en los casos de traslados internos o en aquellos casos en que el Ministerio lo autorice mediante resolución del órgano competente.

No consideramos necesario establecer la precisión solicitada dado que los indicadores de calidad de red que el OSIPTEL establezca en su oportunidad son requerimientos mínimos que deben ser cumplidos por los operadores. De otro lado, en el numeral 7.2 se establece que las facilidades de red provistas por el OIMR deben permitir al OMR brindar el servicio público móvil a sus usuarios en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, al menos con el mismo nivel de calidad del servicio que el OMR brinda a sus usuarios en otras áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en las que utiliza su propias facilidades de red.

Respecto de los comentarios de Gilat:

En el numeral 7.1 se establece que el OMR comunica las condiciones, especificaciones y requerimientos estrictamente necesarios, a los cuales el equipamiento del OIMR debe adecuarse, a efectos de garantizar una adecuada conexión y funcionamiento. De no estar de acuerdo el OIMR con lo solicitado, podrá solicitar la intervención del OSIPTEL a través de la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red.

Cabe señalar que en el artículo 3 del presente reglamento se incluyen los principios en los que deberán basarse los acuerdos entre el OMR y el OIMR. Dentro de estos principios se encuentran los de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, entre otros. En ese sentido no consideramos pertinente establecer en el presente artículo que las condiciones técnicas fijadas por un OMR deben ser sustancialmente iguales para todos los OIMR, dado que estas especificaciones dependerán de los servicios a ser prestados y de la solución técnica a ser implementada. De ser el caso, las negociaciones entre las partes deberán sujetarse a los principios anteriormente señalados.

Respecto a precisar en el numeral 7.8 que la facultad del OMR únicamente podrá ser ejercida cuando éste cumpla con proveer de cobertura a la localidad en cuestión, conforme al Reglamento para la Supervisión de Cobertura, se está procediendo a realizar las modificaciones correspondientes a efectos de que este numeral esté acorde con lo establecido en el artículo 6 referido a la obligatoriedad de utilización de las facilidades de red.

Respecto de los comentarios de Mayu:

Respecto a la posibilidad de interrumpir la obligación de prestación de servicio del OIMR en una localidad, cuando la prestación del servicio en dicha localidad se haga inviable económicamente, se considera pertinente darle la facultad al OIMR de establecer el plazo mínimo de la relación de provisión de facilidades de red en cada localidad que forme parte de ésta, a fin de que el referido plazo esté sujeto a una evaluación a priori de la sostenibilidad de la prestación del servicio por parte del OIMR.

Respecto de los comentarios de Moche:

En el numeral 7.1 se establece que el OMR comunicará al OIMR los requerimientos necesarios para que el OIMR pueda conectarse a su red y de esta manera el OMR pueda brindar el servicio público móvil. Consideramos que dado que el servicio móvil será brindado por el OMR éste debe solicitar al OIMR las especificaciones que resulten necesarias para tal fin. El OIMR puede decidir que equipamiento instalar, siempre que los mismos sean compatibles a la red del OMR. La referida compatibilidad se basa en ciertos requisitos técnicos que son necesarios de cumplir. No se trata de una interconexión de redes. Se trata de una sola red del servicio público móvil que utilizará como parte de su red las facilidades de red de un OIMR. Tal como se señalara anteriormente, en el artículo 3 del presente reglamento se incluyen los principios en los que deberán basarse los acuerdos entre el OMR y el OIMR. Dentro de estos principios se encuentran los de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, entre otros.

Respecto a lo establecido en el numeral 7.2, efectivamente las condiciones de calidad del servicio exigidas al OIMR deben ser comparables a las brindadas por el OMR en otras localidades rurales o lugares de preferente interés social, con soluciones técnicas similares.

Respecto a agregar la existencia de una penalidad por retirar unilateralmente del alcance geográfico del contrato o mandato una o más localidades, cabe señalar que el referido tema será evaluado en el artículo 20, referente a penalidades.

Respecto de los comentarios de Telefónica:

Respecto a precisar en el numeral 7.1 del presente artículo que la comunicación a la que se hace referencia no debe limitarse al momento inicial de la contratación sino que el OIMR debe asegurar en todo momento el cumplimiento de las condiciones, especificaciones y requerimientos necesarios para que sus facilidades de red permitan el funcionamiento del servicio, consideramos que no es necesario realizarla dado que en el numeral 7.2 se precisa la obligación del OIMR de que las facilidades de red a ser provistas deben permitir al OMR brindar el servicio público móvil a sus usuarios en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, al menos con el mismo nivel de calidad del servicio que el OMR brinda a sus usuarios en otras áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en las que utiliza su propias facilidades de red.

Asimismo, en el numeral 7.2 se está precisando que en el supuesto que las facilidades de red de los OIMR se presten con una calidad que no permita al OMR atender a sus usuarios con los requisitos de calidad mínima a los que se encuentren sujetos, la responsabilidad administrativa que corresponda será asumida por el OIMR frente al OSIPTEL.

Respecto a señalar en el numeral 7.4 que los equipos de telecomunicaciones a ser utilizados por el OIMR deben ser compatibles con la red del OMR, consideramos innecesario realizar la referida precisión, dado que estos equipos deberán, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.1, cumplir con las condiciones, especificaciones y



requerimientos estrictamente necesarios a ser comunicados por el OMR a efectos de garantizar una adecuada conexión y funcionamiento.

Lo establecido en el numeral 7.5, está vinculado a una etapa posterior que es la implementación misma de la conexión de las facilidades de red del OIMR con la red del OMR, en la que resulta necesario que ambas partes coordinen y se brinden las facilidades técnicas que resulten necesarias y que permitan la referida conexión. A efectos de no generar confusión se estará realizando la precisión correspondiente.

Sobre la posibilidad de retirar del texto del numeral 7.6 la precisión de los aspectos técnicos, resulta conveniente señalar que la prestación del servicio móvil está a cargo del OMR. En ese sentido, frente al usuario el OMR es el responsable de atenderlo en todos los aspectos, incluidos los técnicos, tal cual lo realiza con los otros usuarios en los cuales no participa la figura del OIMR. Para tal efecto, se establecerán entre las partes los procedimientos que resulten necesarios. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que el OIMR pueda tener en los casos que las facilidades de red se presten con una calidad que no permita al OMR atender a sus usuarios con los requisitos de calidad mínima a los que se encuentren sujetos.

Características técnicas de la provisión de facilidades de red.

- 7.1 El Operador Móvil con Red comunica al Operador de Infraestructura Móvil Rural las condiciones, especificaciones y requerimientos estrictamente necesarios, a los cuales debe adecuarse el equipamiento del Operador de Infraestructura Móvil Rural a efectos de garantizar una adecuada conexión y funcionamiento.
- 7.2 Las facilidades de red provistas por el Operador de Infraestructura Móvil Rural deben permitir al Operador Móvil de Red brindar el servicio público móvil a sus usuarios en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, al menos con el mismo nivel de calidad del servicio que el Operador Móvil con Red brinda a sus usuarios en otras áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en las que utiliza su propias facilidades de red con soluciones técnicas similares. En el supuesto que las facilidades de red de los Operador de Infraestructura Móvil Rural se presten con una calidad que no permita al Operador Móvil de Red atender a sus usuarios con los requisitos de calidad mínima a los que se encuentren sujetos, la responsabilidad administrativa que corresponda será asumida por el Operador de Infraestructura Móvil Rural frente al OSIPTEL.
- 7.3 A efectos de determinar las características y condiciones técnicas necesarias del equipamiento a ser implementado para la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural debe observar las obligaciones de continuidad y disponibilidad del servicio a las que se encuentre sujeto el Operador Móvil de Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social y, en su caso, a los indicadores de calidad de red que establezca el OSIPTEL.

Versión Final Articulo 7



- 7.4 El Operador de Infraestructura Móvil Rural para la provisión de las facilidades de red deberá utilizar equipos de telecomunicaciones homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Las partes tienen la obligación de brindarse todas las facilidades técnicas que permitan que sus equipos puedan conectarse e interoperar entre si. Las referidas facilidades son las estrictamente necesarias para implementar la solución acordada entre las partes.
- El Operador Móvil con Red es el responsable de la atención a sus usuarios, en aspectos comerciales y técnicos, por la prestación del servicio público móvil en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde brinde el servicio a través de las facilidades de red provistas por el Operador de Infraestructura Móvil Rural. Dicha obligación se establece sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 30083 y el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30083.
- 7.7 El Operador de Infraestructura Móvil Rural establece el plazo mínimo de la relación de provisión de facilidades de red en cada localidad que forme parte de ésta.
- El Operador de Infraestructura Móvil Rural se encuentra obligado a proveer las facilidades de red al Operador Móvil con Red durante el plazo y en las localidades que se definan en el contrato o mandato respectivo, o en acuerdos posteriores.
- La obligación del Operador de Infraestructura Móvil Rural indicada en el numeral precedente, se entiende sin perjuicio de la potestad de cualquier Operador Móvil con Red de proveer cobertura conforme al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, en alguna localidad que forme parte del contrato o mandato respectivo y durante el plazo del mismo. De verificarse este supuesto, el Operador Móvil con Red que es parte del contrato o mandato puede optar: (i) por continuar voluntariamente con el uso de las facilidades de red en la localidad respectiva, (ii) por retirar unilateralmente del alcance geográfico del contrato o mandato la localidad respectiva, o (iii) por acordar con el Operador de Infraestructura Móvil Rural la modificación del alcance geográfico del contrato o mandato incorporando una o más localidades adicionales hasta que, al menos, culmine el plazo del contrato o mandato.
- 7.10 Transcurrido el plazo previsto en el contrato o mandato para la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede finalizar la provisión en determinada localidad siempre que ésta no continúe en virtud de un nuevo contrato o mandato. La referida finalización debe ser comunicada al Operador Móvil con Red, con copia al OSIPTEL, con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha efectiva de finalización en la localidad respectiva, a efectos que el Operador Móvil con Red adopte las medidas pertinentes, entre ellas, según corresponda, informar a sus

		usuarios de la localidad en cuestión, mediante el envío semanal de mensajes de texto durante el último mes, sobre la fecha de cese de operaciones en la localidad.
		Facilidades de coubicación. 8.1 De ser requerido y ser técnicamente factible, el Operador Móvil con Red debe proveer al Operador de Infraestructura Móvil Rural las facilidades para la coubicación de equipos en sus instalaciones, así como brindar sus servicios conexos.
Artío	culo 8	8.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural debe asumir las contraprestaciones correspondientes a las referidas facilidades de coubicación y servicios conexos.
		8.3 Los acuerdos que las partes suscriban vinculados a la provisión de facilidades de coubicación deben ser puestos a consideración del OSIPTEL, para su evaluación y respectiva aprobación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.
		En el artículo 8: "Facilidades de coubicación", se indica:
	AMÉRICA MÓVIL	"8.1 De ser requerido y ser técnicamente factible, el Operador Móvil con Red debe proveer al Operador de Infraestructura Móvil Rural las facilidades para la coubicación de equipos de sus instalaciones, así como brindar sus servicios conexos".
		Se debe modificar la norma en mención, de manera que se entienda que la coubicación solo podrá darse en aquellos puntos donde se interconectarán ambas redes, es decir en Lima.
COMENTARIOS RECIBIDOS		El presente artículo establece que de ser requerido y ser técnicamente factible el OMR debe proveer al OIMR facilidades para coubicación.
	ENTEL PERÚ	Al respecto sugerimos que se determine quién se encargará de resolver en caso de discrepancias sobre la factibilidad técnica así como bajo qué tipo de procedimiento (resolución de controversias o mandato).
	MAYU	Sin comentarios.
	TELEFÓNICA	En el numeral 8.1 solicitamos que en lugar de indicarse que el OMR debe brindar servicios conexos a la coubicación de equipos en sus instalaciones, se indique el término de servicios complementarios que es el más pertinente y preciso en materia de telecomunicaciones.
		Respecto de los comentarios de América Móvil:
Posición de OSIPTEL		La provisión de la facilidad de coubicación está vinculada al punto de conexión entre las partes. Por ejemplo, si la conexión es en Lima, el OIMR, de ser factible, podría instalar su equipamiento en el local del OMR en Lima.
		Respecto de los comentarios de Entel Perú:



De existir discrepancia entre las partes sobre la factibilidad técnica de la provisión de la coubicación, el OSIPTEL, a través del mandato respectivo, evaluará la situación y emitirá su respectivo pronunciamiento. En ese sentido, no se considera necesario realizar la precisión solicitada dado que cualquier aspecto que las partes no logren acordar sobre la relación de provisión de facilidades de red, podrá ser sometido a la consideración del OSIPTEL en la vía de mandato.

Respecto de los comentarios de Telefónica:

No resulta necesario realizar la precisión solicitada, dado que el término "servicios conexos" ya se viene utilizando en otras regulaciones.

Facilidades de coubicación.

8.1 De ser requerido y ser técnicamente factible, el Operador Móvil con Red debe proveer al Operador de Infraestructura Móvil Rural las facilidades para la coubicación de equipos en sus instalaciones, así como brindar sus servicios conexos.

Versión Final Artículo 8

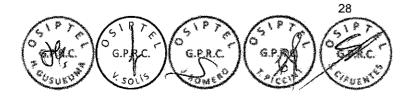
- 8.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural debe asumir las contraprestaciones correspondientes a las referidas facilidades de coubicación y servicios conexos.
- 3.3 Los acuerdos que las partes suscriban vinculados a la provisión de facilidades de coubicación deben ser puestos a consideración del OSIPTEL, para su evaluación y respectiva aprobación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.

Proyecto técnico.

La provisión de las facilidades de red se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico acordado entre el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural, a propuesta del Operador Móvil con Red. El Proyecto Técnico integra el respectivo contrato de provisión de facilidades de red y contiene, entre otros aspectos, los siguientes:

Artículo 9

- a) La descripción de las facilidades de red que prestará el Operador de Infraestructura Móvil Rural al Operador Móvil con Red detallando las características, tecnologías, estándares, equipos, protocolos, banda de frecuencia, entre otros.
- b) Diagrama detallado de la conexión a ser implementada entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, especificándose el equipo o punto en la red que define el límite de responsabilidad de cada una de las partes.
- c) La relación de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social comprendida en la provisión de las facilidades de red, así como el mecanismo de actualización de la información por incremento o modificación de la referida relación.
- d) Proyección de demanda de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a Internet) del Operador de Infraestructura Móvil Rural.
- e) Capacidad requerida por el Operador de Infraestructura Móvil Rural para atender a los potenciales abonados del Operador Móvil con Red, en función de proyecciones de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a Internet).



	····	
		 f) Compromiso del Operador de Infraestructura Móvil Rural de utilizar en la provisión de facilidades de red equipos de telecomunicaciones homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. g) Las fechas y períodos en los cuales se implementará la provisión de las facilidades de red requeridas, incluyendo el cronograma respectivo. h) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de las facilidades de red, que incluirá, entre otros aspectos, la validación de los indicadores de calidad y cobertura para la prestación del servicio público móvil. i) Los protocolos y mecanismos que las partes aplicarán para garantizar la seguridad de la información que se cursen y detectar las fallas en la interoperabilidad de los equipos y sistemas de ambas partes. j) El programa de mantenimiento periódico de las facilidades de red a ser realizado por el Operador de Infraestructura Móvil Rural a efectos de asegurar la continuidad del servicio. k) Otros, que resulten necesarias.
		Numeral j) Se sugiere redactar de manera más general las obligaciones de mantenimiento en línea con lo indicado en el artículo 7.3. Propuesta:
COMENTARIOS RECIBIDOS	MAYU	j) Compromiso del Operador de Infraestructura Móvil Rural de cumplir las obligaciones de continuidad y disponibilidad del servicio a las que se encuentre sujeto el Operador Móvil con Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social y, en su caso, a los indicadores de calidad de red que establezca el OSIPTEL.
	MOCHE	Según lo ya expuesto en el artículo 7.1 el proyecto técnico no debe ser propuesto por el operador móvil con red, este debe ser expuesto por el operador de infraestructura móvil rural, además debe enfocarse en una interconexión antes que en la red que debe o no instalar el operador de infraestructura móvil rural.
COMENTARIOS RECIBIDOS	TELEFÓNICA	Como se puede observar la premisa del artículo 9 es que la provisión de facilidades de Red supone un acuerdo entre el OMR y el OIMR. Dicha premisa sería contradictoria con lo señalado en la redacción siguiente del mismo artículo al establecer cuáles son los aspectos que deben conformar el Proyecto Técnico que será acordado por las operadoras. En ese sentido solicitamos se elimine el artículo, toda vez que los aspectos que se detallan en el mismo deben ser establecidos por el acuerdo de la OMR y OIRM. De mantener el presente artículo el OSIPTEL reemplazaría el espíritu de libertad contractual de las partes, impidiendo que éstas sean quienes
		definan los aspectos del Proyecto Técnico aplicables según el modelo de negocio.



Respecto de los comentarios de Mayu:

Se está considerando la redacción propuesta y en el literal j) se establece que el OIMR debe tener el compromiso de cumplir las obligaciones de continuidad y disponibilidad del servicio a las que se encuentre sujeto el OMR en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social y, en su caso, a los indicadores de calidad de red que establezca el OSIPTEL.

Respecto de los comentarios de Moche:

En el numeral 7.1 se establece que el OMR comunicará al OIMR los requerimientos necesarios para que el OIMR pueda conectarse a su red y de esta manera el OMR pueda brindar el servicio público móvil. Consideramos que dado que el servicio móvil será brindado por el OMR éste debe solicitar al OIMR las especificaciones que resulten necesarias para tal fin. En ese sentido, se considera pertinente que la propuesta del proyecto técnico sea del OMR, la misma que servirá de inicio de las negociaciones que corresponda.

De otro lado, tal como se indicara anteriormente no se trata de una interconexión de redes. Se trata de una sola red del servicio público móvil que utilizará para la prestación del mismo las facilidades de red de un OIMR.

Respecto de los comentarios de Telefónica:

Lo desarrollado en el artículo 9, es un listado de algunos de los aspectos que consideramos importante sean incluidos en el proyecto técnico que forma parte del acuerdo para la provisión de facilidades de red. El detalle de los mismos será negociado por las partes e incluido en el acuerdo. Este listado no es limitativo, las partes podrán incluir, si lo consideran pertinentes, aspectos adicionales.

Proyecto técnico.

La provisión de las facilidades de red se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico acordado entre el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural, a propuesta del Operador Móvil con Red. El Proyecto Técnico integra el respectivo contrato de provisión de facilidades de red y contiene, entre otros aspectos, los siguientes:

- La descripción de las facilidades de red que prestará el Operador de Infraestructura Móvil Rural al Operador Móvil con Red, detallando las características, tecnologías, estándares, equipos, protocolos, banda de frecuencia, entre otros.
- b) Diagrama detallado de la conexión a ser implementada entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, especificándose el equipo o punto en la red que define el límite de responsabilidad de cada una de las partes.
- c) La relación de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social comprendida en la provisión de las facilidades de red, así como el mecanismo de actualización de la información por incremento o modificación de la referida relación.

Posición del OSIPTEL

Versión Final Artículo 9



- d) Proyección de demanda de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a Internet) del Operador de Infraestructura Móvil Rural.
- e) Capacidad requerida por el Operador de Infraestructura Móvil Rural para atender a los potenciales abonados del Operador Móvil con Red, en función de proyecciones de tráfico (voz, mensajes cortos de texto, acceso a Internet).
- f) Compromiso del Operador de Infraestructura Móvil Rural de utilizar en la provisión de facilidades de red equipos de telecomunicaciones homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- g) Las fechas y períodos en los cuales se implementará la provisión de las facilidades de red requeridas, incluyendo el cronograma respectivo.
- h) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de las facilidades de red, que incluirá, entre otros aspectos, la validación de los indicadores de calidad y cobertura para la prestación del servicio público móvil.
- Los protocolos y mecanismos que las partes aplicarán para garantizar la seguridad de la información que se cursen y detectar las fallas en la interoperabilidad de los equipos y sistemas de ambas partes.
- j) El compromiso del Operador de Infraestructura Móvil Rural de cumplir las obligaciones de continuidad y disponibilidad del servicio a las que se encuentre sujeto el Operador Móvil con Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social y, en su caso, a los indicadores de calidad de red que establezca el OSIPTEL.
- k) Otros, que resulten necesarias.

Procedimientos en una relación de provisión de facilidades de red.

De corresponder, el Operador Móvil con Red propone al Operador de Infraestructura Móvil Rural en las relaciones derivadas de un contrato o mandato de provisión de facilidades de red, los procedimientos que garanticen lo siguiente:

- a) La provisión e intercambio de información del Operador de Infraestructura Móvil Rural con el Operador Móvil con Red, para la atención de reclamos de los usuarios de éste, incluyendo la periodicidad mínima, para los reclamos relacionados con las facilidades de red que presta al Operador Móvil con Red.
- b) La coordinación entre ambas partes para la reparación de averías en las redes y/o servicios brindados, incluyendo períodos de revisión o actualización.
- c) El intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el respectivo contrato o mandato de provisión de facilidades de red, según corresponda, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio.
- d) Las medidas a adoptar cuando una de las partes opere su red o sus instalaciones de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios, incluyendo los tiempos de respuesta de cada una de las referidas medidas a ser adoptadas.

Artículo 10



c) El intercambio

		 e) El intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con la provisión de facilidades de red, incluyendo la periodicidad mínima, a fin de que ambas partes puedan planificar las modificaciones previstas. f) La entrega de información al Operador Móvil con Red de la cobertura radioeléctrica, en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde brinda facilidades de red; para lo cual ambas partes acordarán la periodicidad, forma de entrega y detalle de la misma; a efectos de que el Operador Móvil con Red pueda brindar información a sus abonados y dar cumplimiento a la normativa vigente. g) Los mecanismos que aplicarán en caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural deje de brindar facilidades de red. h) El intercambio de las proyecciones de demanda de tráfico (voz, mensajes de texto, acceso a Internet), de acuerdo a la periodicidad y detalle que acuerden las partes. i) La entrega de información del Operador de Infraestructura Móvil Rural que resulte necesaria para que el Operador Móvil con Red pueda dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral 43.1. j) De ser el caso, el procedimiento a ser aplicado en caso el Operador Móvil con Red deje de utilizar las facilidades del Operador de Infraestructura Móvil Rural en determinada área rural y/o localidad de preferente interés social. k) Otros, que resulten necesarios.
	,	
COMENTARIOS	GILAT	Literal f): En el referido literal, se indica que el OMR propondrá al OIMR el procedimiento que garantice la entrega de información de la cobertura radioeléctrica, en las áreas rurales y lugares de preferente interés social en donde brinda facilidades de red. Al respecto, consideramos necesario precisar que la información de cobertura que pueda proveer el OIMR al OMR debe estar referido únicamente a las áreas en las que el OIMR provee la facilidad de red al OMR.
RECIBIDOS	MAYU	Sin comentarios.
	TELEFÓNICA	Solicitamos se elimine el artículo 10, toda vez que los procedimientos que se detallan en el mismo deben ser establecidos por el acuerdo del OMR y OIRM. Actualmente se viene negociando un acuerdo con una OIMR y en virtud de la libertad contractual se han establecido incluso muchos más procedimientos que los que se establecen en este artículo. De mantener el presente artículo el OSIPTEL reemplazaría el espíritu de libertad contractual de las partes, impidiendo que éstas sean quienes definen los procedimientos quienes definen los procedimientos quienes definen los procedimientos que las partes.
Posición de	el OSIPTEL	definan los procedimientos aplicables según el modelo de negocio. Respecto de los comentarios de Gilat: En el literal f) se indica que la entrega de información de cobertura corresponde a aquellas localidades en donde brinda facilidades de red al OIMR. Respecto de los comentarios de Telefónica:



El artículo 10 establece un listado de procedimientos a ser considerados en las relaciones de provisión de facilidades de red. Este listado no es limitativo. Las partes podrán negociar otros procedimientos que consideren pertinentes, que permitan una adecuada prestación del servicio.

Procedimientos en una relación de provisión de facilidades de red.

Procedimientos en una relación de provisión de facilidades de red. De corresponder, el Operador Móvil con Red propone al Operador de Infraestructura Móvil Rural en las relaciones derivadas de un contrato o mandato de provisión de facilidades de red, los procedimientos que garanticen lo siguiente:

- a) La provisión e intercambio de información del Operador de Infraestructura Móvil Rural con el Operador Móvil con Red, para la atención de reclamos de los usuarios de éste, incluyendo la periodicidad mínima, para los reclamos relacionados con las facilidades de red que presta al Operador Móvil con Red.
- b) La coordinación entre ambas partes para la reparación de averías en las redes y/o servicios brindados, incluyendo períodos de revisión o actualización.
- c) El intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el respectivo contrato o mandato de provisión de facilidades de red, según corresponda, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio.
- d) Las medidas a adoptar cuando una de las partes opere su red o sus instalaciones de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios, incluyendo los tiempos de respuesta de cada una de las referidas medidas a ser adoptadas.

e) El intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con la provisión de facilidades de red, incluyendo la periodicidad mínima, a fin de que ambas partes puedan planificar las modificaciones previstas.

- f) La entrega de información al Operador Móvil con Red de la cobertura radioeléctrica, en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde brinda facilidades de red; para lo cual ambas partes acordarán la periodicidad, forma de entrega y detalle de la misma, a efectos de que el Operador Móvil con Red pueda brindar información a sus abonados y dar cumplimiento a la normativa vigente.
- g) Los mecanismos que aplicarán en caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural deje de brindar facilidades de red.
- El intercambio de las proyecciones de demanda de tráfico (voz, mensajes de texto, acceso a Internet), de acuerdo a la periodicidad y detalle que acuerden, las partes.
- i) La entrega de información del Operador de Infraestructura Móvil Rural que resulte necesaria para que el Operador Móvil con Red pueda dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral 43.1.
- j) De ser el caso, el procedimiento a ser aplicado en caso el Operador Móvil con Red deje de utilizar las facilidades del Operador de Infraestructura Móvil Rural en determinada área rural y/o localidad de preferente interés social.
- k) Otros, que resulten necesarios.

Versión Final Artículo 10



Artículo 11		Pacto posterior de los procedimientos en una relación de provisión de facilidades de red. Para la aprobación y entrada en vigor de la relación de provisión de facilidades de red no es requisito indispensable la definición de los procedimientos señalados en el artículo 10. Los referidos procedimientos pueden ser objeto de pacto posterior, el mismo que debe ser remitido al OSIPTEL para su aprobación conforme el artículo 24, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, computados desde el establecimiento formal de la relación de provisión de facilidades de red, y una vez aprobado se entenderá que forman parte del acuerdo o mandato establecido.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición de	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
Versión Final Artículo 11		Pacto posterior de los procedimientos en una relación de provisión de facilidades de red. Para la aprobación y entrada en vigor de la relación de provisión de facilidades de red no es requisito indispensable la definición de los procedimientos señalados en el artículo 10. Los referidos procedimientos pueden ser objeto de pacto posterior, el mismo que debe ser remitido al OSIPTEL para su aprobación conforme el artículo 24, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, computados desde el establecimiento formal de la relación de provisión de facilidades de red, y una vez aprobado se entenderá que forman parte del acuerdo o mandato establecido.
Artículo 12		 Cambios en las redes que afecten la provisión de facilidades de red. 12.1 El Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural deben informar al OSIPTEL y a la otra parte de su relación de provisión de facilidades de red, sobre los cambios que introducirá en sus redes o servicios que afecten la conectividad entre las partes; con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha en que efectuará el cambio respectivo. 12.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural realiza, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio. 12.3 El Operador Móvil con Red debe comunicar al Operador de Infraestructura Móvil Rural, dentro de la hora siguiente de detectadas, las incidencias en su red que puedan afectar la conexión con el Operador de Infraestructura Móvil Rural así como la operatividad de las facilidades de red. 12.4 El Operador Móvil con Red debe comunicar al Operador de Infraestructura Móvil Rural, con una anticipación de seis (6) meses, la realización de cualquier actualización de sus tecnologías, con la finalidad de evitar posibles incompatibilidades que pudieran ocasionar inconvenientes en la provisión de las facilidades de red. Los costos en los que incurra el Operador de Infraestructura Móvil

		Rural como resultado de la actualización de las tecnologías del Operador Móvil con Red, son asumidos por este último.
		En el artículo 12: "Cambios en las redes que afecten la provisión de facilidades de red", se observa lo siguiente:
COMENTARIOS		"12.4 El Operador Móvil con Red debe comunicar al Operador de Infraestructura Móvil Rural, con una anticipación de seis (6) meses, la realización de cualquier actualización de sus tecnologías, con la finalidad de evitar posibles incompatibilidades que pudieran ocasionar inconvenientes en la provisión de las facilidades de red. Los costos en los que incurra el operador de Infraestructura Móvil Rural como resultado de la actualización de las tecnologías del Operador Móvil con Red, son asumidos por este último".
RECIBIDOS	AMÉRICA MÓVIL	Sobre este punto, manifestamos que las actualizaciones que el OMR realice en su red son en aras de la mejora del servicio y de la renovación tecnológica. Es por ello, que en caso se realice una actualización de tecnología, los costos incurridos por el OIMR no deben ser asumidos por el OMR, porque corresponden a costos asociados al equipamiento del OIMR que es un tercero y que además es quién da el servicio de facilidades al OMR; en ese sentido, la inversión realizada por el OIMR no debe ser trasladada al OMR, en tanto las mejoras e inversión que pueda realizar son para mejorar su servicio de provisión de facilidades y no debe ser asumido por el OMR que es quien recibe el servicio. Asimismo, de no modificarse esta norma, se estaría generando un desincentivo y limitación a la implementación de mejoras por parte del OMR, debido a que impone cargas desproporcionales.
		El presente artículo establece que un OMR debe comunicar al OIMR con una anticipación de 6 meses la realización de cualquier actualización de sus tecnologías con la finalidad de evitar posibles incompatibilidades que pudieran ocasionar inconvenientes en la provisión de las facilidades de red.
COMENTARIOS RECIBIDOS	ENTEL PERÚ	Considerando que el negocio del servicio público móvil se encuentra centrado en la innovación tecnológica, el plazo establecido previamente resulta excesivo, toda vez que una actualización tecnológica puede planearse y ejecutarse en un plazo menor a seis (6) meses con la finalidad de mantener la tecnología de la red de acuerdo con las últimas tendencias mundiales y así poder ofrecer a sus usuarios los mejores productos.
		En ese sentido, sugerimos que el plazo para comunicar al OIMR de cualquier actualización tecnológica por parte de la OMR se realice con una anticipación de tres (3) meses.
	MAYU	Sin comentarios.
COMENTARIOS RECIBIDOS	TELEFÓNICA	Al respecto, manifestamos nuestro desacuerdo con la inclusión del numeral 12.4, sobretodo en lo que respecta al último párrafo. Si bien coincidimos que debe establecerse reglas para el caso de actualización de tecnologías que pueda realizar el OMR – reglas que pueden definirse contractualmente entre las partes – consideramos que el traslado de



costos hacia el OMR es una figura que va más allá de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

De hecho no se encuentra establecida en dichos cuerpos normativos por lo que el Organismo Regulador no debería establecer reglas adicionales que pueden distorsionar la misma definición y prestación del servicio por parte del OIMR. Admitir esta regla del traslado de costos implicaría un exceso en las competencias del OSIPTEL, toda vez que la propia Ley 30083³ establece que el OSIPTEL se encarga de elaborar el marco normativo **complementario** en los aspectos de su competencia que señala la propia Ley. De ninguna manera, la definición de OIMR y su alcance, definidas en la propia Ley y Reglamento, pueden ser objeto de modificación a través de disposiciones complementarias.

Por el contrario, el Reglamento de OIMR establece implícitamente que el OIMR tiene la obligación de adecuarse a las actualizaciones tecnológicas que realice el OMR, en la medida que es su obligación contar con una red que le permita la interoperabilidad y la interconexión con el OMR. Así, lo establece el artículo 24° del Reglamento:

Artículo 24.- Obligaciones del OIMR:

···))Contar cuando monos o

2)Contar cuando menos con lo siguiente:

- La red de transporte necesaria que permita la interconexión e interoperabilidad con la red del OMR.

En ese sentido, no encontramos justificación alguna para establecer un traslado de costos al OMR bajo ningún escenario de incompatibilidad por actualización tecnológica que propone el Proyecto.

Como ya lo indicamos, quien brinda las facilidades de red según la Ley es el OIMR no el OMR. Por tanto, quien debe cumplir con la obligación de brindar facilidades técnicas para garantizar la interoperabilidad es el OIMR.

Lo contrario implicaría que el OMR deba hacer adecuaciones a su red para que sea compatible con la solución del OIMR incurriendo en inversiones que es justo lo que la solución normativa pretende evitar.

Así, por ejemplo, no resulta razonable que si un OMR tiene una solución en una tecnología distinta a la solución del OIMR deba realizar inversiones en la tecnología del OIMR para que las "facilidades" de este último efectivamente funcionen. En ese sentido, tampoco resulta razonable que debido a las actualizaciones tecnológicas que pueda realizar el OMR, como por ejemplo la migración de nuestras celdas a tecnologías LTE, éste tenga que asumir los costos de las adecuaciones necesarias en las tecnologías del OIMR, ello significaría asumir los costos en el acceso o en las facilidades de red misma que presta el OIMR, lo que contraviene el espíritu de la Ley y la definición misma de un OIMR.

Solicitamos, por lo expuesto, que se modifique el inciso 12.4, acotándolo solo a la obligación de que el OMR informe con anticipación al OIMR de la realización de cualquier actualización tecnológica que pueda impactarlo. Consideramos necesario por lo tanto se evalúe la eliminación del último párrafo del inciso 12.4, pues contraviene lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.



Respecto de los comentarios de América Móvil y Telefónica:

Se está eliminando del numeral 12.4 el planteamiento para que los costos en los que incurra el OIMR como resultado de la actualización de tecnologías del OMR, sean asumidos por este último. Ello, con la finalidad de evitar desincentivos en el OMR para que actualice y mejore las tecnologías con las que presta el servicio a su planta de usuarios, tanto en áreas urbanas como rurales.

Si bien bajo este escenario es el OIMR el que asume el riesgo de incurrir en inversiones para evitar posibles incompatibilidades en la provisión de sus facilidades ante la actualización de tecnologías del OMR, dicho riesgo podría ser incorporado por las partes como un componente para la determinación de las contraprestaciones por la provisión de las facilidades de red, siendo un componente cuya relevancia podrá ser definida caso por caso atendiendo a las probabilidades de que la referida actualización se produzca (así como su magnitud) durante la ejecución de la respectiva relación de provisión de facilidades.

Posición del OSIPTEL

Respecto de los comentarios de Entel Perú:

Los OMR pueden realizar actualizaciones de sus tecnologías en aras de mejorar el servicio; sin embargo, la anticipación mínima con la que comuniquen de dichas actualizaciones a los OIMR resulta relevante a efectos de que éstos puedan adoptar las acciones de índole financiero, logístico, u otros, a fin de asegurar la interoperabilidad de sus facilidades con la red del OMR luego de producidas las referidas actualizaciones.

Cabe señalar que las mejoras tecnológicas a las que se hace referencia en el artículo bajo comentario, corresponde a cualquier cambio que afecte la interoperabilidad y/o funcionamiento de la conexión y/o operatividad de la provisión del servicio móvil, a través de las facilidades de red del OIMR.

Bajo dicho contexto, se considera razonable que la información respectiva sea comunicada por el OMR al OIMR al menos con seis (6) meses de anticipación. Por tal motivo, no resulta posible acoger el comentario de Entel Perú referido a reducir el referido plazo.

Versión Final Artículo 12

- Cambios en las redes que afecten la provisión de facilidades de red.

 12.1 El Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil
 Rural deben informar al OSIPTEL y a la otra parte de su relación de
 provisión de facilidades de red, sobre los cambios que introducirá en
 sus redes o servicios que afecten la conectividad entre las partes,
 con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha
 en que efectuará el cambio respectivo.
- 12.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural realiza, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.
- 12.3 El Operador Móvil con Red debe comunicar al Operador de Infraestructura Móvil Rural, dentro de la hora siguiente de detectadas, las incidencias en su red que puedan afectar la conexión



		con el Operador de Infraestructura Móvil Rural así como la operatividad de las facilidades de red.
		12.4 El Operador Móvil con Red debe comunicar al Operador de Infraestructura Móvil Rural, con una anticipación de seis (6) meses, la realización de cualquier actualización de sus tecnologías, con la finalidad de evitar posibles incompatibilidades que pudieran ocasionar inconvenientes en la provisión de las facilidades de red.
		Reemplazo de localidades.
Artíc	ulo 13	El Operador de Infraestructura Móvil Rural puede acordar con el Operador Móvil con Red el reemplazo de localidades inicialmente consideradas en el contrato o mandato de provisión de facilidades de red, en los casos que durante el transcurso de la relación de provisión de facilidades de red algún Operador Móvil con Red llegue a contar con cobertura de acuerdo al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso Inalámbrico, utilizando su propia infraestructura.
1 . K		Consideramos también importante que se posibilite el reemplazo de localidades a petición del Operador de Infraestructura Móvil Rural cuando la prestación del servicio en dicha localidad se haga insostenible económicamente, lo cual podría ocurrir por caídas de tráfico debidas a cambios en las localidades, errores en las estimaciones de demanda o caídas de ingresos.
COMENTARIOS RECIBIDOS	MAYU	Propuesta:
		13.2 El Operador de Infraestructura Movil Rural puede solicitar al Operador Móvil con Red el reemplazo de localidades inicialmente consideradas en el contrato o mandato de provisión de facilidades de red, en los casos que, durante el transcurso de la relación de prestación de facilidades de red, ésta se haga insostenible económicamente. Las condiciones para que la prestación de facilidades de red en dicha localidad sea insostenible deberán ser previamente definidas entre el Operador de infraestructura Móvil Rural y el Operador móvil con Red.
COMENTARIOS RECIBIDOS	TELEFÓNICA	Al respecto, solicitamos que se retire este artículo en principio porque se trata de condiciones económicas y técnicas que no están previstas en la Ley y el Reglamento y adicionalmente porque son condiciones que sin necesidad de una intervención regulatoria adicional ya están previstas por las partes. En efecto, el escenario posible de que posteriormente a la suscripción del acuerdo, el OMR cuente con cobertura en una localidad inicialmente provista por el OIMR ya forma parte de nuestro acuerdo suscrito con el OIMR. De hecho, se ha previsto este escenario con una solución más amplia pues no consideramos viable fácticamente que solo se prevea el reemplazo de localidades, por el contrario un escenario de este tipo solo debería considerar el retiro de la localidad. Tal y como está redactado el artículo 13º pareciera que si el OMR cuenta con cobertura se puede retirar del acuerdo inicial la localidad inicialmente considerada siempre que sea reemplazada por otra a fin de mantener el número de localidades inicialmente acordado. Ello, consideramos es inviable y contraviene lo acordado ya con el OIMR, al menos en nuestro caso.
Posición de	I OSIPTEL	Respecto de los comentarios de Mayu:



Se está precisando en el numeral 7.7 del artículo 7 que el OIMR es el que establece el plazo mínimo en el que proveerá las facilidades de red al Operador Móvil con Red, en línea con lo dispuesto en el numeral 11.1 de la Ley N° 30083. El referido plazo mínimo debería estar sustentado en evaluaciones de sostenibilidad económica a cargo del OIMR.

Respecto de los comentarios de Telefónica:

El OSIPTEL a través del presente reglamento busca definir ciertos aspectos que permitirán que las negociaciones entre el OIMR y el OMR sea más rápida y eficiente.

Se establece una regla de alcance general, que busca darle sostenibilidad a la prestación de facilidades de red del OIMR. Este derecho derivará en que cuando otro OMR distinto al que le brinda las facilidades de red llegue a contar con cobertura en las localidades en las que está el OIMR, éste pueda trasladar las facilidades de red a otra localidad de tal forma que pueda recuperar las inversiones ya incurridas.

Versión Final Artículo 13

Reemplazo de localidades.

El Operador de Infraestructura Móvil Rural tiene derecho a reemplazar las localidades inicialmente consideradas en el contrato o mandato de provisión de facilidades de red por otras localidades comprendidas en los alcances del numeral 6.1, en los casos que durante el transcurso de la relación de provisión de facilidades de red algún otro Operador Móvil con Red llegue a contar con cobertura en las localidades inicialmente consideradas de acuerdo al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso Inalámbrico, utilizando su propia infraestructura.

SUBCAPÍTULO II

CONDICIONES Y REGLAS ECONÓMICAS DERIVADAS DE LA PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED

Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de provisión de facilidades de red.

- 14.1 El contrato de provisión de facilidades de red especifica las condiciones económicas a ser aplicables, lo que incluye:
 - a) el(los) cargo(s) acordado(s) entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red,
 - su estructura (precio lineal, precio en dos partes, precio por bloques con descuentos, entre otros),
 - c) su unidad de cobro (por unidad de tráfico cursado, por unidad de infraestructura provista, monto fijo periódico, entre otros),
 - su tasación (por cantidad de tráfico: segundo, minuto, MB, KB; por cantidad de infraestructura: metro de tendido de red, torre; entre otros),
 - e) su mecanismo de ajuste y periodicidad;
 - f) el procedimiento de liquidación y pago de los mismos, y
 - g) de corresponder, los criterios y/o niveles de descuento aplicables.
- 14.2 El cargo acordado debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador de

Artículo 14



Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red, y destinados a que el Operador Móvil con Red pueda brindar en las áreas rurales y /o lugares de preferente interés social el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto v acceso a internet). 14.3 Las condiciones económicas, incluyendo el(los) cargo(s) para cada tipo de tráfico acordado, es(son) de acceso público. Sugerimos respetuosamente que OSIPTEL considere la normativa detallada específicamente para la determinación del cargo por la provisión de facilidades de red del Operador de Infraestructura Móvil Rural (OIMR) al Operador Móvil con Red (OMR) -"cargo OlMR", en la modalidad de cargo tope -"cargo tope OIMR"-. Además, dicho cargo tope OIMR debe ser económicamente viable para ambas partes, sin necesidad de requerir financiamiento del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL). A continuación sustentamos cada una de estas 2 consideraciones.

Cargo tope OIMR:

Consideramos necesario establecer un cargo tope OIMR con un valor explicito, por las siguientes razones:

COMENTARIOS DN CONSULTORES

 La existencia de altos costos de transacción y falta de equilibrio asociados a la fijación de condiciones económicas en términos generales (sin condiciones económicas desarrolladas con un mayor nivel de detalle), según lo registrado en la tabla presentada en la página 24 del informe N 00399-GPRC/2016.

El reconocimiento por parte de OSIPTEL de ausencia de equilibrio en el mercado resulta especialmente relevante, debido a que esto implica, que la capacidad de negociación del OMR es superior al OIMR, por su mayor escala de actividad y el menor peso específico del modelo OIMR en su portafolio de negocios, de manera que la intervención regulatoria es necesaria para garantizar el logro de una situación de equilibrio en el mercado.

Sobre esto último, podemos citar 2 casos que ilustran el impacto de la ausencia de equilibrio en la sostenibilidad de modelos de negocio asociados a la promoción del acceso universal en servicios de telecomunicaciones:

- El Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte entre Mayu Telecomunicaciones (OIMR) y Telefónica (OMR) - 2016: y,
- El proyecto de Banda Ancha Rural (BAR), como resultado de un acuerdo entre Rural Telecom y Telefónica - 2007-2015

En el primer caso, el contrato entre Mayu Telecomunicaciones y Telefónica registra una notoria desproporción entre el número de obligaciones mayor para el OIMR y el OMR (18 versus 4,



respectivamente), además de aspectos adicionales como la asimetría en la posibilidad de la cesión de la posición contractual, potestad únicamente disponible para el OMR.

Más aún, la Resolución N' 417-2016-GG/OSIPTEL "Primera adenda del contrato entre Mayu y Telefónica", establece que la retribución que Telefónica pagará al OIMR será de S/. 4,44 centavos por cada minuto entrante, lo que a un tipo de cambio de 3,30 (S/. por cada USD) equivale a aproximadamente USD 1,35 centavos; es decir, el cargo OIMR entre Telefónica y Mayu sería menor incluso que el cargo urbano de Telefónica (establecido en USD 1,76 centavos para el período 2015-2017, mediante Resolución N 031-2015-CD/OSIPTEL).

Dado que el OMR opera con economías de escala significativamente mayores -debido a su gran volumen de tráfico en comparación al OIMR- y que et OIMR tiene costos mayores asociados al ámbito rural de su operación, no encontramos una argumentación económica que sostenga que el cargo móvil urbano sea mayor al cargo OIMR.

Cabe resaltar que en la medida que OSIPTEL no considera al valor del espectro como concepto imputable al cargo de terminación desde el 2010 (mediante la Resolución N° 093- 2010- CD/OSIPTEL publicada el 20 de agosto del 2010), el hecho de que el OIMR no cuente con licencia por el uso del espectro no es justificación para un cargo móvil urbano mayor al cargo OIMR.

Además, el contrato indica que "Telefónica podrá revisar la retribución en cualquier momento si identifica que los ingresos promedio de los sitios (celdas) han sufrido una reducción del 10% ó más de un mes a otro".

Estas consideraciones reflejan sin ambigüedad las condiciones de asimetría en el poder de negociación entre el OMR y el OIMR.

En el segundo caso, el modelo de negocio de Rural Telecom consistió en la extensión de la red de banda ancha de Telefónica para la provisión de servicios de internet, telefonía pública y telefonía fija en 2 315 localidades en 11 regiones del país.

Durante su operación, el proyecto BAR enfrentó serias contingencias que elevaron sus costos y que por tanto dificultaron su sostenibilidad, lo cual concluyó finalmente con la resolución de su contrato con FITEL.

En buena cuenta, la existencia de un cargo tope OIMR es necesaria, debido a que su ausencia exacerba los riesgos asociados a la falta de equilibrio en la relación entre los OMR y OIMR

El impacto de los dos (2) criterios de "altos costos de transacción"
 y "ausencia de equilibrio" (entendido como ausencia de simetría en la relación entre las partes) sobre los otros cuatro (4) criterios contemplados por OSIPTEL en el mismo informe N 00399-



GPRC/2016 (a saber: "flexibilidad", "aplicabilidad", "sostenibilidad" y "conflictividad"), en el sentido siguiente:

- ✓ La fijación de un cargo tope OIMR permite que las partes negocien un valor de cargo menor, según corresponda a los muchos tipos de relaciones de provisión de facilidades posibles, y por tanto cumple con la condición de flexibilidad, más aún si las demás condiciones económicas (v.g. descuentos, formas de pago) son mantenidas en términos generales.
- La fijación de un cargo tope OIMR permite que el modelo OIMR sea viable, debido a que su ausencia afecta seriamente los incentivos (reglas claras y predecibles) para que potenciales OIMR (con menor capacidad de negociación que los OMR) decidan entrar- al mercado, y por tanto cumple con la condición de "aplicabilidad" en su sentido más amplio, y por extensión con la condición de sostenibilidad en el tiempo, mediante la fijación de una regla simple para su ajuste en el tiempo.
- La fijación de un cargo tope OIMR económicamente viable (más adelante sugerimos alternativas para la viabilidad económica tanto del OIMR como del OMR) garantiza la sostenibilidad de la relación de provisión de facilidades de red.
- ✓ La fijación de un cargo tope OIMR reduce el riesgo de controversia entre las partes (debido a que pueden acordar un cargo OIMR a partir de un punto de referencia),y por tanto cumple con la condición de menor conflictividad.

Por estas razones, consideramos que la fijación de un cargo tope OIMR resuelve la dificultad de altos costos de transacción y ausencia de equilibrio, reúne además las condiciones necesarias de flexibilidad, adaptabilidad, sostenibilidad y menor conflictividad definidos y, por encima de esto, crea las condiciones mínimas necesarias para que el modelo de negocio OIMR sea viable.

Al respecto, no descartamos que la inexistencia de un cargo tope sea una de las razones por las cuales, luego de 3 años desde su aprobación legislativa (ley 30083), el mercado peruano cuente con apenas 1 Operador Móvil Virtual (OMV), número bastante menor al número de OMV en mercados de telecomunicaciones con un tamaño similar en otros países de Sudamérica.

Cargo tope OIMR económicamente viable sin financiamiento de FITEL

El cargo tope OIMR no debería requerir financiamiento de FITEL, debido a que según información pública disponible, sus compromisos vigentes limitan su capacidad de financiamiento de nuevos proyectos para la promoción del acceso universal en el país.



En ese sentido, según información disponible en su página web, durante el período 1998-2013 FITEL invirtió aproximadamente USD 250 millones en 16 grandes proyectos previos a la red dorsal nacional de fibra óptica (RDNFO), mientras que en la actualidad FITEL tiene un financiamiento comprometido estimado en USD 2 mil millones, entre la propia RDNFO y veintiún (21) proyectos regionales.

Debido a las grandes inversiones comprometidas por el FITEL, resulta necesario buscar otras alternativas de financiamiento para los proyectos asociados al acceso universal.

En ese sentido, el Decreto Supremo N 003-2007-MTC (publicado el 2 de febrero de 2007) incorpora el Título I "Lineamentos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de tos servicios de telecomunicaciones en el Perú" al Decreto Supremo N' 020-98-MTC, y deroga además algunos de sus artículos, entre ellos el artículo 77, que establecía que la provisión del acceso universal se promueve y financia mediante el FITEL.

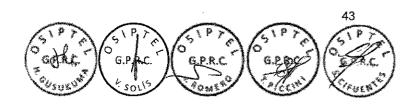
De esta manera, en el artículo 9° del Decreto Supremo N 003-2007-MTC, el MTC establece que OSIPTEL podrá ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social, siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión.

No obstante ello, en la "Exposición de Motivos" de la Resolución N° 005-2010-CD/OSIPTEL ("Principios metodológicos de cargos diferenciados"), OSIPTEL remarcó que a más de diez (10) años de la apertura total del mercado y adjudicación de los primeros proyectos rurales del FITEL, persistía el bajo nivel de accesibilidad de servicios en áreas rurales, por lo que se requería implementar estrategias de 2 generación en materia de inclusión de áreas rurales a los servicios básicos de telecomunicaciones, que vayan más allá de la asignación de fondos de financiamiento para implementar y operar un servicio por un limitado número de años.

Esta estrategia de 2 generación se materializó mediante el uso de diversos instrumentos regulatorios, entre ellos la determinación de cargos de interconexión diferenciados aplicables en comunicaciones con áreas rurales y lugares de preferente interés social.

Es preciso resaltar que las estrategias de 1 generación (proyectos con financiamiento de FITEL) y 2 generación (cargos diferenciados), tuvieron como objetivo promover los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y de preferente interés social, sin hacer distinción en el tipo de servicio.

Sin embargo, tal como señala el Informe N 00399-GPRC/2016 que acompaña a la Resolución N 156-2016-CD/OSIPTEL, al 2 trimestre del 2016 existen 62 616 centros poblados rurales que carecen del servicio público móvil, lo que representa aproximadamente 65% del total (de centros poblados rurales a nivel nacional (96 472), por lo que OSIPTEL reconoce que es una realidad que por diversos factores, el servicio público



móvil aún no ha sido expandido en la mayoría de las áreas rurales y lugares de preferente interés social de nuestro país.

Por tanto, es pertinente considerar la aplicación de una estrategia de 3 generación, que contemple instrumentos regulatorios sin incluir financiamiento de FITEL, condición necesaria para la viabilidad simultánea del modelo de negocio para el OMR y el OIMR.

Como referencia, podemos considerar el caso del FOSE en el sector eléctrico (creado por Ley N 27510), que favorece el acceso y permanencia del servicio eléctrico a usuarios residenciales del servicio público de electricidad con consumos mensuales menores a 100 kilovatios hora por mes comprendidos dentro de la opción tarifaria BTS, con fondos provenientes de un recargo en la facturación en los cargos tarifarios de potencia, energía y cargo fijo mensual de los usuarios de servicio público de electricidad de los sistemas interconectados con consumos mensuales mayores a 100 kilovatios hora.

En suma, la fijación de un cargo tope OIMR que reconozca los costos incurridos por el OIMR y el OMR representa el nivel mínimo de reglas claras y predecibles que permita el surgimiento de un mercado competitivo de operadores OIMR, escenario coherente con los objetivos de política pública de acceso universal en telecomunicaciones y, en consideración del desarrollo del ecosistema digital en el país, de objetivos de política pública de carácter más general en el Estado Peruano.

En el presente artículo se establece que el cargo acordado debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el OIMR y el OMR, estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red, y destinados a que el OMR pueda brindar en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social el servicio público móvil.

Al respecto, consideramos de vital importancia que OSIPTEL fije un cargo tope en función al cual el OIMR y el OMR podrán negociar la retribución por la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales acordadas.

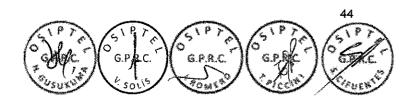
COMENTARIOS RECIBIDOS

ENTEL PERÚ

Ello debido a que de acuerdo a lo establecido en la Ley 30083 los OMR que reciban un ofrecimiento de provisión de facilidades de red de un OIMR no pueden negarse a éste cuando se trate de un lugar rural y/o de preferente interés social en el cual no exista cobertura.

En ese sentido, las facilidades de red provistas por el OIMR además de ser obligatorias para el OMR, cuentan con características monopólicas, ya que al momento de la oferta de servicios no existe ningún otro operador con despliegue de infraestructura en la zona ofrecida.

Por ello, y en función a evitar posibles distorsiones en el mercado así como generar un mayor dinamismo en el mismo, sugerimos que OSIPTEL fije un cargo tope para la provisión de elementos de red y/o facilidades adicionales ofrecidas por los OIMR.



Adicionalmente, solicitamos que se incluya una precisión sobre el lugar en dónde deben interconectarse el OMR y el OIMR, así como los criterios económicos para la interconexión de ambas redes.

En ese sentido, sugerimos que se precise en el Proyecto que en caso el OMR despliegue el enlace para interconectarse con el OIMR, los costos de interconexión serán asumidos por éste, toda vez que la interconexión es de carácter obligatorio para los OMR y es el OIMR quien debe proveer de la infraestructura necesaria para que el OMR brinde el servicio a sus usuarios finales.

Literal c), numeral 14.1:

En relación a este punto, consideramos importante precisar que para el caso en el que la unidad de cobro sea por unidad de tráfico cursado, y en particular por el tiempo de duración de la comunicación de voz. la aplicación del cargo por la provisión de facilidades de red del Operador de Infraestructura Móvil Rural al Operador Móvil con Red (en adelante, cargo OIMR), debe ser aplicada a todas las llamadas completadas independientemente de si dichas llamadas son o no tarificadas al usuario, incluyendo el tráfico de las llamadas a números gratuitos o servicios especiales básicos y de interés social y asistencial gratuitos.

Una consideración diferente implicaría una situación desfavorable para el OIMR y no se ajustaría a lo establecido en la normativa aplicable a similares relaciones de retribución por tráfico cursado, como es el caso de lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

En efecto, la referida norma establece que los pagos por cargos de

interconexión se calculan sumando el tiempo eficaz liquidable de las

llamadas expresadas en segundos, y multiplicando dicha suma, redondeada al minuto superior, por el cargo correspondiente.

Artículo 27.- Cargos de interconexión sensitivos al tráfico.

27.1. En cada período de facturación, que será de por lo menos un mes, los operadores calcularán los cargos por interconexión sensitivos al tráfico.

27.2. Los pagos por cargos de interconexión sensitivos al tráfico se calculan sumando el tiempo de tráfico eficaz de las llamadas expresadas en segundos, y multiplicando dicha suma, redondeada al minuto superior, por el cargo de interconexión correspondiente que se encuentre vigente. (Subrayado y resaltado nuestro)

Asimismo, la referida norma define el tráfico eficaz liquidable como el tiempo acumulado de comunicación de las llamadas completadas.

Artículo 74.- Tráfico eficaz liquidable.

COMENTARIOS RECIBIDOS

GILAT



74.1. Para efectos de la liquidación, facturación y pago, la empresa de telefonía fija local y el operador rural deberán registrar el tráfico entrante a su red, con el nivel de detalle que permita identificar el tráfico eficaz liquidable cursado.

74.2. Se entiende como tráfico eficaz liquidable al tiempo acumulado de comunicación de las llamadas completadas, expresado en la unidad de tiempo establecida en el sistema de tasación de los cargos de interconexión respectivos. (Subrayado y resaltado nuestro).

En ese sentido, queda claro que para el cálculo del tráfico eficaz liquidable. consideradas todas las llamadas completadas. independientemente de si han sido o no tarificadas al usuario final. toda vez que se ha hecho uso de la red.

Por lo expuesto, consideramos importante que en el Proyecto de Norma bajo comentario, se precise que el cargo OIMR debe estar asociado al total de tráfico cursado, sin importar si dicho tráfico corresponde o no a llamadas a números gratuitos o servicios especiales básicos y de interés social y asistencial gratuitos para el usuario final, toda vez que dicho tráfico sí hace uso de las facilidades de red del OIMR y por tanto corresponde ser retribuido.

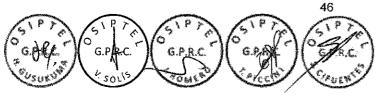
Numeral 14.2:

Respecto a lo establecido en el mencionado numeral, debemos indicar que concordamos en que el cargo que retribuya el OMR al OIMR debe ser tal que retribuya los costos asociados con la prestación del servicio.

Ahora bien, para determinar qué cargo debiera pagarse, es importante tomar en cuenta que la provisión de servicios móviles en las áreas rurales del país es sumamente costosa, no sólo durante el despliegue de la red, sino sobre todo en la operación, toda vez que se debe garantizar una alta disponibilidad de servicio pese a la dificultad de accesos o la falta de energia, por ejemplo.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que será el OIMR y no el OMR. quien asumirá el riesgo de demanda al llevar cobertura móvil a una localidad que no la tiene e inclusive, en el peor de los casos, podría no recuperar su inversión.

En ese sentido, este cargo debe ser tal que incentive la mayor participación de empresas OIMR a fin de que brinden cobertura a una gran cantidad de localidades rurales incomunicadas, que de acuerdo al informe elaborado por OSIPTEL (Nº 00399-GPRC/2016) suman casi 63mil localidades (62.88% de las localidades del Perú). Nótese en este punto que la fijación del cargo que sugerimos para incentivar el desarrollo del servicio público móvil, precisamente está en línea con el tratamiento que dio OSIPTEL en un inicio al cargo móvil que empezó siendo \$0.2053, siendo esta una de las decisiones que permitió el acelerado desarrollo de las redes móviles en el país.



Sin embargo, al momento de fijar el cargo de facilidad de red se plantea un primer problema pues la idea es que la tarifa desde las zonas de cobertura móvil a través del OIMR no aumente respecto a la vigente; sin embargo, el costo de provisión de servicios es mucho mayor que en zonas urbanas y densamente pobladas. Inclusive, un operador en los comentarios resumidos del informe N° 00399-GPRC/2016 menciona que "..el cargo que debe pagar al OIMR no podrá ser mayor que el cargo de terminación de llamada en redes móviles.."

Sobre el particular, un cargo OIMR que no represente un adecuado retorno a la inversión significaría, para fines prácticos, la muerte del esquema y que la gran cantidad de localidades sin cobertura perpetúe su condición de incomunicación.

Pues bien, ante este escenario creemos que la solución a este problema está establecida desde la misma creación del esquema OIMR. En efecto, el artículo 11° de la Ley N° 30083, menciona que "el OMR debe pagar al OIMR un cargo diferenciado por el origen y/o terminación de comunicaciones".

Sobre el particular, entendemos que el concepto de cargo diferenciado implica que por un lado se diferencie el tratamiento del cargo rural vs el urbano, y que a la vez se compense dicha diferenciación para que en promedio el efecto sea neutro. Un concepto análogo ya viene siendo aplicado por OSIPTEL con la diferenciación de cargos a favor de las redes rurales fijas que tuvo como finalidad atenuar en parte las limitantes estructurales para la expansión del servicio en áreas rurales y asegurar condiciones más competitivas entre redes, de tal forma que sean sostenibles en el tiempo.

Para tal efecto, se consideró que la amplia diferencia entre el tráfico cursado en las redes urbanas respecto del tráfico cursado en las redes rurales, permitía razonablemente establecer cargos asimétricos de tal forma que no se vea afectado el cargo tope ponderado que cobraban los operadores urbanos y por tanto tampoco sus ingresos por este concepto.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el tráfico de la red Móvil Urbana del OMR es mucho más alto que el tráfico de la red Móvil Rural del OIMR (decenas de miles de millones de minutos anuales de tráfico de la red móvil respecto a los -tan solo- cientos de miles de minutos anuales para los OIMR), un ligero incremento o una mínima reducción del cargo móvil que se retribuirá al OMR, sería suficiente para compensar un probable déficit generado por el cargo de facilidad de red que el OMR le retribuirá al OIMR (teniendo en cuenta la política actual de reducción de dicho cargo).

Al respecto, sugerimos que esta variación del cargo móvil se incorpore dentro del cargo que se establecerá como parte del proceso iniciado mediante la Resolución N°144-2016-CD/OSIPTEL. En efecto, esta propuesta cumpliría con el principio de que los cargos sean iguales a la suma de costos de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local y un margen de utilidad razonable, y a la vez, compensaría el probable déficit generado por el cargo OIMR.



1

		Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el establecimiento de un cargo diferenciado es necesario a fin de que la tarifa por el servicio público móvil a ser pagada por los usuarios de las zonas rurales con presencia del OIMR, no supere a la pagada por los demás usuarios en los que el OMR brinda el servicio directamente. Es decir, el establecimiento de un cargo diferenciado tendrá como beneficiarios a los pobladores de las zonas rurales toda vez que les permitirá acceder al servicio público móvil sin tener que pagar altas tarifas que a la larga podrían constituir un impedimento para el acceso efectivo al servicio, púes precisamente tales zonas tienen los niveles de pobreza más elevados.				
	MAYU	Sin comentarios.				
COMENTARIOS RECIBIDOS		De acuerdo a lo indicado por el artículo 14, se indica correctamente que el contrato de provisión de facilidades de red especifica condiciones económicas. Las condiciones económicas detalladas en dicho artículo no llegan a cubrir todos los supuestos de la relación contractual. Por ende la determinación				
	TELEFÓNICA	de dichas condiciones debe quedar estrictamente en manos de lo que el OMR y OIMR acuerden.				
		Por lo tanto, solicitamos que se elimine dicho artículo de lo contrario se estaría afectando la libertad contractual de las partes, la cual supone que deben ser las partes quienes deben determinar el contenido del contrato y en este caso el contenido de las condiciones económicas.				
Posición del OSIPTEL		Respecto de los comentarios de DN CONSULTORES: Se debe señalar que, en una relación de provisión de facilidades de red, las condiciones económicas al que el OIMR tiene derecho por prestar dichas facilidades al OMR dependen del diseño técnico de la solución especifica para esa relación. En ese sentido, es evidente que, de acuerdo al lugar en donde se despliegue la infraestructura del OIMR, los elementos y facilidades a ser requeridos variarán, teniendo un impacto en el precio de la solución (cargo por facilidades de red). De esta forma, las zonas rurales muestran entre sí características muy particulares que las hacen diferentes unas de otras, no sólo por su topografía, sino por las condiciones en las que el OIMR desplegará su infraestructura, como por ejemplo, poblaciones con poca demanda, reducidas, dispersas, alejadas de las redes troncales de transporte, entre otras. Esta situación origina que no sea conveniente el definir ex — ante un cargo tope y mucho menos el asegurar que éste va a ser económicamente viable para ambas partes y que no va a implicar, posteriormente, un requerimiento del FITEL. La estructura legal creada para este tipo de relación de acceso mayorista, al igual que las establecidas para otros tipos de acceso en el sentido amplio (por ejemplo, la interconexión), privilegia la negociación entre las partes. No obstante, en este caso, considerando la asimetría en los poderes de negociación es que se han determinado aspectos mínimos que deben ser acordados entre el OIMR y el OMR, pero ponderando la incertidumbre respecto de la solución técnica a ser provista y que determinará el cargo específico para esa relación. En esa línea, el OSIPTEL privilegia la negociación entre las partes y, dadas las características técnicas particulares de este tipo de relaciones y las				



asimetrías en la negociación, define temas relevantes a ser tratados por ambas partes. No obstante ello, el OSIPTEL abre la posibilidad de que cualquiera de las partes, ante la imposibilidad de suscribir libremente sus acuerdos, pueda solicitar un mandato el cual establezca los términos y condiciones de la relación de provisión de facilidades de red. En ese entendido, debe quedar claro que ninguna de las partes queda en indefensión frente a la otra, dado que el OSIPTEL tiene la función de intervenir, en este caso, fijando el cargo correspondiente.

De esta forma, de acuerdo a lo señalado, si Mayu no ha solicitado la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red es porque la solución acordada, en lo técnico y lo económico, con Telefónica le es viable. En esa línea, lo señalado por DN CONSULTORES de que Mayu recibe de TELEFÓNICA, por las llamadas entrantes, un cargo equivalente a S/. 4.44 centavos (o US\$ 1.35 centavos) el cual es menor incluso al cargo de interconexión por terminación de llamada en la red de servicios públicos móviles (US\$ 1.76 centavos) es incompleto. Debe señalarse que, adicionalmente a este escenario de llamada, Mayu ha acordado recibir de TELEFÓNICA por las llamadas salientes un cargo equivalente a S/. 12.80 centavos (o US\$ 3.88 centavos), muy superior al cargo de interconexión referido. En este caso, desde el punto de vista económico, ambas partes han debido haber realizado sus proyecciones de demanda y a partir de ello, acordar los referidos cargos, lo que en agregado les genera viabilidad a sus respectivos proyectos.

De otro lado, la estructura acordada de cargos entre Mayu y TELEFÓNICA evidencia las múltiples posibilidades que se pueden dar en las relaciones de provisión de facilidades de red, en cuanto al diseño de los cargos. En efecto, en dicha relación, ambas partes ha definido que la solución óptima es tener dos cargos diferentes, uno para llamadas entrantes y otro para llamadas salientes. En este escenario, si se hubiera emitido un cargo tope único, éste pudo haber generado ineficiencias de haberse aplicado o desincentivos a lograr un acuerdo sin intervención. Asimismo, debe notarse que, derivado de las múltiples soluciones técnicas, se ha establecido la posibilidad de que ambas partes definan la estructura del precio, la unidad de cobro y la tasación del cargo, lo que hace inmanejable la regulación de cargos tope para todos los escenarios. En esa línea, la regulación de cargos puede devenir en ineficaz e insostenible.

Respecto del análisis que se realiza sobre los criterios de flexibilidad, aplicabilidad, sostenibilidad y conflictividad; se puede señalar que el establecer un cargo tope no permite flexibilizar la negociación, pues por definición existe un valor definido sobre el cual acordar, lo que reduce los grados de libertad para ambas partes. Además, como resulta evidente un cargo tope no necesariamente es aplicable a toda relación de acceso porque a una determinada solución técnica le corresponde un cargo específico. En esa línea no se evidencia que el criterio de aplicabilidad del cargo sea cumplido. De otro lado, esta situación de tener un cargo tope deriva en un problema de sostenibilidad, pues al no ser el cargo necesariamente aplicable y que corresponda a una determinada solución implementada, el OIMR o el OMR podrían tener comportamientos oportunistas ex post, evidenciados en la errónea aplicación del citado cargo a su caso específico. Complementariamente, un cargo que no se

condice a una solución técnica específica deriva en conflictos entre los operadores y potenciales controversias.

En ese sentido, se evidencia que existe una variabilidad de soluciones o alternativas tecnológicas cuvos diseños de red se encuentran supeditados a múltiples factores que requieren ser analizados de forma integral caso por caso, pues queda claro que la provisión de facilidades de red contempla no solo la instalación y operación de la estación base celular y su controlador en la localidad para tecnologías móviles tales como 2G, 2.5G, 3G, 3.5G, 4G u otras que con el dinamismo tecnológico puedan ir apareciendo; sino también la provisión de facilidades de red que incluve el transporte de las señales de comunicaciones de la referida estación base hacía/desde el punto de conexión con la red móvil celular del OMR, siendo la red portadora provista por el OIMR a través de varias alternativas tales como la red satelital, red de microondas, red de fibra óptica, red de cable submarino, entre otras, pudiendo emplear una de estas redes o una combinación de las mismas, según la condición técnica que resulte ser la más adecuada. Por ello, resulta importante señalar que ante la diversidad de soluciones técnicas para la provisión de facilidades de red, no sería recomendable establecer a priori la fijación de un cargo tope, pues al basarse en determinados supuestos de diseños de red, se estaría limitando el campo de posibilidades de las soluciones técnicas.

Asimismo, las zonas rurales tienen características muy particulares: (i) las localidades rurales y/o lugares de preferente interés social podrían estar dispersas, (ii) la cantidad de usuarios podría ser muy reducida, (iii) la provisión de la energía eléctrica (generada a través de diversas fuentes) puede tener limitaciones; por lo que no resulta recomendable establecer un cargo tope sobre la base de supuestos, que no podrían cubrir la variedad de escenarios.

Respecto de la afirmación de que la ausencia de ingreso al mercado de nuevos OMV se debe a la falta del cargo tope respectivo, implica no ponderar otras variables relevantes cómo el nivel competitivo de la industria móvil actual, la dinámica comercial desarrollada en los últimos meses, la potencial saturación del mercado o la cada vez menor identificación de posibles nichos cautivos donde proveer el servicio.

Sobre los comentarios desarrollados sobre la posibilidad de implementar, de acuerdo a nuestras facultades, normativa que complemente la ya desarrollada para promover las comunicaciones rurales, se debe señalar que la presente norma tiene como objetivo el desarrollar los criterios bajo los cuales el OIMR y el OMR desarrollarán sus relaciones de provisión de facilidades de red, por lo que esta norma escapa de dicho objetivo. No obstante ello, es relevante considerar la posibilidad de otorgar un nuevo impulso al desarrollo de las comunicaciones rurales a través de instrumentos de regulación o políticas públicas que puedan ser desarrolladas por las instancias pertinentes.

Respecto de los comentarios de ENTEL PERU:

Reiteramos lo señalado previamente de que la aplicación de un cargo tope puede generar problemas de flexibilidad, aplicabilidad, sostenibilidad y conflictividad en las relaciones de acceso. De otro lado, manifestamos que



cualquiera de las partes tiene la facultad de solicitar la intervención del OSIPTEL si la otra parte pretende ejercer cierto poder de dominio sobre la otra. Esta intervención se ejecuta a través de la emisión de un mandato que incluiría el respectivo cargo.

Respecto al lugar en donde el OMR y el OIMR se van a conectar, este es uno de los aspectos que ambas partes deben negociar. Los costos serán asumidos por el OMR quien incorporará dichos costos en su tarifa final al usuario. Considerar que el(los) cargo(s) acordado(s) debe(n) retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales destinados a que el OMR pueda brindar en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social el servicio público móvil.

Respecto de los comentarios de GILAT:

En relación al comentario respecto de que el cargo debe ser aplicado a todas las llamadas completadas independientemente de si dichas llamadas son o no tarificadas al usuario, incluyendo el tráfico de las llamadas a números gratuitos o servicios especiales básicos y de interés social y asistencial gratuitos, debe señalarse que en el artículo 19.1 establece que en aquellos casos en que el OIMR y el OMR acuerden cargos por tipo y/o unidades de tráfico; para efectos de la liquidación, facturación y pago del mismo, ambas partes registrarán los tipos y/o unidades de tráfico acordados con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo. Esa situación implica que, sea cual sea la comunicación, la provisión efectiva de la facilidad de red por parte del OIMR debe ser retribuida.

Respecto del comentario de que la provisión de servicios móviles en las áreas rurales del país es sumamente costosa, no sólo durante el despliegue de la red, sino sobre todo en la operación, y sobre la distribución de los riesgos entre los agentes; debe señalarse que el cargo, como todo precio debe interiorizar todas aquellas variables relevantes en la provisión del servicio. En ese contexto, el OIMR y el OMR deben acordar la estructura de cargos que consideren más adecuada y que le permita al OIMR recuperar sus costos económicos. Debe señalarse que si bien esta particularidad a nivel mayorista puede tener un impacto a nivel minorista, el marco legal permite evaluar y emitir las correcciones que se consideren pertinentes. En efecto, actualmente, las tarifas minoristas por los servicios públicos móviles se encuentran bajo el régimen supervisado, es decir, no tienen un tope previamente establecido derivado de un procedimiento de regulación. No obstante, ante la situación planteada por la empresa de que el OMR eleve su tarifa minorista para compensar un potencial cargo alto al OIMR, el OSIPTEL de acuerdo a sus facultades, puede evaluar tal situación y, de ser el caso, proceder de acuerdo al marco normativo. Sin embargo, esta determinación escapa del objetivo de la presente norma que se enfoca a establecer la relación mayorista y no a determinar el régimen tarifario de una tarifa minorista.

De otro lado, sobre los comentarios relacionados con la aplicación de cargos diferenciados en la relación OIMR-OMR, si bien en la Ley está establecida la aplicación de dichos cargos, la determinación de los mismos se deriva, en el esquema de negociación supervisada actual, del acuerdo entre partes o del mandato que emita el OSIPTEL. Cabe señalar que,



como se mencionó anteriormente, en el acuerdo entre Mayu y TELEFÓNICA se establecieron cargos diferentes entre las llamadas salientes y entrantes. Asimismo, como se mencionó anteriormente, es relevante evaluar la posibilidad de otorgar un nuevo impulso al desarrollo de las comunicaciones rurales a través de instrumentos de regulación o políticas públicas que puedan ser desarrolladas por las instancias pertinentes.

Respecto de los comentarios de TELEFÓNICA:

Cabe señalar que las condiçiones económicas deben ser generales, de tal forma de dotar de flexibilidad al OIMR y al OMR para que, en cada relación de acceso, definan las condiciones y términos específicos de su relación, entre ellos el cargo que el OMR pagará al OIMR y sus características. No obstante, el afirmar que se requiere flexibilidad no implica que no haya temas o aspectos mínimos que, sin ser específicos, se deban determinar ex-ante de tal forma de garantizar que el OIMR y el OMR los acuerden detalladamente en su relación de acceso. Este es el caso de las condiciones establecidas en este artículo que incluyen condiciones mínimas que deben ser tomadas en cuenta por el OIMR y el OMR.

Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de provisión de facilidades de red.

- 14.1 El contrato de provisión de facilidades de red específica las condiciones económicas a ser aplicables, lo que incluye:
 - a) el(los) cargo(s) acordado(s) entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red.
 - su estructura (precio lineal, precio en dos partes, precio por bloques con descuentos, entre otros),
 - su unidad de cobro (por unidad de tráfico cursado, por unidad de infraestructura provista, monto fijo periódico, entre otros).
 - d) su tasación (por cantidad de tráfico: segundo, minuto, MB, KB; por cantidad de infraestructura: metro de tendido de red, torre; entre otros),
 - e) su mecanismo de ajuste y periodicidad;
 - f) el procedimiento de liquidación y pago de los mismos, y
 - g) de corresponder, los criterios y/o niveles de descuento aplicables.
- 14.2 El cargo acordado debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red, y destinados a que el Operador Móvil con Red pueda brindar en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).
- 14.3 Las condiciones económicas, incluyendo el(los) cargo(s) para cada tipo de tráfico acordado, es(son) de acceso público.

Versión Final Artículo 14



Artículo 15		 Modificación de los cargos. 15.1 En caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red incluyan en su acuerdo de provisión de facilidades de red un mecanismo destinado a actualizar los cargos, dicho acuerdo también debe incluir la periodicidad de ejecución del referido mecanismo, el procedimiento a seguir ante posibles desacuerdos, y la fecha a partir del cual comenzará a regir el cargo actualizado. Ambas partes deben comunicar al OSIPTEL el(los) cargo(s) actualizado(s) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia. 15.2 Es obligación del Operador de Infraestructura Móvil Rural entregar al Operador Móvil con Red toda la información clara y detallada necesaria que permita a éste tener certeza respecto de la variación en los cargos propuestos. 			
		La revisión de cargos requiere el envío de información clara y detallada en ambas direcciones.			
COMENTARIOS		Propuesta:			
RECIBIDOS	MAYU	"15.2 Es obligación del Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural entregar a la otra parte, toda la información clara y detallada necesaria que permita a ambos tener certeza respecto de la variación en los cargos propuestos."			
	TELEFÓNICA	Al igual que en los artículos anteriores, consideramos que no existe necesidad de intervención regulatoria sobre el proceso de modificación de cargos, salvo la obligación de comunicar la actualización de los mismos al regulador, toda vez que el escenario de modificación de cargos o condiciones económicas en general pueden ser previstos por las partes en los acuerdos de facilidades de red respectivos.			
		De acuerdo a lo indicado por el presente artículo es potestad del OMR y OIMR incluir en el acuerdo un mecanismo destinado a la actualización de cargos. Sin embargo, luego se indica condiciones adicionales que tienen que incluirse en dicho acuerdo, es decir, hay una intromisión en lo que el OMR y OIMR, puedan establecer en dicho acuerdo.			
COMENTARIOS RECIBIDOS		En efecto, se plantea incluir lo correspondiente a la periodicidad de ejecución del mecanismo, procedimientos ante desacuerdos y fecha de inicio del cargo acordado. Con este listado pareceria que no sería posible acordar disposiciones adicionales o distintas a las indicadas; como por ejemplo, el establecer supuestos y procedimientos para modificar la periodicidad de la ejecución del mecanismo.			
		El OMR y OIMR en base a la libertad contractual deben estar en la posibilidad de poder desarrollar el contenido de lo que implica la modificación de cargos en sus contratos. Y no solo eso, sino también deberían poder establecer procedimientos más informales para la resolución de desacuerdos, así como establecer supuestos en los que la fecha establecida para que se establezca el cargo pueda ser postergada o adelantada.			



En ese sentido, solicitamos que se modifique el artículo propuesto por la siguiente redacción:

"Artículo 15.- Actualización de los cargos.

15.1 En caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red acuerden actualizar los cargos, deberán comunicar al OSIPTEL el(los) cargo(s) actualizado(s) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia."

Respecto de los comentarios de MAYU:

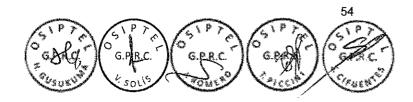
Cabe señalar que el OIMR ha invertido en una serie de elementos para brindar facilidades de red al OMR, de tal forma que este último amplíe su cobertura hacia las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social no atendidos. A cambio de dicha provisión, el OIMR recibe una retribución (cargo de acceso). En esa linea, el OIMR tiene información respecto de las condiciones bajo las cuales provee las facilidades de red y por lo tanto. información que le permita sustentar las variaciones en el respectivo cargo. No obstante, puede ser necesario que el OMR también tenga que facilitar información al OIMR de tal forma que le permita a éste el evidenciar dicha variación. En ese sentido, corresponde especificar en el numeral 15.2 que es obligación de ambas partes el entregarse información que permita tener certeza respecto de la variación en el cargo propuesto.

Respecto de los comentarios de TELEFÓNICA;

Estamos de acuerdo en que, de conformidad con el análisis realizado, las condiciones económicas deben ser generales, de tal forma de dotar de flexibilidad al OIMR y al OMR de que, en cada relación de provisión de facilidades de red, definan las condiciones y términos específicos de su relación, en función a sus características particulares. No obstante, el afirmar que se requiere flexibilidad no implica que no haya temas o aspectos mínimos que, sin ser específicos, se deban determinar ex-ante de tal forma de garantizar que el OIMR y el OMR los acuerden detalladamente en su relación de provisión de facilidades de red

Este es el caso de las condiciones establecidas en el numeral 15.1, en donde se determina, en términos generales, que en caso el OIMR y el OMR incluyan en su acuerdo un mecanismo destinado a actualizar los cargos, este acuerdo debe incluir su periodicidad de ejecución, el procedimiento a seguir ante posibles desacuerdos, y la fecha a partir del cual comenzará a regir el cargo actualizado. En esa línea, no se ha establecido ninguna condición específica, sino que se ha dejado en libertad de las partes, el definirlas.

Para el OSIPTEL es relevante, en este caso, el definir los temas que, como mínimo, los operadores deben acordar en su relación de provisión de facilidades de red. De esta forma, sin entrar en detalle, se ha considerado que si ambas partes acuerdan el mecanismo para actualizar el cargo, cómo mínimo deben establecer cada cuánto tiempo se ejecutará dicho mecanismo, qué actividades realizarán si no se ponen de acuerdo y cuándo entrará en vigencia el nuevo cargo. Estos temas a ser acordados no limitan al OIMR y al OMR a que acuerden condiciones adicionales, por lo que se considera pertinente, realizar esta precisión.



Posición del OSIPTEL

		De otro lado, los precios a ser cobrados por el OIMR son de acceso público			
		ya que de esta forma se garantizan los principios de no discriminación e igualdad de acceso que rigen este tipo de relaciones. En consecuencia es relevante que dichos precios sean comunicados al OSIPTEL una vez que estos sean modificados.			
		En ese sentido, corresponde que el numeral 15.1 se modifique, de tal forma que garantice que el OIMR y el OMR pueden acordar, en caso ellos incluyan en su acuerdo de provisión de facilidades de red un mecanismo destinado a actualizar los cargos, temas adicionales a los descritos en dicho numeral.			
 Bit Mark and A Transaction Plant Comparison 	ón Final sulo 15	Modificación de los cargos. 15.1 En caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red incluyan en su acuerdo de provisión de facilidades de red un mecanismo destinado a actualizar los cargos, dicho acuerdo también debe incluir, entre otros, la periodicidad de ejecución del referido mecanismo, el procedimiento a seguir ante posibles desacuerdos, y la fecha a partir del cual comenzará a regir el cargo actualizado. Ambas partes deben comunicar al OSIPTEL el(los) cargo(s) actualizado(s) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia.			
		15.2 Es obligación del Operador de Infraestructura Móvil Rural y del Operador Móvil con Red, el entregarse mutuamente toda la información clara y detallada necesaria que permita a ambas partes tener certeza respecto de la variación en los cargos propuestos.			
Artíc	ulo 16	Inexistencia de acuerdo respecto del cargo. 16.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural no puede negarse a suscribir un contrato de provisión de facilidades de red con un Operador Móvil con Red por discrepancias en el cargo cuando, para una relación de provisión de facilidades de red de las mismas características: (i) el Operador de Infraestructura Móvil Rural haya otorgado, sea mediante contrato o mandato, dicho cargo a otro Operador Móvil con Red; o (ii) en ausencia del cargo otorgado por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, exista un cargo establecido por el OSIPTEL aplicable a dicho Operador de Infraestructura Móvil Rural.			
		16.2 Si el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural no llegasen a un acuerdo respecto del cargo, el OSIPTEL emite un mandato de provisión de facilidades de red que incluya dicho cargo.			
COMENTARIOS	DN	El artículo 16 dispone que OSIPTEL emita un mandato de provisión de facilidades de red que incluya el cargo OIMR, en ausencia de un acuerdo entre las partes.			
RECIBIDOS	CONSULTORES	Asimismo, el artículo 32 dispone que dicho mandato sea emitido en un plazo máximo de 30 días calendario.			
		En el informe N` 00399-GPRC/2016 (página 15), OSIPTEL sostiene que los procedimientos relacionados a la negociación de los contratos			

demandará un tiempo corto, dado que OSIPTEL cuenta con experiencia en procedimientos similares en el marco de la interconexión de los OMR.

Al respecto, si bien la Resolución N 134-2012-CD/OSIPTEL "Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión", indica que OSIPTEL dispone de treinta (30) días calendario para emitir mandato de interconexión entre los OMR en caso no lleguen a un acuerdo, es importante considerar que los asuntos tratados en el mandato no están referidos a la fijación de un cargo de interconexión, ya que dicho cargo tope está previamente fijado por regulación, mediante un procedimiento que suele tomar más de un (1) año.

Por ejemplo, para determinar los cargos de terminación móvil que regirán desde el 2018, OSIPTEL ha iniciado el procedimiento de revisión de cargos mediante la Resolución N° 144- 2016-CD/OSIPTEL publicado el 14 de noviembre del 2016, es decir, más de un año antes de fijar el cargo de interconexión.

Además, es importante tener presente que desde la publicación del reglamento de la Ley N 30083 publicado el 4 de agosto del 2015, OSIPTEL ha dedicado cerca de diecisiete (17) meses para emitir las "Normas complementarias para el OIMR" (Resolución publicada el 15 de diciembre de(2016) sin fijar un cargo de facilidad de red, y sin embargo sostiene que en caso el OMR y el OIMR no lleguen a un acuerdo, OSIPTEL fijará el cargo de facilidad de red en treinta (30) días calendario, lo cual es poco probable, y corre el riesgo de - en la práctica - prolongar los plazos y atentar contra el criterio de costo de transacción.

Por lo dicho, experiencias previas muestran que la fijación de cargos de diversa índole exige el escrupuloso seguimiento de un proceso que toma mucho más de treinta (30) días calendario.

Por tanto, sugerimos respetuosamente la fijación de un cargo tope OIMR, lo cual no sólo reduzca la potencial conflictividad entre las partes, sino que además permita que OSIPTEL pueda emitir efectivamente mandatos en el período contemplado de 30 días calendario sobre otros aspectos donde las partes no alcancen previamente un acuerdo.

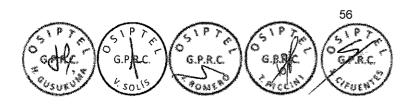
Debido a que el desarrollo del modelo OIMR tiene un carácter temporal prioritario, sugerimos considerar la fijación de un cargo con una vigencia temporal, a partir de información provista por operadores, sin perjuicio de que pueda ser modificado luego de un proceso exhaustivo de modelación de costos.

En ese sentido, podemos remitirnos como experiencia previa la Resolución de Consejo Directivo N 020-2006-CD/OSIPTEL, que dispuso la fijación de un cargo por acceso a la plataforma de pago de América Móvil en un valor de USD 0,12 por mínuto tasado al segundo a partir de la información provista por el propio operador, sin perjuicio de lo cual se reservó la potestad de iniciar posteriormente el procedimiento para la fijación de un nuevo valor.

COMENTARIOS RECIBIDOS

GILAT

Numeral 16.2:



		Al respecto, toda vez que el Proyecto de norma no fija un cargo, consideramos que dada la dificultad a la que se van a enfrentar los OIMR para negociar con los OMR un cargo que les retribuya los costos asociados dentro de un esquema convencional, es que se hace necesario que OSIPTEL determine el referido cargo considerando los aspectos de diferenciación y compensación antes mencionados. Asimismo, dado que también es urgente para el país que se desarrolle el esquema OIMR a fin de no retrasar más la provisión de cobertura a las		
		localidades incomunicadas de las zonas rurales, consideramos necesario que entre tanto OSIPTEL realiza los estudios pertinentes para fijar un cargo definitivo, dicha entidad debiera determinar un cargo provisional a efectos de no dilatar aún más el ingreso al mercado del OIMR.		
COMENTARIOS RECIBIDOS	MAYU	Sin comentarios.		
		Al respecto, consideramos que en el punto 16.1 se contemple no solo el escenario de que el OIMR haya otorgado el mismo cargo sino inclusive otro más favorable a otro OMR, debiendo quedar el inciso 16.1 redactado de la siguiente manera:		
COMENTARIOS RECIBIDOS	TELEFÓNICA	"Artículo 16 Inexistencia de acuerdo respecto del cargo 16.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural no puede negarse a suscribir un contrato de provisión de facilidades de red con un Operador Móvil con Red por discrepancias en el cargo cuando, para una relación de provisión de facilidades de red de las mismas características: (i) el Operador de Infraestructura Móvil Rural haya otorgado, sea mediante contrato o mandato, dicho cargo o uno más favorable a otro Operador Móvil con Red; o (ii) en ausencia del cargo otorgado por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, exista un cargo establecido por el OSIPTEL aplicable a dicho Operador de Infraestructura Móvil Rural ()"		
		Respecto de los comentarios de DN CONSULTORES.		
Posición del OSIPTEL		Debe señalarse que la variedad en las soluciones para las relaciones de provisión de facilidades de red entre el OIMR y el OMR deriva en que el establecimiento de un cargo tope previo puede generar problemas de sobre o subestimación. En ese sentido, el establecer un cargo tope ex—ante puede generar una retribución que no permita dar sostenibilidad al proyecto del OIMR o, al contrario, le genere al OMR un desembolso injustificado reduciendo sus incentivos de tener el acceso. En ambos casos no se asignan eficientemente los recursos. En ese contexto, es viable que cada solución tenga su propia retribución sobre la base de los elementos y facilidades efectivamente provistos.		
		procedimiento que incluye, en el caso de que las partes no se hayan puesto de acuerdo, la emisión de un mandato en el cual se establecerán las condiciones económicas, entre ellas, el cargo por provisión de facilidades de red.		



Asimismo, como lo menciona la misma empresa, independientemente de la demora en la emisión de un cargo tope bajo el procedimiento de regulación respectivo, el OSIPTEL, de acuerdo a sus facultades, puede emitir el correspondiente mandato incluvendo un cargo posteriormente pueda ser sustituido por el respectivo cargo derivado del procedimiento de regulación que se establezca para dicho fin.

Respecto de los comentarios de GILAT.

Se remite a la posición del OSIPTEL anteriormente expuesta, ya que la aprobación de un "cargo provisional" que luego sea sustituido por uno acordado entre las partes o, de ser el caso, por uno regulado, se puede dar en el marco de la emisión de un mandato.

Respecto de los comentarios de TELEFÓNICA.

Se debe señalar que el término "dicho cargo", en el numeral 16.1, no se refiere a un valor específico del cargo, sino a la existencia de un cargo va acordado. Esto debido a que el supuesto es que en la negociación entre el OIMR y el OMR, el OIMR no puede negarse a proveer sus facilidades a un precio ya acordado con otro OMR (para una relación similar). En razón de ello, no se justifica tal precisión.

Versión Final Artículo 16

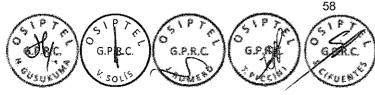
Inexistencia de acuerdo respecto del cargo.

- 16.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural no puede negarse a suscribir un contrato de provisión de facilidades de red con un Operador Móvil con Red por discrepancias en el cargo cuando, para una relación de provisión de facilidades de red de las mismas características: (i) el Operador de Infraestructura Móvil Rural haya otorgado, sea mediante contrato o mandato, dicho cargo a otro Operador Móvil con Red, o (ii) en ausencia del cargo otorgado por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, exista un cargo establecido por el OSIPTEL aplicable a dicho Operador de Infraestructura Móvil Rural
- 16.2 Si el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural no llegasen a un acuerdo respecto del cargo, el OSIPTEL emite un mandato de provisión de facilidades de red que incluya dicho cargo.

Adecuación de los contratos y mandatos de provisión de facilidades

- 17.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de provisión de facilidades de red incluyen una cláusula que garantice que el cargo y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador de Infraestructura Móvil Rural, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales características con un tercer Operador Móvil con Red. vía contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de provisión de facilidades de red.
- 17.2 La adecuación requiere una comunicación previa por parte del Operador Móvil con Red que se considere favorecido, en la cual se indique el cargo y/o condiciones económicas a los cuales está

Artículo 17



COMENTARIOS	GILAT	adecuándose. El Operador Móvil con Red que opte por adecuarse es el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surte sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación debe ser remitida con copia al OSIPTEL. 17.3 En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador de Infraestructura Móvil Rural, la adecuación surte efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL. El referido artículo establece la facultad de un OMR de adecuarse al cargo y a las condiciones económicas que hayan sido fijadas entre un OIMR y otro OMR. Al respecto, consideramos necesario que para que un OMR pueda hacer efectiva dicha adecuación, debe cumplir previamente con todos los requisitos comerciales que motivan dichas condiciones económicas particulares, debiendo así adecuar el contrato a suscribir entre el OIMR y tal OMR a las nuevas condiciones a través de la suscripción de una adenda. Lo antes indicado resulta coherente si tomamos en cuenta que las condiciones diferentes en los contratos entre OIMR y OMR pueden obedecer a determinadas situaciones comerciales tales como el plazo del contrato o la cantidad de localidades comprometidas. Así, por ejemplo, acuerdos con plazos más largos podrían motivar mejores condiciones económicas a favor del OMR. En ese sentido, solicitamos precisar que la adecuación a la que se refiere el artículo 17º del Proyecto de Norma, se efectuará únicamente en la medida que el OMR haya cumplido con todas las condiciones establecidas en el contrato que se toma como referencia y que han motivado las especiales condiciones económicas. Para tal efecto, el OIMR y el OMR deberán suscribir una adenda a su contrato, modificando las condiciones económicas y los demás aspectos del contrato que fueran necesarios para hacer referiva la edecuación de contrato que fueran necesarios para hacer referiva la encentración de la contrato que fueran n
		económicas y los demás aspectos del contrato que fueran necesarios para hacer efectiva la adecuación, la cual surtirá efecto a partir de dicho momento.
:	MAYU	Sin comentarios.
COMENTARIOS RECIBIDOS	TELEFÓNICA	Solicitamos eliminar la frase "de iguales características" del primer párrafo de este artículo, la cual se ha colocado como presupuesto para la adecuación de cargos y/o las condiciones económicas más favorables. En ese sentido, proponemos la siguiente redacción: "Artículo 17 Adecuación de los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red. 17.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de provisión de facilidades de red
		incluyen una cláusula que garantice que el cargo y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador de Infraestructura Móvil Rural, en una relación de provisión de facilidades de red con un tercer Operador Móvil con



Red, vía contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de provisión de facilidades de red.(...)"

Ello, en la medida que en otros cuerpos normativos que regulan las relaciones entre empresas operadoras no se ha establecido una exigencia igual a la que se menciona en la propuesta del OSIPTEL para el presente caso. Un ejemplo de ello es el artículo sobre adecuación de contratos y mandatos contemplado en el TUO de Normas de Interconexión, aprobado mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, el "TUO de Interconexión"):

"Artículo 30.- Adecuación de los contratos y mandatos de interconexión.

30.1. En virtud de los principios a que se refiere el Artículo 7, los contratos y los mandatos de interconexión incluirán una cláusula que garantice que los cargos de interconexión y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de interconexión con una tercera empresa operadora establecida, vía contrato o mandato de interconexión, aplique cargos de interconexión y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de interconexión."

Como puede evidenciarse, el TUO de Interconexión no establece como requisito para que una de las partes solicite la aplicación de mejores condiciones que la relación con la tercera empresa operadora sea de "iguales características".

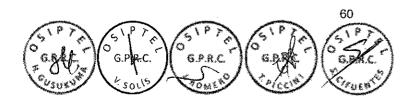
El mismo escenario se observa en el marco normativo de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1019, exigible a Telefónica en las relaciones de compartición de su infraestructura donde brinda acceso a la misma a otras empresas operadoras:

"Articulo 13.- Adecuación de los contratos y mandatos de compartición

En virtud de los principios a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, los contratos y mandatos de compartición, incluirán una cláusula que garantice que las condiciones económicas de la compartición se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de compartición con una tercera empresa concesionaria, aplique condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de compartición. "

Nuevamente, se repite la misma cláusula aplicable a las relaciones de interconexión. Esto último, debido a que dicha cláusula puede considerarse una "cláusula tipo" de la regulación de relaciones entre empresas operadoras, las cuales se rigen de manera trasversal por los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia.

De acuerdo a lo mencionado, no encontramos una razón objetiva que justifique añadir un requisito adicional a la cláusula tipo de adecuación de condiciones más favorables, la cual faculta al OMR a hacer efectivo su derecho de adecuar sus contratos o mandatos de provisión de facilidades



de red con un OIMR a mejores condiciones que este último mantiene con una tercera parte. En ese sentido, consideramos idóneo no incluir en la norma final la frase "de iguales características" del comentado numeral 17.1., debido a que la misma no guarda relación con la tendencia regulatoria aplicable a las relaciones entre empresas operadoras.

Respecto de los comentarios de GILAT:

Sobre el particular, como lo establece el respectivo artículo, el derecho de un OMR a la adecuación de su contrato o mandato a mejores condiciones económicas se dará en aquellos casos en donde el OIMR tenga una relación de provisión de facilidades de red "de iguales características" con otro OMR. En ese sentido, debe entenderse que cualquier OMR no puede solicitar la adecuación respecto de un contrato o mandato particular, ya que está sujeto a que el suyo sea comparable a aquel al que quiere adecuarse, y ello implica el contar con todas las características que sustentan las condiciones económicas que desea replicar.

Respecto de los comentarios de TELEFÓNICA:

Respecto de los comentarios planteados, se debe señalar que la interconexión y la compartición de infraestructura son prestaciones mayoristas estándares, que no varían, de relación en relación, en sus elementos intervinientes.

El presente caso, de la provisión de facilidades de red por parte del OIMR, no es un caso estándar, ya que hay múltiples soluciones que implican un análisis previo para justificar si la adecuación es viable o no. Este es el caso también de las relaciones de acceso provistas a los OMV en donde hay múltiples soluciones de acuerdo al nivel de elementos con los que cuente dicho operador. En ese caso, como en el presente, la adecuación a mejores condiciones económicas debe darse considerando una relación equivalente y de iguales características entre la relación en donde se pretende la adecuación y la relación respecto de la cual se va a adecuar.

El argumento de que no resulta conveniente aplicar las normas de interconexión para la adecuación a mejores condiciones económicas, ya fue planteado por la propia TELEFÓNICA en sus comentarios al proyecto de Normas Complementarias Aplicables a los OMV. En efecto en dichos comentarios TELEFÓNICA planteó que "... que dicha regla propia de las relaciones de interconexión, no puede ser replicada en un modelo de OMV, pues el modelo no funciona con cargos tope, los precios y condiciones económicas dependen de cada modelo acordado con el OMV, de acuerdo a su capacidad, proyección de tráfico, producción de volumen, número de clientes, etc. Evidentemente las condiciones económicas de un modelo no necesariamente van a ser replicables y aplicables a otro. Todo depende de la característica del OMV, no solo si es full o reseller, sino de otras consideraciones relacionadas a los servicios o plataformas que contrata, entre otros.". Asimismo, dicha empresa plantea que "...No estamos ante un servicio estándar como la interconexión, en este caso existen tantas variables que difícilmente podría ser viable la presente propuesta."

Posición del OSIPTEL



Versión Final Artículo 17		los OMV, al no ser ésta una relación estándar, la adecuación a mejores condiciones económicas debe de analizar si las características de la relación entre OMR y el OIMR son similares a la relación de la cual se tomarán las condiciones a ser replicadas. En razón de ello, no se justifica una modificación al presente artículo. Adecuación de los contratos y mandatos de provisión de facilidades de red. 17. 1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de provisión de facilidades de red incluyen una cláusula que garantice que el cargo y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador de Infraestructura Móvil Rural, en una relación de provisión de facilidades de red de iguales características con un tercer Operador Móvil con Red, via contrato o mandato, aplique un cargo y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de provisión de facilidades de red. 17.2 La adecuación requiere una comunicación previa por parte del Operador Móvil con Red que se considere favorecido, en la cual se indique el cargo y/o condiciones económicas a los cuales está adecuándose. El Operador Móvil con Red que opte por adecuarse es el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surte sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación debe ser remitida con copia al OSIPTEL. 17.3 En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador de Infraestructura Móvil Rural, la adecuación surte efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL.			
		 Solicitud de emisión de garantía. 18.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural tiene derecho de solicitar al Operador Móvil con Red una garantía acorde con las obligaciones económicas que este último tenga con la primera, derivadas de su relación de provisión de facilidades de red. 18.2 Respecto de las garantías derivadas de una relación de provisión de facilidades de red, son de aplicación los artículos 96, 97, 98 y 99 de 			
		las Normas de Interconexión, salvo pacto en contrario o disposición distinta del mandato, según corresponda.			
MAYU		Sin comentarios.			
COMENTARIOS RECIBIDOS	TELEFÓNICA	Creemos que una figura como la garantía que se usa en las relaciones de interconexión puede restar flexibilidad a las partes en el caso de la relación de provisión de facilidades de red por parte de las OIMRs. De hecho, consideramos innecesaria la entrega de garantías al OIMR por lo siguiente: 1) El OSIPTEL pretende incorporar mediante una norma complementaria una condición que no está contemplada ni en la Ley ni en el Reglamente por lo que dicha disposición excede a lo			



	 El OSIPTEL no debería de afectar la libertad contractual de las partes, dejando que éstas sean quienes definan las mejores condiciones contractuales aplicables según el modelo de negocio. La facultad de OSIPTEL debería limitarse a aspectos genéricos de la retribución tal como se establece en el numeral 2 del artículo 23 del Reglamento. El exigir una garantía al OMR implica un sobrecosto que deberá ser trasladado a la contraprestación que reciba OIMR. En caso de ejecución de la garantía por parte del OIMR en los casos en los que exista un desacuerdo con el OMR, causaría perjuicio al OMR afectando su calificación crediticia, cuando no necesariamente puede haber sido derivado de un incumplimiento.
	Respecto de los comentarios de TELEFÓNICA.
	Como se hace referencia en el artículo, si bien se ha dispuesto que determinados aspectos de las garantías se deben enmarcar en los artículos 96, 97, 98 y 99 del TUO de las Normas de Interconexión, se debe señalar que ello, es salvo pacto en contrario, por lo que el OIMR y el OMR pueden acordar los términos y condiciones que consideren idóneos sobre este tema.
Posición del OSIPTEL	Respecto de las desventajas de establecer un esquema de garantías, se debe señalar que estos argumentos no fueron señalados en su momento por TELEFÓNICA, cuando solicitó que el marco normativo de interconexión incluya el esquema de emisión de garantías debido al riesgo que tenía dicha empresa por la potencial falta de pago por parte de los operadores a quienes le brindaba su servicio mayorista.
	Sobre esa base es relevante aclarar que la emisión de garantías es una práctica comercial habitual, por lo que es una potestad del OIMR (potencial acreedor) el solicitarla.
Versión Final Artículo 18	Solicitud de emisión de garantía. 18.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural tiene derecho de solicitar al Operador Móvil con Red una garantía acorde con las obligaciones económicas que este último tenga con la primera, derivadas de su relación de provisión de facilidades de red.
	18.2 Respecto de las garantías derivadas de una relación de provisión de facilidades de red, son de aplicación los artículos 96, 97, 98 y 99 de las Normas de Interconexión, salvo pacto en contrario o disposición distinta del mandato, según corresponda.
Artículo 19	Liquidación del cargo. 19.1 En aquellos casos en que el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red acuerden cargos por tipo y/o unidades de tráfico; para efectos de la liquidación, facturación y pago del mismo, el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural registran los tipos y/o unidades de tráfico acordados con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo. 19.2 Para la liquidación, facturación y pago del cargo acordado según el numeral precedente, el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red establecen un mecanismo que incluya como mínimo el período de liquidación, el procedimiento de conciliación de los tráficos, el mecanismo para solución de las



		discrepancias en los tráficos, el plazo para la emisión de las facturas y las fechas de pago de las mismas. 19.3 El Operador Móvil con Red tiene el derecho de contar con toda la información detallada que le permita tener certeza respecto del monto a pagar. En aquellos casos en que el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red acuerden cargos por tipo y/o unidades de tráfico, el Operador Móvil de Red tiene la obligación de proporcionar dicha información. Numeral 19.2:
		Sobre el particular, consideramos que el proceso de liquidación entre el OMR y OIMR debe ser similar al proceso de liquidación de tráfico establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.
		Numeral 19.3:
COMENTARIOS	GILAT	Al respecto, se establece que en aquellos casos en que el OIMR y el OMR acuerden cargos por tipo y/o unidades de tráfico, el OMR tiene la obligación de proporcionar dicha información.
RECIBIDOS		Adicionalmente, a lo antes indicado creemos conveniente precisar que a fin de asegurar la exactitud de la información de tráfico proporcionada por el OMR – en base a la cual se realizarán los pagos-, se establezca la facultad del OIMR de solicitar al OMR en cualquier momento el sustento de dicha información, requerimiento que debe ser atendido en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
		Asimismo, es importante que se establezca que el OSIPTEL tiene la facultad de supervisar en cualquier momento la información de tráfico proporcionada por el OMR al OIMR.
	MAYU	Sin comentarios.
COMENTARIOS RECIBIDOS	TELEFÓNICA	Consideramos que no existe necesidad de intervención regulatoria sobre el proceso de liquidación de cargos, en la medida que el referido procedimiento ya está previsto en los acuerdos y forma parte de la libertad contractual que tienen las partes para determinar el nivel de detalle requerido para el proceso de liquidación (periodo, proceso de liquidación, procedimiento para el caso de observaciones, facturación, fechas de pago, etc). En general, se trata de condiciones económicas que pueden ser previstas por las partes en los acuerdos de facilidades de red respectivos. En ese sentido, solicitamos que se retire el artículo propuesto.
		Respecto de los comentarios de Gilat:
Posición del OSIPTEL		Como se planteó en el informe, se considera que no existe la necesidad de establecer, en este caso, el detalle de cada una de las actividades que debe realizar el OIMR y el OMR en el procedimiento de liquidación del cargo de facilidades de red; ya que dicha flexibilidad permite que el procedimiento se adapte a la solución específica que se adopte en esa relación de acceso. En efecto, no es lo mismo un procedimiento de liquidación de cargos tasados en unidades de cobro vinculados con el tiempo de ocupación de la llamada (como lo desarrolla el TUO de las Normas de Interconexión), que un procedimiento de liquidación de cargos



tasados en función a unidades de infraestructura provistas, o cargos fijos periódicos independientes de las unidades de consumo. De esta forma, lo que se ha considerado conveniente es otorgar flexibilidad a las partes para definir el procedimiento de liquidación más adecuado y consistente, pero a su vez establecer la obligación de incorporar determinados aspectos mínimos y relevantes para una efectiva liquidación.

Sobre el comentario referido a que se establezca la facultad del OIMR de solicitar al OMR, en cualquier momento, el sustento de la información de tráfico proporcionada por el OMR – en base a la cual se realizarán los pagos-, se debe dejar claramente establecido que dicha obligación ya se encuentra en el primer numeral en la medida que se especifica que a efectos de la liquidación, facturación y pago del cargo, el OMR y el OIMR deben registrar los tipos y/o unidades de tráfico acordados con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo. En esa línea, cualquier práctica conducente a, entre otros, omitir información que permita tener certeza clara e indubitable sobre el cobro y/o dilatar su entrega, constituye un incumplimiento a dicho numeral.

De otro lado, debe señalarse que el OSIPTEL tiene las facultades para supervisar el cumplimiento de las obligaciones, de cada una de las partes, dispuestas en la presente normativa emitida, por lo que no corresponde hacer tal precisión.

Respecto de los comentarios de TELEFÓNICA:

Estamos de acuerdo en que, de conformidad con el análisis realizado, las condiciones económicas deben ser generales, de tal forma de dotar de flexibilidad al OIMR y al OMR de que, en cada relación de acceso, definan las condiciones y términos específicos de su relación, en función a sus características particulares. No obstante, el afirmar que se requiere flexibilidad no implica que no hayan temas o aspectos mínimos que, sin ser específicos, se deban determinar ex—ante de tal forma de garantizar que el OIMR y el OMR los acuerden detalladamente en su relación de acceso.

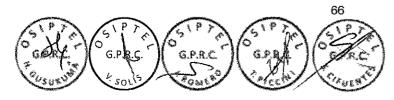
Este es el caso de las condiciones establecidas en el presente artículo, en donde se determina, en términos generales, que el procedimiento de liquidación a ser acordado entre el OIMR y el OMR debe incluir, como mínimo, el período de liquidación, el procedimiento de conciliación de los tráficos, el mecanismo para solución de las discrepancias en los tráficos, el plazo para la emisión de las facturas y las fechas de pago de las mismas. Ello, entendemos, otorga condiciones mínimas para una adecuada liquidación de cargos, y no limita al OIMR y al OMR a que acuerden condiciones sobre aspectos adicionales.

Liquidación del cargo.

Versión Final Artículo 19 19.1 En aquellos casos en que el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red acuerden cargos por tipo y/o unidades de tráfico; para efectos de la liquidación, facturación y pago del mismo, el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural registran los tipos y/o unidades de tráfico acordados con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo.



COMENTARIOS RECIBIDOS TELEFÓNICA Con este artículo se elimina la posibilidad de establecer especiales que supongan una consideración distinta en el trat la cancelación anticipada. Así mismo, se quita la posibilidad			
	MAYU	Sin comentarios.	
Artículo 20 COMENTARIOS RECIBIDOS AMÉRICA MÓVIL		"20.1 En aquellos casos en los cuales el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red hayan acordado el establecimiento de una relación de provisión de facilidades sujeta a plazos mínimos de provisión del servicio por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural, la resolución anticipada de dicha relación derivará en el pago de una penalidad por parte del Operador Móvil con Red a favor del Operador de Infraestructura Móvil Rural". Al respecto, consideramos que debe precisarse que dicha penalidad no debe operar cuando se realicen traslados a otra ubicación, lo cual no representa una resolución anticipada del contrato.	
		 19.3 El Operador Móvil con Red tiene el derecho de contar con toda la información detallada que le permita tener certeza respecto de monto a pagar. En aquellos casos en que el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red acuerder cargos por tipo y/o unidades de tráfico, el Operador Móvil de Red tiene la obligación de proporcionar dicha información. Penalidad por cancelación anticipada de la relación de provisión de facilidades. 20.1 En aquellos casos en los cuales el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red hayan acordado el establecimiento de una relación de provisión de facilidades sujeta a plazos mínimos de provisión del servicio por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural, la resolución anticipada de dicha relación derivará en el pago de una penalidad por parte del Operador Móvil con Red a favor del Operador de Infraestructura Móvil Rural. 20.2 El pago de la penalidad por resolución anticipada de la relación de provisión de facilidades de red deberá ser acordada en el contrato respectivo y dicho monto no podrá ser mayor a los ingresos dejados de percibir por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, desde la fecha de resolución efectiva de la relación de provisión de facilidades de red hasta la fecha en que debió haber finalizado el plazo mínimo, considerando los pagos promedio mensuales efectuados, por el Operador Móvil con Red al Operador de Infraestructura Móvil Rural, durante el último trimestre en que estuvo vigente dicha relación de provisión de facilidades": En el artículo 20: "Penalidad por cancelación anticipada de la relación de provisión de facilidades": 	
		19.2 Para la liquidación, facturación y pago del cargo acordado según e numeral precedente, el Operador de Infraestructura Móvil Rural y e Operador Móvil con Red establecen un mecanismo que incluya como mínimo el período de liquidación, el procedimiento de conciliación de los tráficos, el mecanismo para solución de las discrepancias en los tráficos, el plazo para la emisión de las facturas y las fechas de pago de las mismas.	



OIMR puedan establecer fórmulas distintas para la cuantificación de penalidades, fórmula que se acomodan mejor al modelo de negocio que se quiere establecer. Por ellos solicitamos que se elimine el artículo 20 porque su permanencia implicaría además una afectación a la libertad contractual con las que gozan las operadoras.

Respecto de los comentarios de AMÉRICA MÓVIL:

Se debe señalar que el artículo 25 del Reglamento de la Ley establece que el OMR puede desplegar su propia infraestructura en las zonas donde opere el OIMR aún antes del vencimiento del plazo del contrato o mandato correspondiente; en cuyo caso, si antes del vencimiento de dicho plazo, el OMR inicia la puesta en operación de dicha infraestructura y en consecuencia inicia la prestación del servicio, debe cumplir con el pago de la penalidad que hubiere acordado con el OIMR al momento de suscribir el referido contrato, o, que el OSIPTEL hubiere determinado en caso de mandato.

Lo expuesto anteriormente tiene su razonabilidad en el costo de oportunidad en que incurre el OIMR para implementar su infraestructura en alguna zona específica para uso del OMR, y que luego va a dejar de ser utilizada por él debido a que el OMR ha implementado su propia infraestructura. De esta forma, debe señalarse que el citado costo de oportunidad no solo se deriva de la cancelación anticipada de todo el contrato, sino del dejar de utilizar las facilidades de red que habían sido desplegadas en cada una de las áreas que conforman dicho contrato. En ese sentido, se está precisando, que la penalidad puede derivarse porque el OMR inicia la prestación de su servicio con su propia infraestructura en una de las localidades o por la resolución anticipada de la totalidad de la relación de provisión de facilidades de red. Las condiciones de la referida penalidad deberán ser acordadas por las partes y el monto de la misma no podrá ser menor a los ingresos dejados de percibir por el OIMR. Para ello se está detallando el artículo 20.1 para mayor entendimiento.

Posición del OSIPTEL

Respecto de los comentarios de TELEFÓNICA:

Como se mencionó anteriormente, es necesario establecer en la presente norma, algunos criterios o reglas que luego serán detallados en los acuerdos específicos que suscriban el OIMR y el OMR. Asimismo, consideramos pertinente establecer criterios mínimos a ser considerados en la negociación de la penalidad a efectos de garantizar la recuperación de los costos de oportunidad del OIMR.

De otro lado, debe tenerse presente que en virtud de los art. 11.1 y 11.2 de la Ley N° 30083 (que son el sustento de los numerales 7.7 y 7.8 de las Normas Complementarias), tanto el OIMR como el OMR quedan sujetos al cumplimiento del integro del plazo que se haya definido en el contrato respectivo para la provisión de las facilidades de red, o en su caso, al plazo que se determine en el correspondiente mandato. En efecto, el marco normativo no permite que el OIMR o el OMR puedan resolver a su voluntad la provisión de facilidades de red en cualquier momento y/o ante cualquier supuesto, toda vez que ello generaría afectaciones directas a los usuarios de la localidad rural o de preferente interés social respectiva. La única excepción permitida para que el plazo acordado/dispuesto no se cumpla en su totalidad, es el cese de la obligación del OMR frente al OIMR, al haber instalado aquél su propia infraestructura en una localidad determinada (incluso si el OIMR ejercita el derecho del art. 13 de las Normas Complementarias debe cumplir al menos el plazo del acuerdo). Bajo dicho supuesto, el OMR y el OIMR no



pueden acordar condiciones que conlleven, por ejemplo, a la reducción del plazo de provisión de las facilidades de red por convenir a los intereses de una o ambas partes; de hacerlo, dicho acuerdo sería observado (aplicando el numeral 25.1 de las Normas Complementarias), por atentar contra el Principio de Atención y Defensa del Consumidor (art. 3.5 del Reglamento de la Ley N° 30083) y vulnerar las disposiciones de la Ley antes señaladas sobre el plazo del acuerdo. En esa misma línea, en cualquier supuesto en que, en los hechos, el OMR interrumpa el uso de las facilidades de red que le provee el OIMR en una localidad determinada (sin haber el OMR instalado previamente su propia infraestructura para garantizar la provisión del servicio a sus propios usuarios), ocasionará a su vez la interrupción del servicio público móvii provisto a los usuarios, quedando sujeto el OMR a las sanciones que correspondan por atentar contra la continuidad del servicio.

Penalidad por resolución anticipada de la provisión de facilidades de red.

20.1 El inicio de la provisión del servicio del Operador Móvil con Red con su propia infraestructura en un área rural y/o lugar de preferente interés social donde opera el Operador de Infraestructura Móvil Rural, antes del vencimiento del plazo para la provisión de facilidades de red definido en el respectivo contrato o mandato; derivará en el pago de una penalidad por parte del Operador Móvil con Red a favor del Operador de Infraestructura Móvil Rural.

Versión Final Artículo 20

20 2 El monto de la penalidad señalada en el numeral precedente no puede ser menor a los ingresos dejados de percibir por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, desde la fecha de inicio de la provisión del servicio del Operador Móvil con Red con su propia infraestructura en localidad respectiva, hasta la fecha en que debió haber finalizado el plazo definido en el contrato o mandato para la provisión de las facilidades de red, considerando los pagos promedio mensuales efectuados por el Operador Móvil con Red al Operador de Infraestructura Móvil Rural durante el último trimestre por las facilidades de red provistas para la correspondiente localidad.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS DE PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED

Contratos de provisión de facilidades de red sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.

- 21.1 Para que el Operador de Infraestructura Móvil Rural habilite un área rural y/o lugar de preferente interés social con cobertura radioeléctrica del servicio público móvil, debe contar con un acuerdo de provisión de facilidades de red con el respectivo Operador Móvil con Red.
- 21.2 Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red que comprendan los compromisos y obligaciones que se deriven de la presente norma, constituyen acuerdos de provisión de facilidades de red y deben ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente norma.

Artículo 21

21.3 Los contratos de provisión de facilidades de red deben constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de provisión de facilidades de red son convenidos entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 30083, el Reglamento de la Ley N° 30083, la presente norma y demás normativa aplicable.



	MAYU	Sin comentarios.				
		Al respecto, en los artículos 10° y 12° de la Ley ya se encuentra establecida la obligación de remitir al OSIPTEL los contratos o acuerdos de provisión de facilidades de red entre el OIMR y el OMR, para su respectiva aprobación, conforme a continuación se indica:				
COMENTARIOS RECIBIDOS	TELEFÓNICA	"Artículo 10. Obligatoriedad al acceso y facilidades de red Los operadores móviles con red señalados en el artículo 3 se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del operador de infraestructura móvil rural que lo solicite, en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tengan infraestructura de red propia. A tal efecto, se suscriben los acuerdos correspondientes, que son aprobados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osíptel) ()" El resaltado en negrita es nuestro. "Artículo 12. Suscripción de acuerdos Los acuerdos que suscriben los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural: () 12.2 Son presentados al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) a efectos de su evaluación y pronunciamiento." El resaltado en negrita es nuestro.				
		En ese sentido, solicitamos que se elimine el presente artículo o que en todo caso se acote su alcance a solo el inciso 21.3.				
Posición del OSIPTEL		Respecto de los comentarios de Telefónica: Se considera que los numerales 21.1 y 21.2 del proyecto permiten complementar, para un mejor entendimiento, las disposiciones de los artículos 10 y 12 de la Ley N° 30083 citados por Telefónica en su comentario. En efecto, en los referidos numerales se precisa que: - Para que el OIMR habilite un área rural y/o lugar de preferente interés social con cobertura radioeléctrica del servicio público móvil, debe contar con un acuerdo de provisión de facilidades de red con el respectivo OMR. A modo de ejemplo, podría darse el caso que un OIMR y un OMR mantengan un acuerdo con alcance sobre un número determinado de localidades, pero el OIMR habilita una localidad adicional y ésta se encuentra fuera de dicho acuerdo; en este supuesto, la última localidad habría sido habilitada sin acuerdo entre las partes.				
		Se precisa que cualquiera sea la denominación que el OIMR y OMR confieran a un acuerdo, si éste comprende compromisos y obligaciones que se derivan de la norma, constituyen acuerdos de provisión de facilidades de red y deben ser presentados al OSIPTEL, a efectos de su evaluación y pronunciamiento. Cabe indicar que los referidos operadores de telecomunicaciones podrían establecer otro tipo de acuerdos, por ejemplo sobre interconexión, provisión de infraestructura, u otros, los cuales no se derivan de la norma en cuestión y, por ende, se sujetan al cumplimiento de las disposiciones de los marcos normativos que resulten aplicables.				
		En ese sentido, considerando que los numerales 21.1 y 21.2 permiten un mejor entendimiento y aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley N° 30083, se mantienen en el texto final del artículo 21, por lo que no se acogen los comentarios de Telefónica.				

		Color of Market Colors						
100	Contrat	ns de pr	ovisión d	chilinct a	doe do r	ad crieta	m m mimi	
	~~	vu uv pi	Ovioloii u	c laviiiwa	uco uc i	eu sujeto	o a cyan	uacion y
	pronunc	латиение	del OSIP					
								yalah sahili balamba
40.0	21.1 Par	a nite el (Inerador d	a infraactr	cietura Mé	wil Durot h	abilita un	Áraa m
100)perador d	e minacon	GOVERNO BAIL	iyii i xurar 11	avinte un a	area lulai
		tumor de					38 4.4	
	y/4.	nugai ut	preferent	e mieres	social cor	i copertura	a radioele	cirica del
	Se	rvicio dur	ilico móvil,	debe co	ntar con	un acuerc	a de pro	ah naisiy
								AIOIOIL OC
0.55	tar	riidadee r	le red con	al reenant	un Claam	dor Manil .	na Dad	James Hole a Gale
	•	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	ic ica con	ai iesheer	An ohera	UUI MUVII X	JULI INCU.	
								94794 ((g\$1944)

Versión Final Artículo 21

- 21.2 Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red que comprendan los compromisos y obligaciones que se deriven de la presente norma, constituyen acuerdos de provisión de facilidades de red y deben ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente norma.
- 21.3 Los contratos de provisión de facilidades de red deben constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de provisión de facilidades de red son convenidos entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, sujetándose para tal efecto a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 30083, el Reglamento de la Ley N° 30083, la presente norma y demás normativa aplicable.

Contenido del contrato de provisión de facilidades de red.

Además de otras estipulaciones establecidas en la presente norma, el contrato de provisión de facilidades de red que resulte de la negociación entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red contiene, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:

- a) El Proyecto Técnico, acorde a las disposiciones establecidas en el artículo 9.
- b) Los procedimientos a los que se hace referencia en el artículo 10.
- Las condiciones y reglas económicas a ser aplicables, lo cual incluye las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, así como los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas.
- d) Los procedimientos para la liquidación, facturación y pago de las facilidades de red.
- e) Los mecanismos de verificación y control del uso efectivo de las facilidades de red.
- f) Los procedimientos que permitan resolver las diferencias respecto del uso de las facilidades de red solicitadas y los montos derivados de su uso
- g) Los procedimientos para la suspensión de la provisión de facilidades de red en caso de falta de pago y por otras causales.
- h) Las medidas y procedimientos que se adoptarán con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia de la provisión de facilidades de red, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información.
- Otros procedimientos que resulten necesarios.

Artículo 22



COMENTARIOS RECIBIDOS	MAYU	Sin comentarios.
	TELEFÓNICA	Solicitamos la eliminación de este artículo, dado que el contenido necesario del contrato de provisión de facilidades de red, no son solo los establecidos en los literales de dicho artículo. En base a la libertad contractual de las partes son ellas quienes califican el contenido necesario del contrato y en base a dicha calificación determinen cuales conformarán el contrato.
		Respecto de los comentarios de Telefónica:
		El artículo bajo comentario contiene un listado de temas que las partes pueden evaluar si resultan o no necesarios desarrollar en su respectivo acuerdo, a fin de concretar la provisión de las facilidades de red. Por el alcance general de la norma bajo comentario, el referido listado puede servir de guía para las negociaciones que establezcan cualquier OIMR con cualquier OMR, los cuales pueden tener diferentes grados de conocimiento de la Ley N° 30083 y las normas que de ella derivan, así como una comprensión diferente de lo que implica una relación de provisión de facilidades de red.
Posición del OSIPTEL		En ese sentido, si en cada caso concreto las partes considerar que algún tema del listado no resulta necesario, o si por el contrario consideran necesario para su relación otros temas que no se encuentran en el listado, pueden perfectamente arribar al acuerdo omitiendo o, en su caso, agregando el tema en cuestión al acuerdo respectivo.
		Finalmente, cabe mencionar que el hecho que las partes definan el contenido del contrato en ejercicio de su voluntad contractual, no incide en la finalidad de la norma, la cual es mostrar a las partes la posible temática respecto de las cuales deberán negociar a efectos de establecer una relación de provisión de facilidades de red.
		En consecuencia, se desestiman los comentarios planteados por Telefónica y se mantiene el artículo 22 del proyecto en la versión final de la norma.
		Contenido del contrato de provisión de facilidades de red. Además de otras estipulaciones establecidas en la presente norma, el contrato de provisión de facilidades de red que resulte de la negociación entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red contiene, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:
		a) El Proyecto Técnico, acorde a las disposiciones establecidas en el artículo 9. b) Los procedimientos a los que se hace referencia en el artículo 10.
Versiór Articu	n Final ilo 22	c) Las condiciones y reglas económicas a ser aplicables, lo cual incluye las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, así como los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas.
		d) Los procedimientos para la liquidación, facturación y pago de las facilidades de red. e) Los mecanismos de verificación y control del uso efectivo de las
		facilidades de red. f) Los procedimientos que permitan resolver las diferencias respecto del uso de las facilidades de red solicitadas y los montos derivados de su uso.

- g) Los procedimientos para la suspensión de la provisión de facilidades de red en caso de falta de pago y por otras causales. h) Las medidas y procedimientos que se adoptarán con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia de la provisión de facilidades de red, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información. Otros procedimientos que resulten necesarios. Período de negociación del contrato de provisión de facilidades de red. 23.1 El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de provisión de facilidades de red, así como la suscripción del mismo, no puede ser superior a sesenta (60) días calendario. 23.2 El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que el Operador de Infraestructura Móvil Rural ofrece por escrito al Operador Móvil con Red la provisión de facilidades de red, o desde la fecha que el Operador Móvil con Red solicita por escrito las referidas facilidades al Operador de Infraestructura Móvil Rural 23.3 La comunicación en la que el Operador de Infraestructura Móvil Rural ofrece al Operador Móvil con Red la provisión de facilidades de red, así como la comunicación en la que el Operador Móvil con Red solicita la referida provisión al Operador de Infraestructura Móvil Rural, debe indicar las áreas rurales y/o lugares de preferente interés. social que están incluidas en el ofrecimiento o solicitud respectiva. En caso de ser requerido, el Operador de Infraestructura Móvil Rural Artículo 23 remite al Operador Móvil con Red, copia de la resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que le confiere el Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural. 23.4 En el ofrecimiento o solicitud de la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red, según corresponda, puede solicitar a la otra parte información
 - necesaria para proseguir con las negociaciones. En este caso, el requerimiento debe ser atendido dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario de recibido.
 - 23.5 En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haberse formulado el ofrecimiento de facilidades de red o de haber sido solicitadas, el Operador Móvil con Red envía al Operador de Infraestructura Móvil Rural una propuesta de acuerdo, sobre la cual prosigue la negociación entre las partes.
 - 23.6 El Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red que negocian el acuerdo de provisión de facilidades de red, remiten copia al OSIPTEL de las comunicaciones que se cursen entre ellos, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes.

COMENTARIOS **RECIBIDOS**

AMÉRICA MÓVIL

En el artículo 23: "Periodo de negociación del contrato de provisión de facilidades de red", se especifica lo siguiente:



"23.5 En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haberse formulado el ofrecimiento de facilidades de red o de haber sido solicitadas, el Operador Móvil con Red envía al Operador de Infraestructura Móvil Rural Móvil Rural una propuesta de acuerdo. sobre la cual prosique la negociación entre las partes". Consideramos que 15 días es un plazo muy corto, en tanto el plazo debe ser el 70% del plazo total de negociación ya que debe elaborarse un Proyecto de Contrato que es nuevo en la industria, y el 30% restante debería ser para la negociación y definición de contrato. Es decir, consideramos que el plazo que debe fijarse para dicha elaboración debe ser de 1 mes como mínimo, a efectos de que todas las áreas pertinentes dentro de un OMR puedan coordinar y elaborar dicho Contrato. El presente artículo establece en el numeral 23.1 que el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de provisión de facilidades de red, así como la suscripción del mismo no puede ser superior a sesenta (60) días calendario; y que este plazo se computa a partir del día siguiente de la oferta realizada por el OIMR de sus facilidades de red al OMR o el día siguiente en que el OMR solicite dichas facilidades al OIMR. Al respecto, cabe indicar que el numeral 23.4 establece que el OIMR u OMR puede solicitar a la otra parte información necesaria para proseguir con las negociaciones y que dicho requerimiento debe ser atendido dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario de recibido. Adicionalmente, el numeral 23.5 establece que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haberse formulado el ofrecimiento de facilidades de red o de haber sido solicitadas, el OMR deberá remitir al OIMR una propuesta de acuerdo, sobre la cual proseguirá la negociación. **COMENTARIOS** Sin embargo, las disposiciones previamente detalladas no establecen si el **RECIBIDOS ENTEL PERÚ** plazo de siete (7) días calendario (prorrogables, de acuerdo al artículo 38) para responder el requerimiento de información suspende el plazo de quince (15) días hábiles para que el OMR remita la propuesta de acuerdo. Con lo cual, en caso el OMR reciba una oferta realizada por un OIMR y en función a ello realice un requerimiento de información al OIMR de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 23.4, y éste sea respondido en el plazo de catorce (14) días calendario (debido a una prórroga de plazo), el plazo para la elaboración y remisión de proyecto de acuerdo sería menor a siete (7) días calendarios. En ese sentido, y considerando el corto tiempo para la elaboración y remisión del proyecto de acuerdo por el OMR al OIMR de acuerdo al caso señalado previamente, sugerimos que el régimen de plazos establecido en el presente artículo se modifique de acuerdo a la siguiente propuesta: 14d/c Solicitud/Oferta Requerimiento Remisión de Respuesta a de Acceso de Información Requerimiento Proyecto de Negociación Acuerdo



		De esta manera, sugerimos que se recoja un régimen basado en etapas para que así en caso alguna de las partes no culmine una etapa, no se podría pasar a la siguiente. Por ejemplo, en caso no exista una respuesta al requerimiento de información por parte del OIMR, lo cual impediría que el OMR pueda elaborar el proyecto de acuerdo, no se culminaría esta etapa del proceso de negociación imposibilitando que las partes procedan a la siguiente etapa.
	MAYU	Sin comentarios.
COMENTARIOS		Solicitamos que se retire lo establecido por este artículo en sus incisos 1 y 2, dado que ya ha sido desarrollado por el inciso 3 del artículo 12 de la LEY Nº 30083:
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	Artículo 12. Suscripción de acuerdos 12.3 El período de negociación para establecer dichos acuerdos no puede ser superior a sesenta días calendario, contados desde la fecha en que el operador de infraestructura móvil rural ofrece al operador móvil con red la provisión de facilidades de red correspondiente, o desde la fecha en que este último requiere al primero las referidas facilidades.
		Respecto de los comentarios de América Móvil y Entel Perú:
Posición del OSIPTEL		El plazo de sesenta (60) días calendario para llevar a cabo las negociaciones (numeral 23.1 del proyecto), corresponde a lo dispuesto para tal efecto por el artículo 12.3 de la Ley N° 30083. En proporción a dicho plazo, se han definido los plazos de siete (7) días calendario y quince (15) días hábiles (numerales 23.4 y 23.5 del proyecto) para el intercambio de información y elaboración de documentación sobre la que se desarrollará la negociación. Asimismo, los referidos plazos son similares al procedimiento de negociación del acceso de los Operadores Móviles Virtuales a los OMR, que se deriva también de las disposiciones de la Ley N° 30083. En ese sentido, no es posible acoger los comentarios referidos a la ampliación/modificación de los plazos en cuestión.
Posicion del OSIPTEL		Sin perjuicio de lo antes señalado, debe tenerse presente que las partes siempre podrán sostener conversaciones previas a la solicitud formal de las facilidades de red, en las que ambas pueden exponer sus necesidades para sostener un proceso de negociación fluido y que satisfaga las expectativas de ambas partes.
		Respecto de los comentarios de Telefónica:
		No se acoge el comentario, considerando que los numerales 23.1 y 23.2 del proyecto complementan lo establecido por el numeral 12.3 de la Ley N° 30083, por cuando permiten precisar que el plazo de sesenta (60) días calendario incluye a la suscripción del contrato (además de la negociación) y que el cómputo de dicho plazo inicia el día siguiente al que, por medio escrito, se formule el ofrecimiento o la solicitud correspondiente.
Versión Artícul	68 M. Burta Baran, and M. M. M. D. Baran, mandriff M. H.	Período de negociación del contrato de provisión de facilidades de red. 23.1 El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de provisión de facilidades de red, así como la

- suscripción del mismo, no puede ser superior a sesenta (60) días calendario.
- 23.2 El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que el Operador de Infraestructura Móvil Rural ofrece por escrito al Operador Móvil con Red la provisión de facilidades de red, o desde la fecha que el Operador Móvil con Red solicita por escrito las referidas facilidades al Operador de Infraestructura Móvil Rural.
- 23.3 La comunicación en la que el Operador de Infraestructura Móvil Rural ofrece al Operador Móvil con Red la provisión de facilidades de red, así como la comunicación en la que el Operador Móvil con Red solicita la referida provisión al Operador de Infraestructura Móvil Rural, debe indicar las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social que están incluidas en el ofrecimiento o solicitud respectiva. En caso de ser requerido, el Operador de Infraestructura Móvil Rural remite al Operador Móvil con Red, copia de la resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que le confiere el Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural.
- 23.4 En el ofrecimiento o solicitud de la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red, según corresponda, puede solicitar a la otra parte la información necesaria para proseguir con las negociaciones. En este caso, el requerimiento debe ser atendido dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario de recibido.
- 23.5 En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haberse formulado el ofrecimiento de facilidades de red o de haber sido solicitadas, el Operador Móvil con Red envía al Operador de Infraestructura Móvil Rural una propuesta de acuerdo, sobre la cual prosique la negociación entre las partes.
- 23.6 El Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red que negocian el acuerdo de provisión de facilidades de red, remiten copia al OSIPTEL de las comunicaciones que se cursen entre ellos, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes.

Procedimiento de evaluación de un contrato de provisión de facilidades de red.

- 24.1 Producido un contrato de provisión de facilidades de red, o un acuerdo que modifica el mismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red proceden a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.
- 24.2 El OSIPTEL puede solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de provisión de facilidades de red, fijando un plazo para su entrega. El plazo establecido en el numeral precedente se extiende por un tiempo igual al de la demora en que incurra una o ambas partes en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.

Artículo 24

		 24.3 Al finalizar el período de evaluación, el OSIPTEL a través de una Resolución de Gerencia General emite un pronunciamiento escrito en el cual expresa su conformidad con el contrato, o expresa las modificaciones o adiciones que deben ser obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos. 24.4 El contrato de provisión de facilidades de red y demás acuerdos entran en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produzca en una fecha posterior.
	,	24.5 El Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red no pueden cursarse tráfico que implique la provisión de facilidades de red, sin antes contar con el respectivo acuerdo aprobado por el OSIPTEL o el mandato correspondiente, salvo el caso en que el OSIPTEL haya aprobado la provisión de facilidades de red en forma provisional.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición de	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
		Procedimiento de evaluación de un contrato de provisión de facilidades de red. 24.1 Producido un contrato de provisión de facilidades de red, o un acuerdo que modifica el mismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red proceden a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.
Version Final Artículo 24		24.2 El OSIPTEL puede solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de provisión de facilidades de red, fijando un plazo para su entrega. El plazo establecido en el numeral precedente se extiende por un tiempo igual al de la demora en que incurra una o ambas partes en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.
		24.3 Al finalizar el período de evaluación, el OSIPTEL a través de una Resolución de Gerencia General emite un pronunciamiento escrito en el cual expresa su conformidad con el contrato, o expresa las modificaciones o adiciones que deben ser obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.
		24.4 El contrato de provisión de facilidades de red y demás acuerdos entran en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes

		hayan acordado expresamente que la vigencia se produzca en una fecha posterior.
		24.5 El Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red no pueden cursarse tráfico que implique la provisión de facilidades de red, sin antes contar con el respectivo acuerdo aprobado por el OSIPTEL o el mandato correspondiente, salvo el caso en que el OSIPTEL haya aprobado la provisión de facilidades de red en forma provisional.
		Observación de los contratos de provisión de facilidades de red.
Artículo 25		25.1 El OSIPTEL puede observar con expresión de causa los contratos de provisión de facilidades de red presentados, si éstos se apartan de los criterios económicos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen la prestación de las facilidades de red, o afectan los intereses de los usuarios del Operador Móvil con Red, o los intereses de terceros operadores, o contravienen la normativa de telecomunicaciones.
		25.2 Producidas las circunstancias indicadas en el numeral anterior, el OSIPTEL puede requerir a las partes contratantes incluir en una adenda al contrato de provisión de facilidades de red, las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas por el OSIPTEL, documento que deben presentar al OSIPTEL para su pronunciamiento. El plazo que se otorgue a las partes será definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días hábiles.
		25.3 Vencido el plazo para la subsanación de observaciones sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes puede solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición d	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
		Observación de los contratos de provisión de facilidades de red.
		25.1 El OSIPTEL puede observar con expresión de causa los contratos de provisión de facilidades de red presentados, si éstos se apartan de los criterios económicos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen la prestación de las facilidades de red, o afectan los intereses de los usuarios del Operador Móvil con Red, o los intereses de terceros operadores, o contravienen la normativa de telecomunicaciones.
Versión Final Artículo 25		25.2 Producidas las circunstancias indicadas en el numeral anterior, el OSIPTEL puede requerir a las partes contratantes incluir en una adenda al contrato de provisión de facilidades de red, las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas por el OSIPTEL, documento que deben presentar al



Artículo 26		OSIPTEL para su pronunciamiento. El plazo que se otorgue a las partes será definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días hábiles. 25.3 Vencido el plazo para la subsanación de observaciones sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes puede solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red. Adenda que subsana observaciones. Remitida al OSIPTEL la adenda que subsana las observaciones al contrato de provisión de facilidades de red, la Gerencia General se pronuncia sobre el acuerdo y su respectiva adenda en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.
COMENTARIOS RECIBIDOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición de	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto
Versión Final Artículo 26		Adenda que subsana observaciones. Remitida al OSIPTEL la adenda que subsana las observaciones al contrato de provisión de facilidades de red, la Gerencia General se pronuncia sobre el acuerdo y su respectiva adenda en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.
Artículo 27		Procedimiento de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red. 27.1 En caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la provisión de facilidades de red, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal de la provisión de facilidades de red brindada; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, con copia al OSIPTEL.
		27.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red notificado con la propuesta de modificación, tiene un plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al OSIPTEL, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas.
		27.3 En caso de aceptación, las partes proceden a suscribir el acuerdo de provisión de facilidades de red que incorpore dichas modificaciones, el cual está sujeto al procedimiento establecido en el artículo 24.
		27.4 En caso de rechazo, las partes procuran conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las



-		partes interesadas, emite un mandato de provisión de facilidades de red según lo dispuesto en el Capítulo V.
		27.5 Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo pueden ser prorrogados por un periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.
		27.6 Si el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red notificado no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emite un mandato de provisión de facilidades de red, según lo dispuesto en el Capítulo V.
COMENTARIOS RECIBIDOS	MAYU	Sin comentarios.
KECIBIDO3	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición de	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
Versión Final Artículo 27		27.1 En caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la provisión de facilidades de red, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal de la provisión de facilidades de red brindada, la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, con copia al OSIPTEL
		27.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red notificado con la propuesta de modificación, tiene un plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al OSIPTEL, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas.
		27.3 En caso de aceptación, las partes proceden a suscribir el acuerdo de provisión de facilidades de red que incorpore dichas modificaciones, el cual está sujeto al procedimiento establecido en el artículo 24.
		27.4 En caso de rechazo, las partes procuran conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emite un mandato de provisión de facilidades de red según lo dispuesto en el Capítulo V.

Versión Final Artículo 28		se establezcan en el Proyecto Técnico, antes de la provisión efectiva de las facilidades de red. 28.2 Una vez efectuadas las pruebas ambas partes remiten al OSIPTEL, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluye por lo menos lo siguiente: a) Identificación de los sistemas y equipos sometidos a prueba; b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y, c) Resultados obtenidos.
		Realización de pruebas y acta de aceptación. 28.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, según corresponda, están obligados a efectuar las pruebas que
Posición del OSIPTEL		Respecto de los comentarios de Telefónica: Se está ampliando el plazo establecido para la remisión del acta de aceptación de las instalaciones a un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.
COMENTARIOS RECIBIDOS	TELEFÓNICA	Solicitamos que se establezca un plazo mayor para el envío del acta o que en su defecto se establezca la posibilidad de solicitar la ampliación de dicho plazo. Toda vez que los lugares donde se realizaran las pruebas son zonas muy alejadas que supondrán en muchos casos, desplazamientos de nuestro personal de larga duración.
	MAYU	Sin comentarios.
Artículo 28		 Una vez efectuadas las pruebas ambas partes remiten al OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluye por lo menos lo siguiente: a) Identificación de los sistemas y equipos sometidos a prueba; b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y, c) Resultados obtenidos.
		Realización de pruebas y acta de aceptación. 28.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, según corresponda, están obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico, antes de la provisión efectiva de las facilidades de red.
		27.6 Si el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red notificado no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emite un mandato de provisión de facilidades de red, según lo dispuesto en el Capítulo V.
		27.5 Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo pueden ser prorrogados por un periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.



		Solución de controversias.
Artículo 29		29.1 Cualquier desacuerdo que surja sobre la aplicación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, o en relación a éstos o su interpretación, es resuelto por las partes, las que remitirán al OSIPTEL copia de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo.
		29.2 En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas son sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el Reglamento General del OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL. En ningún caso por la vía de solución de controversias se puede establecer o modificar el valor del cargo por el uso de las facilidades de red.
		29.3 El Operador Móvil con Red puede presentar reclamos contra el Operador de Infraestructura Móvil Rural por asuntos relacionados a la calidad de su infraestructura, entre otros asuntos que se deriven del contrato o mandato respectivo, los cuales son sometidos al procedimiento de solución de controversias.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición de	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
		Solución de controversias. 29.1 Cualquier desacuerdo que surja sobre la aplicación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, o en relación a éstos o su interpretación, es resuelto por las partes, las que remitirán al OSIPTEL copia de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo.
Versión Final Artículo 29		29.2 En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas son sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el Reglamento General del OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL. En ningún caso por la vía de solución de controversias se puede establecer o modificar el valor del cargo por el uso de las facilidades de red.
		29.3 El Operador Móvil con Red puede presentar reclamos contra el Operador de Infraestructura Móvil Rural por asuntos relacionados a la calidad de su infraestructura, entre otros asuntos que se deriven del contrato o mandato respectivo, los cuales son sometidos al procedimiento de solución de controversias.
	PROVISIÓN DE	CAPITULO IV FACILIDADES DE RED EN FORMA PROVISIONAL
	•	Procedimiento para la provisión de facilidades de red en forma provisional.



<u></u>		
Artículo 30		30.1 Presentado un contrato de provisión de facilidades de red para su aprobación, la Gerencia General del OSIPTEL, de estimarlo conveniente, puede disponer la provisión de facilidades de red mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato correspondiente.
		30.2 En ningún caso las reglas provisionales pueden establecer un valor distinto a las condiciones económicas establecidas en el contrato.
		30.3 Las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la resolución que aprueba la provisión de facilidades de red de forma provisional, son de obligatorio cumplimiento por las partes por el período de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas en la resolución definitiva de aprobación del acuerdo de provisión de facilidades de red o a través de un mandato de provisión de facilidades de red.
		30.4 La Gerencia General del OSIPTEL debe resolver la solicitud de provisión de facilidades de red en forma provisional, en un plazo que no excede de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición d	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
		Procedimiento para la provisión de facilidades de red en forma provisional. 30.1 Presentado un contrato de provisión de facilidades de red para su aprobación, la Gerencia General del OSIPTEL, de estimarlo conveniente, puede disponer la provisión de facilidades de red mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato correspondiente.
Versión Final Artículo 30		30.2 En ningún caso las reglas provisionales pueden establecer un valor distinto a las condiciones económicas establecidas en el contrato.
		30.3 Las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la resolución que aprueba la provisión de facilidades de red de forma provisional, son de obligatorio cumplimiento por las partes por el período de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas en la resolución definitiva de aprobación del acuerdo de provisión de facilidades de red o a través de un mandato de provisión de facilidades de red.

		30.4 La Gerencia General del OSIPTEL debe resolver la solicitud de provisión de facilidades de red en forma provisional, en un plazo que no excede de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de
1 - A A CASA PROPERTY		recepción de la solicitud CAPITULO V
	DEL MANI	DATO DE PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED
Artículo 31		 Solicitud de mandato de provisión de facilidades de red. 31.1 Vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 23 o 27, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación para la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueden solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red. A la solicitud se adjuntará como mínimo: a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación. b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.
		31.2 En los casos que el Operador Móvil con Red sea el que solicita la provisión de facilidades de red, puede solicitar la emisión de un mandato solo en el caso que el Operador de Infraestructura Móvil Rural durante el periodo de negociación, no haya rechazado dicha solicitud, por medio escrito, indicando que alcanzar un acuerdo le será inviable por cuestiones técnicas y/o económicas.
COMENTARIOS RECIBIDOS	MAYU	Sin comentarios.
KECIBIDO5	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición d	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
Versión Final Artículo 31		 31.1 Vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 23 o 27, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación para la provisión de facilidades de red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueden solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red. A la solicitud se adjuntará como mínimo: a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación. b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo. 31.2 En los casos que el Operador Móvil con Red sea el que solicita la provisión de facilidades de red, puede solicitar la emisión de un mandato solo en el caso que el Operador de Infraestructura Móvil Rural durante el periodo de negociación, no haya rechazado dicha solicitud, por medio escrito, indicando que alcanzar un acuerdo le será inviable por cuestiones técnicas y/o económicas.



Artículo 32		Plazo de emisión del mandato de provisión de facilidades de red. 32.1 El mandato de provisión de facilidades de red es emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
		32.2 El referido plazo no incluye el período que el OSIPTEL otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional, y (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato de provisión de facilidades de red.
		32.3 La resolución que expida el OSIPTEL mediante la cual se dicta el mandato de provisión de facilidades de red, es notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial El Peruano. El mandato de provisión de facilidades de red es de cumplimiento obligatorio.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición de	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
		Plazo de emisión del mandato de provisión de facilidades de red. 32.1 El mandato de provisión de facilidades de red es emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
Versión Final Artículo 32		32.2 El referido plazo no incluye el período que el OSIPTEL otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional, y (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato de provisión de facilidades de red.
		32.3 La resolución que expida el OSIPTEL mediante la cual se dicta el mandato de provisión de facilidades de red, es notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial El Peruano. El mandato de provisión de facilidades de red es de cumplimiento obligatorio.
Artículo 33		Contenido del mandato de provisión de facilidades de red. 33.1 El mandato de provisión de facilidades de red contiene las normas específicas a las que se sujeta la provisión de facilidades de red, incluyendo las especificaciones técnicas, las condiciones económicas por los servicios a ser provistos, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y todo aspecto técnico, económico y legal que el OSIPTEL considere necesario para que el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueda brindar efectiva y oportunamente las facilidades de red.
		33.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural puede solicitar al OSIPTEL que el mandato de provisión de facilidades de red abarque únicamente los aspectos a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso, el Operador Móvil con Red debe confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo. Las partes deben presentar al OSIPTEL un contrato de provisión de facilidades de red en el que se incluyan los puntos en los cuales han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, antes de la emisión final del mandato de provisión de facilidades de red.

		33.3 El OSIPTEL establece en el mandato de provisión de facilidades de red la fecha en la cual entra en vigencia.
		33.4 El OSIPTEL puede emitir mandatos de provisión de facilidades de red con carácter provisional en tanto se emita el mandato definitivo, en el plazo previsto en el artículo 12, numeral 12.4, de la Ley N° 30083.
		Numeral 33.4:
		En el referido numeral se establece que OSIPTEL puede emitir mandato de provisión de facilidades de red con carácter provisional en tanto se emita el mandato definitivo, en el plazo previsto en el artículo 12°, numeral 12.4, de la Ley N° 30083.
COMPANYADIOS	GILAT	Al respecto, consideramos que debiera clarificarse el procedimiento de emisión del mandato provisional, así como establecer de manera expresa que la emisión de dicho mandato puede ser decidido de oficio por el OSIPTEL o en atención a la solicitud del OIMR u OMR.
COMENTARIOS RECIBIDOS		Asimismo, toda vez que el referido artículo 12°, numeral 12.4, de la Ley N° 30083 señala un plazo máximo de 60 días calendario para la emisión del mandato provisional, creemos conveniente que OSIPTEL defina un plazo menor al antes señalado, pues el mismo no puede ser superior al plazo de 30 días establecido para emisión de un mandato definitivo.
		En ese sentido, solicitamos a vuestro Despacho que el plazo para la emisión de un mandato provisional no supere los 30 días calendarios.
	MAYU	Sin comentarios.
	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
		Respecto del comentario de Gilat:
Posición del OSIPTEL		El Reglamento de la Ley N° 30083 establece en su artículo 26.8 que el OIMR puede solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato temporal de carácter provisional una vez vencido el plazo de negociación, el cual se emite en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del OIMR. Esta disposición, debe ser leída de manera consistente con el artículo 12.4 de la Ley N° 30083, que establece la potestad de emitir el referido mandato temporal.
		Cabe mencionar que las disposiciones antes citadas de la Ley y su Reglamento, contienen los textos que se citan a continuación:
		"12.4 Con la finalidad de dar celeridad a la relación de provisión de facilidades de red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en caso de falta de acuerdo entre las partes, el Organismo Superior de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) puede disponer en un plazo no mayor de sesenta días calendario de un mandato temporal de provisión de las referidas facilidades."



"26.8 Sin perjuicio del derecho del Operador de Infraestructura Móvil Rural a solicitar un mandato de provisión de facilidades de red de conformidad con los párrafos precedentes, puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato temporal de carácter provisional una vez vencido el plazo de negociación. El mandato temporal debe ser emitido por el Osiptel en un plazo no mayor a sesenta días calendario, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural."

En ese sentido, en virtud de las precitadas disposiciones de la Ley N° 30083 y de su Reglamento, el OSIPTEL puede disponer el mandato temporal tanto de oficio como a solicitud del OIMR; por ello, no se considera que resulte necesario efectuar precisiones adicionales.

Ahora bien, se debe señalar que si bien el OSIPTEL puede establecer un mandato provisional, el ejercicio de esta potestad en cada caso concreto puede requerir un menor o mayor tiempo de evaluación para determinar su viabilidad, considerando además que una vez que se determine que el mandato temporal es viable, para cada caso resultará necesario definir las reglas suficientes a fin que la respectiva relación temporal de provisión de facilidades de red pueda establecerse y ejecutarse eficazmente.

En ese sentido, atendiendo a cada caso y su complejidad, podría resultar necesario emitir disposiciones relativas a la implementación o habilitación de interfaces, adecuaciones en la red, desarrollos, configuraciones y coordinaciones previas, entre otras, que resulten necesarias.

Por consiguiente, no resulta posible reducir el plazo no mayor a sesenta (60) días calendario señalado en la Ley N° 30083 y su Reglamento, al plazo de treinta (30) días calendario establecido para la emisión de un mandato definitivo. Se debe considerar que el referido plazo de treinta (30) días calendario, de ser necesario, puede ser ampliado hasta por el doble de tiempo adicional.

En ese sentido, no se acogen los comentarios de la referida empresa.

Contenido del mandato de provisión de facilidades de red.

- 33.1 El mandato de provisión de facilidades de red contiene las normas específicas a las que se sujeta la provisión de facilidades de red, incluyendo las específicaciones técnicas, las condiciones económicas por los servicios a ser provistos, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y todo aspecto técnico, económico y legal que el OSIPTEL considere necesario para que el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueda brindar efectiva y oportunamente las facilidades de red.
- 33.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural puede solicitar al OSIPTEL que el mandato de provisión de facilidades de red abarque únicamente los aspectos a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso, el Operador Móvil con Red debe confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo. Las partes deben presentar

Versión Final Artículo 33

		al OSIPTEL un contrato de provisión de facilidades de red en el que se incluyan los puntos en los cuales han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, antes de la emisión final del mandato de
		provisión de facilidades de red. 33.3 El OSIPTEL establece en el mandato de provisión de facilidades de red la fecha en la cual entra en vigencia.
		33.4 De ser técnicamente y/o econômicamente viable, el OSIPTEL puede emitir mandatos de provisión de facilidades de red con carácter provisional en tanto se emita el mandato definitivo, en el plazo previsto en el artículo 12, numeral 12.4, de la Ley N° 30083.
Artículo 34		Remisión del proyecto de mandato de provisión de facilidades de red. 34.1 El OSIPTEL remite a las partes el proyecto de mandato definitivo de provisión de facilidades de red para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que fije para tal efecto, el cual no puede ser menor a diez (10) días calendario.
		34.2 Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo de cualquier proyecto de mandato consultado no tienen efectos vinculantes.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición de	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
Versión Final Artículo 34		Remisión del proyecto de mandato de provisión de facilidades de red. 34.1 El OSIPTEL remite a las partes el proyecto de mandato definitivo de provisión de facilidades de red para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que fije para tal efecto, el cual no puede ser menor a diez (10) días calendario.
		34.2 Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo de cualquier proyecto de mandato consultado no tienen efectos vinculantes.
	REGISTRO DE CO	CAPÍTULO VI ONTRATOS DE PROVISIÓN DE FACLIDADES DE RED
Artículo 35		Registro de contratos de provisión de facilidades de red. 35.1 El OSIPTEL establece un Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red aprobados, en el cual se incluyen todos los acuerdos suscritos por el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red. Este registro es de acceso público.
		35.2 Los acuerdos de provisión de facilidades de red que el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, no contengan partes confidenciales son incluidos en el Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red, en su integridad.
		35.3 Los acuerdos de provisión de facilidades de red que el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos,



		contenga partes confidenciales, son tramitados conforme al Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL. En dicho caso, cualquiera de las partes presenta adicionalmente al acuerdo suscrito, una copia del mismo en la que las partes consideradas como confidenciales aparezcan cubiertas o tachadas. Dicha copia se incluye provisionalmente en el Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red hasta la decisión firme del OSIPTEL respecto de la confidencialidad de la información, a partir de lo cual, la copia incluida provisionalmente es sustituida por un ejemplar del acuerdo de provisión de facilidades de red consistente con dicha decisión. 35.4 La información contenida en los contratos y mandatos referida a la provisión de facilidades de red, precios por las facilidades brindadas, y ubicación de los puntos que limitan la responsabilidad entre las partes, tienen siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como confidencial.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición de	el OSIPTEL	Se mantienen texto propuesto.
Versión		 Registro de contratos de provisión de facilidades de red. 35.1 El OSIPTEL establece un Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red aprobados, en el cual se incluyen todos los acuerdos suscritos por el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red. Este registro es de acceso público y estará disponible en el portal web del OSIPTEL. 35.2 Los acuerdos de provisión de facilidades de red que el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, no contengan partes confidenciales son incluidos en el Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red, en su integridad. 35.3 Los acuerdos de provisión de facilidades de red que el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, contenga partes confidenciales, son tramitados conforme al Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL. En dicho caso, cualquiera de las partes presenta adicionalmente al acuerdo suscrito, una copia del mismo en la que las partes consideradas como confidenciales aparezcan cubiertas o tachadas. Dicha copia se incluye provisionalmente en el Registro de Contratos de Provisión de Facilidades de Red hasta la decisión firme del OSIPTEL respecto de la confidencialidad de la información, a partir de lo cual, la copia incluida provisionalmente es sustituida por un ejemplar del acuerdo de provisión de facilidades de red consistente con dicha decisión 35.2 35.4 La información contenida en los contratos y mandatos referida a la provisión de facilidades de red, precios por las facilidades brindadas, y ubicación de los puntos que limitan la responsabilidad entre las

partes, tienen siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como confidencial.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN POR FALTA DE PAGO

Procedimiento de suspensión de la provisión de facilidades de red.

- 36.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural puede suspender la prestación de facilidades de red provistos al Operador Móvil con Red deudor, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión y, en su caso, las localidades que a consideración del Operador de Infraestructura Móvil Rural se acatará la suspensión. Esta comunicación es notificada notarialmente al Operador Móvil con Red deudor con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.
- 36.2 La ejecución parcial o total de la garantía en caso que ésta haya sido acordada, impide la suspensión de la provisión de facilidades de red, siempre que se cubra la totalidad de la deuda, caso contrario, de quedar saldos pendientes el Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor mantiene su derecho de suspender la provisión de facilidades de red previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión y, en su caso, las localidades que a consideración del Operador de Infraestructura Móvil Rural se acotará la suspensión. Esta comunicación es notificada notarialmente al Operador Móvil con Red deudor con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

Artículo 36

- 36.3 En caso que la garantía otorgada por el Operador Móvil con Red deudor resulte o devenga en insuficiente o inejecutable por causa atribuible a él, al fiador, aval o cualquier tercero que intervenga en la garantía, o por caso fortuito o fuerza mayor, se faculta al Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor a suspender la provisión de facilidades de red, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión y, en su caso, las localidades que a consideración del Operador de Infraestructura Móvil Rural se acotará la suspensión. Esta comunicación es notificada al Operador Móvil con Red deudor con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.
- 36.4 Si la garantía otorgada por el Operador Móvil con Red deudor resulta o deviene en insuficiente o inejecutable por causa atribuible al Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor, éste no puede suspender el servicio. Esto no libera de la obligación del pago de la deuda al Operador Móvil con Red deudor.
- 36.5 El Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor remite copia al OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión al Operador Móvil con Red deudor. El incumplimiento del Operador de Infraestructura Móvil acreedor en remitir copia al OSIPTEL de los requerimientos de pago,



		con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la provisión de facilidades de red.
		36.6 La aplicación del presente procedimiento no perjudica el derecho del Operador de Infraestructura Móvil Rural de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
		36.7 Si la suspensión del servicio no se lleva a cabo en la fecha establecida, el Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles contados desde la fecha en la que se debería haber producido la suspensión, debe comunicar al OSIPTEL las razones que motivaron tal decisión.
		En el artículo 36: "Procedimiento de suspensión de la provisión de facilidades de red":
COMENTARIOS	AMÉRICA MÓVIL	"36.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural puede suspender la prestación de facilidades de red provistos al Operador Móvil con Red deudor, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión y, en su caso, las localidades que a consideración del Operador de Infraestructura Móvil Rural se acatará la suspensión. Esta comunicación es notificada notarialmente al Operador Móvil con Red deudor con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión".
RECIBIDOS		Consideramos que el proceso de suspensión de la provisión de facilidades de red por falta de pago debería cumplir los mismos requisitos del procedimiento indicados en el TUO de las Normas de Interconexión, por lo que solicitamos la modificación.
	MAYU	Sin comentarios.
	TELEFÓNICA	Al respecto, consideramos necesario que se especifique de manera expresa que este procedimiento de suspensión resulta aplicable solo cuando el OMR no realiza el pago de los cargos correspondientes a favor del OIMR. Si bien ello se puede entender del artículo 36°, se requiere que por las implicancias de una suspensión del servicio, el artículo sea más expreso respecto del motivo de la suspensión.
		Respecto de los comentarios de AMÉRICA MÓVIL:
Posición del OSIPTEL		Se considera que los supuestos contemplados en el presente artículo son los pertinentes para una relación de provisión de facilidades de red como la definida en la presente norma. Además se debe notar que el presente artículo contempla varios supuestos como los definidos en la normativa de interconexión (falta de pago, cuando la garantía es insuficiente, atribuible al OIMR o al OMR, entre otros).
		Respecto de los comentarios de TELEFÓNICA:
		La prestación de facilidades de red hacia el OMR se deriva de una serie de inversiones y costos recurrentes que debe realizar el OIMR. De esta forma, dichos costos económicos no solo derivan en el establecimiento de



un único cargo sino en una estructura de precios que dependerá de la solución específica y del acuerdo al que lleguen las partes. En consecuencia, la suspensión por parte del OIMR de la prestación de facilidades de red provistos se deriva de la falta de pago de las condiciones económicas derivadas de la relación de provisión de facilidades de red, lo que puede incluir el cargo recurrente por unidad de cobro o cualquier otro monto que haya sido acordado entre las partes y que se derive de la prestación brindada por el OIMR al OMR. De otro lado, tal como se detalla en el articulado, este procedimiento sólo es de aplicación a un OMR deudor y el aplicarlo es una facultad que tiene el OIMR.

Procedimiento de suspensión de la provisión de facilidades de red.

- 36.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural puede suspender la prestación de facilidades de red provistos al Operador Móvil con Red deudor, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión y, en su caso, las localidades que a consideración del Operador de Infraestructura Móvil Rural se aplicará la suspensión. Esta comunicación es notificada notarialmente al Operador Móvil con Red deudor con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.
- 36.2 La ejecución parcial o total de la garantía en caso que ésta haya sido acordada, impide la suspensión de la provisión de facilidades de red, siempre que se cubra la totalidad de la deuda. De quedar saldos pendientes el Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor mantiene su derecho de suspender la provisión de facilidades de red previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión y, en su caso, las localidades que a consideración del Operador de Infraestructura Móvil Rural se aplicará la suspensión. Esta comunicación es notificada notarialmente al Operador Móvil con Red deudor con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.
- 36.3 En caso que la garantía otorgada por el Operador Móvil con Red deudor resulte o devenga en insuficiente o inejecutable por causa atribuible a él, al fiador, aval o cualquier tercero que intervenga en la garantía, o por caso fortuito o fuerza mayor, se faculta al Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor a suspender la provisión de facilidades de red, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión y, en su caso, las localidades que a consideración del Operador de Infraestructura Móvil Rural se aplicará la suspensión. Esta comunicación es notificada al Operador Móvil con Red deudor con una anticipación mínima de cinco (05) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.
- 36.4 Si la garantía otorgada por el Operador Móvil con Red deudor resulta o deviene en insuficiente o inejecutable por causa atribuible al Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor, éste no puede suspender el servicio. Esto no libera de la obligación del pago de la deuda al Operador Móvil con Red deudor.

Versión Final Artículo 36



RECIBIDOS	MAYU	Sin comentarios.
COMENTARIOS		37.4 Lo señalado en los numerales precedentes resultan de aplicación sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga el OSIPTEL.
		37.3 El Operador Móvil con Red deudor tiene la obligación de comunicar al OSIPTEL las medidas que adopte en aplicación del presente artículo dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas.
Artículo 37		37.2 El Operador Móvil con Red deudor tiene la obligación de difundir a través de un medio de comunicación en las áreas de concesión en las cuales el servicio será suspendido, como mínimo tres (3) días hábiles antes de la fecha prevista para la suspensión, un aviso identificando las localidades y el día y hora en la cual dejará de prestar el servicio. Asimismo, el Operador Móvil con Red deudor debe informar a sus usuarios de las localidades respectivas, mediante el envío diario de mensajes de texto durante los tres (3) días calendario previos a la suspensión, sobre la fecha de suspensión y su derecho a ser compensados.
,		37.1 El Operador Móvil con Red deudor que, en aplicación de la suspensión de la provisión de facilidades de red llevada a cabo conforme al artículo 36, deje de prestar temporalmente servicios públicos móviles a sus usuarios, asume la responsabilidad administrativa que corresponda por vulneración a sus obligaciones de continuidad del servicio frente a sus usuarios perjudicados y tiene la obligación de devolver a éstos la contraprestación que hubiere recibido anticipadamente por los servicios contratados y no brindados, así como otorgarles cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato celebrado con los abonados; sin perjuicio del ejercicio de otros derechos que la normativa aplicable reconozca a los usuarios afectados.
		36.7 Si la suspensión del servicio no se lleva a cabo en la fecha establecida, el Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles contados desde la fecha en la que se debería haber producido la suspensión, debe comunicar al OSIPTEL las razones que motivaron tal decisión. Medidas de protección a los usuarios.
		imposibilita la suspensión de la provisión de facilidades de red. 36.6 La aplicación del presente procedimiento no perjudica el derecho del Operador de Infraestructura Móvil Rural de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
		36.5 El Operador de Infraestructura Móvil Rural acreedor remite copia al OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión al Operador Móvil con Red deudor. El incumplimiento del Operador de Infraestructura Móvil acreedor en remitir copia al OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e



TELEFÓNICA

Respecto del literal 37.1 se establece la obligación del OMR de brindar a los usuarios "cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato celebrado con los abonados". Al respecto, solicitamos que se retire dicha obligación toda vez que para el caso de interrupciones o suspensión del servicio la compensación o indemnización no son figuras establecidas en la regulación de telecomunicaciones. Más bien corresponden a un ámbito civil, siendo facultad de los usuarios solicitarlas o reivindicarlas de acuerdo al ordenamiento civil.

Respecto de los comentarios de Telefónica:

Se debe señalar que la disposición comentada por Telefónica, relativa a las compensaciones e indemnizaciones que se deben a los usuarios en caso que se interrumpa el servicio que éstos reciben, es análoga a otras disposiciones que se encuentran vigentes y regulan relaciones entre operadores de telecomunicaciones a nivel mayorista, en temas como interconexión (artículo 113, literal b), del TUO de las Normas de Interconexión) o acceso a los Operadores Móviles Virtuales (artículo 45, literal b), de las Normas Complementarias aplicables a los OMV).

Posición del OSIPTEL

Asimismo, se debe recordar que las compensaciones a los usuarios ante interrupciones por del servicio brindado su operador telecomunicaciones, es una figura que sí está prevista en la regulación sectorial, como es el caso del artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso. Por otra parte, respecto de las indemnizaciones el numeral 37.1 del proyecto de norma se remite a lo que prevea el ordenamiento jurídico o el contrato de abonado; no obstante, se considera importante que el OMR se encuentre consciente de la responsabilidad civil que se genera con sus usuarios en caso incumpla sus obligaciones con el OIMR y éste le suspenda la provisión de las facilidades de red.

En ese sentido, no se acoge el comentario de Telefónica y se reafirma que el numeral 37.1 es consistente con la regulación emitida por el OSIPTEL y resulta adecuado y necesario mantener dicha disposición en las Normas Complementarias.

Medidas de protección a los usuarios.

- 37.1 El Operador Móvil con Red deudor que, en aplicación de la suspensión de la provisión de facilidades de red llevada a cabo conforme al artículo 36, deje de prestar temporalmente servicios públicos móviles a sus usuarios, asume la responsabilidad administrativa que corresponda por vulneración a sus obligaciones de continuidad del servicio frente a sus usuarios perjudicados y tiene la obligación de devolver a éstos la contraprestación que hubiere recibido anticipadamente por los servicios contratados y no brindados, así como otorgarles cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato celebrado con los abonados, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos que la normativa aplicable reconozca a los usuarios afectados.
- 37.2 El Operador Móvil con Red deudor tiene la obligación de difundir a través de un medio de comunicación en las áreas de concesión en las cuales el servicio será suspendido, como mínimo tres (3) días

Versión Final Artículo 37



The state of the s		hábiles antes de la fecha prevista para la suspensión, un aviso identificando las localidades y el día y hora en la cual dejará de prestar el servicio. Asimismo, el Operador Móvil con Red deudor debe informar a sus usuarios de las localidades respectivas, mediante el envío diario de mensajes de texto durante los tres (3) días calendario previos a la suspensión, sobre la fecha de suspensión y su derecho a ser compensados. 37.3 El Operador Móvil con Red deudor tiene la obligación de comunicar al OSIPTEL las medidas que adopte en aplicación del presente artículo dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas. 37.4 Lo señalado en los numerales precedentes resultan de aplicación sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga el OSIPTEL. CAPÍTULO VIII
	PRÓRROGA DE	LOS PLAZOS A SOLICITUD DE PARTE O DE OFICIO
Artículo 38		Ampliación de los plazos. Si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, el OSIPTEL puede, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos fijados en los artículos 23, 24, 25, 27, 32 y 34, así como los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales normas.
COMENTARIOS RECIBIDOS	MAYU	Sin comentarios.
KECIBIDUS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición d	el OSIPTEL	Se modifica el texto a fin de precisar que son de aplicación a los artículos anteriormente referidos.
Versión Final Artículo 38		Ampliación de los plazos. Si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, el OSIPTEL puede, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos fijados en los artículos 23, 24, 25, 27, 32 y 34, así como los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales artículos.
Artículo 39		 Solicitud de prórroga del plazo de negociación. 39.1 La solicitud de prórroga del plazo de negociación o subsanación de observaciones emitidas, a que aluden los artículos 23, 25 y 27, solo procede si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido. En caso exista diferencia en cuanto al plazo solicitado para la prórroga, prevalece el menor. 39.2 La Gerencia General del OSIPTEL, mediante comunicación escrita,
COMENTARIOS		emite su pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga presentada.



	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición d	lel OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
Versión Final Artículo 39		Solicitud de prórroga del plazo de negociación. 39.1 La solicitud de prórroga del plazo de negociación o subsanación de observaciones emitidas, a que aluden los artículos 23, 25 y 27, solo procede si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido. En caso exista diferencia en cuanto al plazo solicitado para la prórroga, prevalece el menor. 39.2 La Gerencia General del OSIPTEL, mediante comunicación escrita, emite su pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga presentada.
	INSTA	CAPÍTULO IX ANCIAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS
Artíc	ulo 40	 Órganos competentes y recursos. 40.1 La Gerencia General del OSIPTEL emite las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de provisión de facilidades de red presentados y las demás resoluciones relacionadas con la referida provisión. Las resoluciones de la Gerencia General del OSIPTEL son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. 40.2 El recurso de apelación contra las resoluciones referidas en el numeral anterior es presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que ésta lo eleve al Consejo Directivo, con cuya resolución queda agotada la vía administrativa. 40.3 Los mandatos de provisión de facilidades de red son emitidos por el Consejo Directivo del OSIPTEL. Contra ellos solo procede la interposición del recurso de reconsideración, por ser instancia única.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición d	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
Versión Final Artículo 40		 Órganos competentes y recursos. 40.1 La Gerencia General del OSIPTEL emite las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de provisión de facilidades de red presentados y las demás resoluciones relacionadas con la referida provisión. Las resoluciones de la Gerencia General del OSIPTEL son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. 40.2 El recurso de apelación contra las resoluciones referidas en el numeral anterior es presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que ésta lo eleve al Consejo Directivo, con cuya resolución queda agotada la vía administrativa. 40.3 Los mandatos de provisión de facilidades de red son emitidos por el Consejo Directivo del OSIPTEL. Contra ellos solo procede la interposición del recurso de reconsideración, por ser instancia única.



		CAPÍTULO X
		REPOSICIÓN DEL SERVICIO
Artículo 41		Reposición del servicio. De detectarse indicios suficientes o comprobarse que el Operador de Infraestructura Móvil Rural, sin causa justificada, interrumpe o suspende la provisión de facilidades de red en alguna o varias localidades por causa imputable al propio Operador de Infraestructura Móvil Rural, la Gerencia General del OSIPTEL ordena la inmediata reposición del servicio correspondiente en el respectivo procedimiento de imposición de medida correctiva. El Operador de Infraestructura Móvil Rural debe cumplir la orden en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados desde la fecha de la notificación realizada. En el artículo 41: "Reposición del servicio", se indica lo siguiente: "De detectarse indicios suficientes o comprobarse que el Operador de Infraestructura Móvil Rural, sin causa justificada interrumpe o suspende la provisión de facilidades de red en alguna o varias localidades por causa imputable al propio Operador de Infraestructura Móvil Rural, la Gerencia General del
COMENTARIOS RECIBIDOS	AMÉRICA MÓVIL	CSIPTEL ordena la inmediata reposición del servicio correspondiente en el respectivo procedimiento de imposición de medida correctiva. El Operador de Infraestructura Móvil Rural debe cumplir la orden en el plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados desde la fecha de la notificación realizada". (resaltado nuestro) La norma citada contempla el supuesto de reposición del servicio en caso el OIMR interrumpa injustificadamente la provisión del servicio, sin embargo, no se ha contemplado la responsabilidad del OIMR ante dicha interrupción. Es decir, ante una interrupción causada por el corte del servicio del OIMR, en el caso de que el OMR deba realizar una devolución a sus usuarios, debe fijarse y precisarse en la presente norma que dichos montos a ser devueltos deben ser trasladados proporcionalmente al OIMR.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición del OSIPTEL		Respecto de los comentarios de América Móvil: La suspensión o interrupción injustificadas de la provisión de las facilidades de red por parte del OIMR, en efecto debe conllevar a que éste asuma el costo económico de las devoluciones o compensaciones que el OMR deberá asumir frente a sus usuarios por la interrupción del servicio público móvil que les brinda, conforme a las disposiciones de la normativa que regula la materia. Cabe indicar que en dichos supuestos el OIMR es el causante de los eventos que originan la interrupción del servicio recibido por los usuarios del OMR, en ejecución de una relación de provisión de facilidades de red en la que incluso el OMR podría estar participando en cumplimiento de

	. , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	una obligación legal. Bajo este contexto, el OMR no debería soportar los costos respectivos.
		En consecuencia, se acoge el comentario de América Móvil y se incorpora un segundo numeral al artículo 41 del proyecto.
Versión Final Artículo 41		Reposición del servicio. 41 1 De detectarse indicios suficientes o comprobarse que el Operador de Infraestructura Móvil Rural, sin causa justificada, interrumpe o suspende deliberadamente la provisión de facilidades de red en alguna o varias localidades por causa imputable al propio Operador de Infraestructura Móvil Rural, la Gerencia General del OSIPTEL ordena la inmediata reposición del servicio correspondiente en el respectivo procedimiento de imposición de medida correctiva. El Operador de Infraestructura Móvil Rural debe cumplir la orden en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados desde la fecha de la notificación realizada.
		41.2 La interrupción del servicio público móvil brindado por el Operador Móvil con Red a sus usuarios, que se origine en un hecho imputable al Operador de Infraestructura Móvil Rural, genera las compensaciones o devoluciones a cargo del Operador Móvil con Red en favor de sus usuarios, de conformidad con las disposiciones de la normativa aplicable. No obstante, el Operador Móvil con Red tiene derecho a trasladar las referidas compensaciones o devoluciones al Operador de Infraestructura Móvil Rural, quien se encuentra obligado a asumirlas.
Artículo 42		Facultades de la Gerencia General del OSIPTEL. Dentro del procedimiento de imposición de medida correctiva la Gerencia General del OSIPTEL podrá utilizar, de manera adicional e inmediata, el mecanismo de multas coercitivas establecido en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones: (i) en el caso del incumplimiento señalado en el artículo anterior, o (ii) si el Operador de Infraestructura Móvil Rural que provee las facilidades de red o el Operador Móvil con Red no brinda las facilidades necesarias para que el OSIPTEL realice las verificaciones pertinentes en sus locales.
COMENTARIOS RECIBIDOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIOOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición del OSIPTEL		Se mantienen texto propuesto.
Versión Final Artículo 42		Facultades de la Gerencia General del OSIPTEL. Dentro del procedimiento de imposición de medida correctiva la Gerencia General del OSIPTEL podrá utilizar, de manera adicional e inmediata, el mecanismo de multas coercitivas establecido en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones: (i) en el caso del incumplimiento señalado en el artículo anterior, o (ii) si el Operador de Infraestructura Móvil Rural que provee las facilidades de red o el Operador Móvil con Red no brinda las facilidades necesarias para que el OSIPTEL realice las verificaciones pertinentes en sus locales.



		CAPÍTULO XI
		NORMATIVA APLICABLE
		Cumplimiento de la normativa vinculada a provisión de servicios a los usuarios.
Artículo 43		 43.1 El Operador Móvil con Red, en la prestación del servicio público móvil en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social a través de las facilidades de red provistas por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, debe cumplir con las disposiciones establecidas en las siguientes normas: a) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. b) Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso Inalámbrico c) Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones. d) Reglamento de Calidad de atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles e) Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados. f) Norma de Requerimientos de Información Periódica. g) Normativa sobre Neutralidad de Red. 43.2 Los reportes que se presenten en virtud del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso Inalámbrico, deben precisar si la cobertura en determinada área rural y/o lugar de preferente interés social es brindada por un Operador de Infraestructura Móvil Rural. 43.3 De ser requerido por el Operador Móvil con Red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural se encuentra obligado a brindarle la información con la que no cuente el Operador Móvil con Red y que le resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente.
		En el artículo 43: "Cumplimiento de la normativa vinculada a provisión de servicios a los usuarios", se establece lo siguiente:
COMENTARIOS RECIBIDOS	AMÉRICA MÓVIL	"43.1 El Operador Móvil con Red, en la prestación de los servicios público móvil en áreas rurales y/o lugares de preferentes interés social a través de las facilidades de red provistas por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, debe cumplir con las disposiciones establecidas en las siguientes normas: a) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. b) Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso inalámbrico. c) Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.



		d) Reglamento de Calidad de atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles e) Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados. f) Norma de Requerimientos de Información Periódica. g) Normativa sobre Neutralidad de Red. 43.2 Los reportes que se presenten en virtud del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso inalámbrico, debe precisar si la cobertura en determinada área rural y/o lugar de preferente interés social es brindada por un Operador de Infraestructura Móvil Rural." Sobre el 43.1, a fin de que el OMR cumpla con la normativa relacionada a los servicios públicos brindados a través de un OIMR, de modo más eficiente, consideramos que se debe implementar mecanismos para que el OIMR facilite dicho cumplimiento. Es decir, debe crearse las condiciones que incentiven a un OIMR a colaborar en el cumplimiento de la normativa, debido a que ellos son los que ofrecen el servicio de provisión de facilidades, y de darse un Mandato de Interconexión y se obligue al OMR a recibir el servicio, debe de darse también los incentivos que obliguen a condicionar el cumplimiento de las normas. En relación al punto 43.2, debe de señalarse que los reportes que debe enviar el OMR, deben ser proporcionados por el OIMR, en tanto este es quien cuenta con la información.
	MAYU	Sin comentarios.
COMENTARIOS RECIBIDOS	TELEFÓNICA	Solicitamos que se especifique que el OMR no será responsable del cumplimiento de las normas que supongan una correcta provisión de la calidad y cobertura. Ello porque de acuerdo a la Ley y a su Reglamento, los OIMR son responsables de proveer las facilidades de red, con una calidad que permita a los OMR atender a sus usuarios con los requisitos mínimos de calidad a los que se encuentre sujeto, indicando además que existe responsabilidad administrativa si no se provee las facilidades de red con calidad:
		"Artículo 13. Atención al usuario y calidad." () Si las facilidades de red provistas por los operadores de infraestructura móvil rural son prestadas con una calidad que no permite a los operadores móviles con red atender a sus usuarios con los requisitos mínimos de calidad a los que se encuentre sujeto, la responsabilidad administrativa que corresponda es asumida por los operadores de infraestructura móvil rural."
Posición de	el OSIPTEL	Respecto de los comentarios de América Móvil: Según se ha planteado en el numeral 43.1 del proyecto de norma, el OMR tiene a su cargo el cumplimiento de la normativa que se lista, en la prestación de los servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferentes interés social a través de las facilidades de red provistas
		99



por el OIMR. Asimismo, se debe señalar que en el artículo 10 del citado proyecto, se prevé entre los aspectos que deben ser negociados por las partes para establecer una relación de provisión de facilidades de red, la provisión e intercambio de información, actividades, mecanismos, entre otros, que resulten necesarios para que la referida relación se ejecute conforme a las reglas del marco normativo aplicable.

En caso de falta de acuerdo en el proceso de negociación sobre algún punto que el OMR considere necesario para cumplir con sus obligaciones regulatorias, el tema en cuestión podrá ser resuelto por el OSIPTEL en la vía de mandato. Asimismo, el régimen sancionador previsto para las Normas Complementarias y otras normas que regulan las operaciones de los concesionarios de telecomunicaciones, debería funcionar como incentivo para que ambas partes cumplan con sus respectivas obligaciones.

En cualquier caso, el OSIPTEL monitoreará la evolución de la aplicación del marco normativo aplicable a los OIMR, a efectos de determinar si resulta necesario aprobar incentivos regulatorios complementarios.

Respecto de los comentarios al numeral 43.2, referido a que los reportes que debe enviar el OMR deben ser proporcionados por el OIMR al contar éste con la información, se debe señalar que el literal f) del artículo 10 prevé que el OMR plantee al OIMR un procedimiento para: "La entrega de información al Operador Móvil con Red de la cobertura radioeléctrica, en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde brinda facilidades de red; para lo cual ambas partes acordarán la periodicidad, forma de entrega y detalle de la misma; a efectos de que el Operador Móvil con Red pueda brindar información a sus abonados y dar cumplimiento a la normativa vigente." En ese sentido, las partes deberían definir el citado procedimiento en el contrato respectivo y, ante la falta de acuerdo, se definirá lo pertinente en el mandato que sea solicitado al regulador.

Respecto de los comentarios de Telefónica:

No se considera pertinente acoger el comentario de Telefónica relativo a especificar que "el OMR no será responsable del cumplimiento de las normas que supongan una correcta provisión de la calidad y cobertura". En efecto, existe normativa que regula el servicio móvil que recibe el usuario, no obstante, dicho servicio, en el ámbito de las Normas Complementarias, que será prestado con el empleo de elementos de red que se encuentran, algunos de ellos, bajo el control del OMR, y otros bajo el control del OIMR.

En ese sentido, la exención de responsabilidad del OMR frente a incumplimientos concretos de la normativa sobre calidad y cobertura, debe ser determinada caso por caso en el procedimiento de fiscalización respectivo, en el cual el OMR podrá exponer argumentos y pruebas para que, en el caso concreto, se aplique el artículo 13 de la Ley N° 30083 que dispone el traslado de responsabilidad administrativa al OIMR que prestó sus facilidades de red con una calidad que no permitió al OMR atender a sus usuarios con los requisitos mínimos de calidad a los que se encontraba sujeto.



		Cumplimiento de la normativa vinculada a provisión de servicios a los usuarios.
Versión Final Articulo 43		 43.1 El Operador Móvil con Red, en la prestación del servicio público móvil en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social a través de las facilidades de red provistas por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, debe cumplir con las disposiciones establecidas en las siguientes normas. a) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. b) Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso Inalámbrico. c) Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones. d) Reglamento de Calidad de atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles. e) Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados f) Norma de Requerimientos de Información Periódica. g) Normativa sobre Neutralidad de Red.
		Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso Inalámbrico, deben precisar si la cobertura en determinada área rural y/o lugar de preferente interés social es brindada por un Operador de Infraestructura Móvil Rural.
		43.3 De ser requerido por el Operador Móvil con Red, el Operador de Infraestructura Móvil Rural se encuentra obligado a brindarle la información con la que no cuente el Operador Móvil con Red y que le resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente.
Artículo 44		Otra normativa aplicable. El Operador Móvil con Red debe dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas que tienen por finalidad el reconocimiento de derechos, la protección y defensa de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, emitidas por el OSIPTEL u otra autoridad competente; aun cuando las normas que contengan a las referidas disposiciones no se encuentren mencionadas de manera específica en el presente capítulo.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición del OSIPTEL		Se mantiene texto propuesto
Versiói Articu		Otra normativa aplicable. El Operador Móvil con Red debe dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas que tienen por finalidad el reconocimiento de



Artic	ulo 45	derechos, la protección y defensa de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, emitidas por el OSIPTEL u otra autoridad competente; aun cuando las normas que contengan a las referidas disposiciones no se encuentren mencionadas de manera específica en el presente capítulo. CAPÍTULO XI INFRACCIONES Régimen de Infracciones y Sanciones. En el Anexo 2 se detalla el Régimen de Infracciones y Sanciones
		aplicable. Anexo 2:
	AMÉRICA MÓVIL	"10. El Operador de Infraestructura Móvil Rural o el operador Móvil con Red que incumpla cualquiera de las disposiciones del mandato de provisión de facilidades de red emitido por el OSIPTEL que sea calificada como esencial en el propio mandato, incurre en infracción muy grave" (resaltado nuestro)
		Solicitamos se precise el concepto de "esencial".
	MAYU	Sin comentarios.
COMENTARIOS RECIBIDOS		Sugerimos una revisión general del presente anexo, considerando los comentarios manifestados a lo largo del presente documento. Sin perjuicio de ello, solicitamos respetuosamente realizar un ajuste integral del régimen sancionador basándolo principalmente en los siguientes pilares: (i) Dejar de lado la sanción por hechos puntuales y basar el régimen sancionador en la tipificación de conductas con relevancia estadística y que afecten bienes jurídicos relevantes para el mercado de las telecomunicaciones y la sociedad, observándose el test de proporcionalidad reconocido por el Tribunal Constitucional.
	TELEFÓNICA	La tipificación planteada implica que la empresa pueda incurrir en una infracción grave, frente a 1 solo caso, un solo error, lo cual, en términos porcentuales involucra un margen de error muy bajo considerando la amplia carga que involucrará en términos de redes y tecnología, comunicar a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural todas las condiciones, especificaciones y requerimientos necesarios garantizar la conexión, brindar todas las facilidades técnicas para que los equipos puedan interoperar y conectarse e informar al Operadores de Infraestructura Móvil Rural todos los cambios en redes o servicios que pudiesen afectar la conectividad de acuerdo a los dispuesto en el presente proyecto normativo.
		Esto sin duda es un claro ejemplo de cómo un régimen sancionador puede construirse sin criterios estadísticos, sin proporcionalidad y sin considerar un hecho reconocido a nivel científico, que es la existencia de un margen de error, en todo proceso, sistema y actividad humana.
		Tampoco pareciera que en la elaboración del régimen sancionador se ha adoptado criterios respecto de qué conductas merecen ser motivo de infracción considerando la relevancia del bien jurídico afectado. Así por



ejemplo, podría ser motivo de infracción grave demorarse en informar al OSIPTEL los cambios que introduzca en sus redes, un Operador Móvil con Red, dentro de una relación de acceso. Mientras que la empresa operadora está más enfocada en encontrar junto con el Operador de Infraestructura Movil Rural una solución que no afecte la relación de acceso, el proyecto se estaría enfocando en formalidades. No existe un análisis de la relevancia de las conductas involucradas, de hecho en un mismo supuesto pueden existir diversas conductas y todas son calificadas con la misma relevancia. Esto difiere con el tratamiento que realizan otros reguladores en los que las infracciones graves son impuestas para casos con un nivel de relevancia mucho mayor, como por ejemplo:

- OSINERGMIN: Por infracción a la conservación del medio ambiente al momento de ejecutar obras en el sector eléctrico. (Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD).
- SUNASS: Incumplir la normativa vigente Respecto del mantenimiento, limpieza y desinfección de reservorios y cisternas de agua potable. (Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2011-SUNASS-CD).
- OSITRAN: La empresa que incumpla las decisiones de OSITRAN que tengan por objeto realizar las acciones necesarias para evitar que se ponga en riesgo menor la seguridad o integridad de las personas o instalaciones.

En efecto, mientras para SUNASS, OSITRAN y OSINERGMIN las infracciones graves se reservan a la protección de bienes jurídicos como medio ambiente, seguridad, salud, para el proyecto se pretende imponer una infracción grave por incumplimientos formales.

Creemos por tanto imprescindible revisar la tipificación bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y relevancia estadística.

Al respecto, es preciso resaltar que nuestro Tribunal Constitucional en distintos pronunciamientos ha reconocido la necesidad de la observancia del principio de proporcionalidad o razonabilidad en la actuación de la Administración, habiendo desarrollado un test que busca evaluar si determinada actuación cumple con dicho principio:

> Debido a la propia naturaleza del principio de proporcionalidad (es un mecanismo de control), su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional (en tanto estos últimos son fines en sí mismos). En otros términos, si se determina que una medida estatal és desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal.

> El principio de proporcionalidad, en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios; a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para





conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal. (Resolución N.º 00012-2006-AI/TC).

El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran.

De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legitimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida sub examine. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental. Por último, de acuerdo con el principio de proporcionalidad strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental (Resolución Nº 0050-2004-AI/TC (acumulados)).

Respetuosamente consideramos que debe realizarse una revisión exhaustiva de todos los tipos recogidos, dejando sólo aquellos de relevancia considerando el bien jurídico protegido. Del mismo modo, sugerimos evaluar fórmulas de tipificación como las recogidas en el Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que plantean una evaluación conjunta de todas las inobservancias ocurridas en un periodo razonable de tiempo, como el semestre o el año dado que ello permite una evaluación adecuada de la conducta de la empresa operadora o trabajar en base a indicadores. Ello debe ir acompañado de la aceptación de un margen de error aceptable, a efectos de que se sancione aquellas conductas que se consideran tiene relevancia estadística.

(ii) Recoger la figura de "compromisos de mejora" contenida en el "Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", la cual permite a la Administración asegurar el cumplimiento del objetivo perseguido por determinada disposición normativa, antes de la aplicación de una acción punitiva.

Asimismo, solicitamos considerar las fórmulas que recoge dicho Reglamento tendientes a la corrección de la conducta no deseadas. Creemos que la política mostrada por el Regulador en dicho Reglamento debería ampliarse a otros reglamentos con el que es materia de comentario.

(iii) Recoger la figura de "subsanación" establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General de conformidad con los Principios de Informalismo Y Eficacia.

Los Principios de Informalismo y Eficacia (previstos en el artículo IV, numerales 1.6 y 1.10 del Título Preliminar de la LPAG), establecen el carácter relativo de las formalidades exigidas para los procedimientos administrativos en general, así como la posibilidad de subsanar las omisiones y/o incorrecciones en los requisitos de forma, siempre que no se afecte el interés público de terceros.

Asimismo, cabe mencionar lo previsto en el artículo 125º de la LPAG, conforme al cual la omisión de requisitos que sea advertida por la entidad debe ser observada y comunicada al administrado, con la finalidad que sea subsanada por éste, para lo cuse le otorgará un plazo que no deberá ser inferior a dos (2) días hábiles.

En ese sentido, nos preocupa que se hayan incluido en el Proyecto la tipificación como infracción de una serie de conductas relacionadas al incumplimiento de formalidades, sin posibilidad de subsanación de omisiones y en muchos casos con una posible imposición de sanciones graves, como se trata de las propuestas de infracción del punto 2,5,8,9 y 14 del Anexo 2.

Ello en nuestra opinión revela poca tolerancia ante situaciones que deberían ser parte de una relación fluida y de mutua colaboración entre administrado (OIMRs y OMRs) y autoridad. Se trata de castigar por formalidades, resultando desproporcionado y no aporta valor al cumplimiento de las relaciones de acceso.

Si de ser el caso, OSIPTEL pretende aprobar las infracciones propuestas, debe precisarse que la infracción sólo se entenderá cometida en caso OSIPTEL haya comunicado la omisión de dicho requisito en la entrega de la información que corresponda y otorgue a la empresa operadora un plazo no menor de dos (2) días hábiles para subsanar dicho defecto, y que, pese a ello, dicha empresa incumpla con la subsanación en forma injustificada.

(iv) Tener en cuenta el Principio de Tipicidad.

El Anexo 1 contiene varías propuestas de infracción en las que no queda claro qué conducta se tipifica como infracción. En efecto, podemos citar el caso de la Infracción 2, 3, y 4 del Anexo 1, en los que se sanciona de manera genérica e imprecisa conductas sin establecer claramente en qué consiste el incumplimiento, en que consiste "Facilidades de Red",



"condiciones, especificaciones y requerimientos estrictamente necesarios", "brindar todas las facilidades técnicas" o "cumplir con disposiciones esenciales"; así como también no se precisa si es por evaluación o comunicación del OMIR o el OSIPTEL.

Debemos observar que lo genérico, global e impreciso de las tipificaciones contenidas en el Proyecto, dejarían un margen considerable de discrecionalidad a la autoridad administrativa o para los OIMRs en la comunicación al regulador, pudiendo conllevar a una aplicación indiscriminada. La existencia de dicha tipificación genérica de infracciones implicaría entonces una contravención el artículo 230 numeral 4 de la Ley N° 27444 que establece el Principio de Tipicidad y que recoge el mandato constitucional de que solo constituyen conductas sancionables las que están expresamente calificadas y delimitadas como tales. La existencia de dicha tipificación genérica de infracciones implicaría entonces una contravención al principio de tipicidad, que regula el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública.

Al respecto, en el análisis que realiza la doctrina de los supuestos de tipificación genérica, la doctrina ha sido categórica al señalar en qué consiste el contenido básico de la tipicidad: "(...) en la exigencia de la descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y las sanciones, de las conductas concretas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta" (vid. SANTAMARIA, Juan Alfonso, Principios del Derecho Administrativo Tomo II, ED. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A, Madrid, pág. 385).

De mantenerse esta tipificación genérica, el Organismo Regulador no podrá exigir su aplicación y/o sancionar el mismo.

Adicionalmente a ello, consideramos que aun en el supuesto en el que se pueda definir que son las "obligaciones esenciales" dentro del mandato; se debe tener en consideración que otros cuerpos normativos que también regulan la figura del mandato solo sanciona como infracción muy grave los siguientes supuestos:

• "ANEXO 5 RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

26. La empresa operadora que se niegue a cumplir con el Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL, incurrirá en infracción muy grave.

50. La empresa operadora que aplique cargos de interconexión mayores al cargo tope aprobado por OSIPTEL, o que aplique cargos superiores a los cargos establecidos en el Mandato de interconexión o cargos superiores a los cargos pactados en el contrato de interconexión, incurrirá en infracción muy grave." (RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 134 -2012-CD/OSIPTEL).

"Artículo 19.- Infracciones y Sanciones

Constituyen infracciones Muy Graves:



1. La negativa a cumplir con el mandato de Acceso y Uso compartido de Infraestructura emitido por el OSIPTEL" (DECRETO LEGISLATIVO N° 1019).

Por ello, es que recomendamos que se reforme la tipificación de la infracción 10 y se utilice la misma fórmula del TUO de Interconexión, de forma tal que aquellos incumplimientos correspondientes a obligaciones específicas dentro del mandato que no versen sobre la negativa al cumplimiento del mandato o a la superación de los cargos establecidos sean infracciones con sanciones leves y graves, siempre claro acompañado del correspondiente análisis de proporcionalidad y razonabilidad.

Por otro lado debemos manifestar nuestra preocupación frente a la inclusión de una infracción correspondiente a la obligación del numeral 12.4 del artículo 12. Como anteriormente ya se ha desarrollado, esta obligación no tiene sustento legal ni en el reglamento DS N°004-2015-MTC ni en la LEY N° 30083.

Todo lo contrario, en dicho reglamento se indica que es obligación del OIMR el tener la red que permita la interconexión e interoperabilidad con la red del OMR,

"Artículo 24.- Obligaciones del OIMR:

1)...

2)Contar cuando menos con lo siguiente:

- <u>La red de transporte necesaria que permita la interconexión e interoperabilidad con la red del OMR</u>. "(DS N°004-2015-MTC)

Es decir que frente al supuesto en el que el OMR haya actualizado su tecnología bajo lo indicado en dicho reglamento es el OIMR quien tiene la obligación de tener una red de transporte necesaria para la interoperabilidad, esto significa, contar con las actualizaciones.

Respecto de los comentarios de América Móvil:

La infracción del numeral 10 del cuadro del Anexo 2, hace referencia a las condiciones esenciales del mandato de provisión de facilidades de red emitido por el OSIPTEL. Al respecto, de conformidad con las reglas que se establecen en las Normas Complementarias y la facultad legal del OSIPTEL para emitir mandatos, éstas decisiones normativas de alcance particular se establecen como resultado de un procedimiento en el cual ambas partes presentarán sus argumentos iniciales, a efectos que el OSIPTEL emita un proyecto de mandato que es expuesto a los comentarios de las partes, como requisito para la adopción de la decisión normativa-particular del regulador.

En ese sentido, durante la tramitación de un mandato, ambas partes podrán presentar al OSIPTEL sus posiciones respecto de lo que consideran condiciones esenciales para el mandato, es decir, condiciones que en caso no se cumplan imposibilitan la ejecución de la relación de provisión de facilidades de red o fuerzan a que dicha relación se ejecute

Posición del OSIPTEL

de manera ineficiente y/o rompiendo el equilibrio económico o técnico que fundamenta el mandato emitido por el regulador.

En estos casos, el OSIPTEL evaluará en cada procedimiento los planteamientos iniciales de ambas partes y adoptará una propuesta de condiciones esenciales para el respectivo proyecto de mandato. Dicha propuesta puede ser ciertamente comentada por los operadores a efectos de brindar al OSIPTEL mayores elementos de análisis para definir, en cada caso concreto, las condiciones esenciales del respectivo mandato.

En consecuencia, el contenido del concepto "esencial" quedará determinado con toda precisión "en el propio mandato", tal cual ha sido señalado en la redacción planteada en el proyecto de norma.

Respecto de los comentarios de Telefónica:

En línea con las modificaciones de las obligaciones que se incluyen en la norma que finalmente será aprobada, se adecúa el Anexo 2 relativo al respectivo Régimen de Infracciones y Sanciones. En ese sentido, se elimina el numeral 6 del cuadro del referido Anexo, vinculado al numeral 12.4 del proyecto que está siendo modificado para la versión final de la norma.

Por otro lado, se debe mencionar que la tipificación de infracciones tiende a crear incentivos para evitar conductas que perjudiquen al interés general, el cual puede ser vulnerado significativamente incluso por un único hecho infractor. Por consiguiente, la tipificación de infracciones incluida en las Normas Complementarias ha implicado un proceso de identificación de las obligaciones más relevantes y una posterior clasificación de éstas en función a su gravedad, habiendo sido cada decisión analizada bajo los criterios que establece la legislación pertinente, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad.

El planteamiento de Telefónica de considerar criterios estadísticos y márgenes de error frente a la ocurrencia de infracciones, no es un criterio consistente con el interés general a ser tutelado por las Normas Complementarias. En efecto, cada hecho analizado que determinará responsabilidad por infringir las obligaciones de las referidas normas, incluso los que Telefónica denomina "formales", habrá generado perjuicios tanto a los potenciales usuarios de zonas alejadas (rurales y de preferente interés social) que carecen del servicio móvil y habrán visto indebidamente postergada la posibilidad de poder contar con dicho servicio, así como a los usuarios de las referidas zonas que podrían tener problemas de disponibilidad o continuidad del servicio móvil, impidiéndoles satisfacer sus necesidades de comunicación.

Debe tenerse en cuenta que para las localidades rurales o lugares de preferente interés social, las comunicaciones móviles son el medio más eficiente para poder integrar sus actividades locales con mercados más amplios, así como para intercambiar información relevante y urgente en temas sociales esenciales como salud o seguridad, impulsando así su desarrollo social y económico. En este contexto es que el Congreso de la



República ha declarado que la operación de los OIMR es una cuestión de "interés público y social, por tanto obligatoria", como lo ha dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 30083.

Ahora bien, se debe precisar que en situaciones distintas a las antes señaladas, el empleo de criterios estadísticos guarda consistencia con el criterio de razonabilidad, por ejemplo, cuando se trata literalmente de millones de hechos (p.ej. intentos de llamadas) y el perjuicio al interés general se genera razonablemente superando un margen tolerable de error. Este no es el caso de las infracciones que se plantean en el proyecto de norma, por lo que la propuesta de Telefónica de aplicar criterios estadísticos no puede ser acogida. Por los mismos fundamentos, tampoco puede acogerse su propuesta de incluir la figura de "compromisos de mejora" vinculada al uso de criterios estadísticos.

De otro lado, el comentario de Telefónica relativo a que se habría planteado como infracción grave el hecho de que el OMR no informe al OSIPTEL los cambios que introduzca en sus redes, se encuentra fuera de contexto en el proyecto normativo bajo análisis. En efecto, en éste no se ha planteado infracción alguna en dichos términos, no siendo pertinente abundar en el referido comentario.

En relación a la propuesta de Telefónica de recoger la figura de "subsanación" establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), se debe señalar que no es objeto de las Normas Complementarias desarrollar un régimen distinto y específico en materia sancionadora. En cualquier caso, la regulación de eximentes, atenuantes u otras figuras relativas a la responsabilidad administrativa por haber incurrido en las infracciones tipificadas en la presente norma, se sujetará tanto a las disposiciones generales de normas como la LPAG, como a las normas específicas que apruebe el OSIPTEL para el ejercicio de su potestad fiscalizadora y sancionadora.

Respecto de los comentarios sobre la aplicación del Principio de Tipicidad, se debe señalar que el proyecto cumple con el mismo. En efecto, la expresión "estrictamente necesario" contenida en la infracción del numeral 2 del cuadro del Anexo 2, referida a las condiciones, especificaciones y requerimientos a los que debe adecuarse el equipamiento del OIMR para garantizar la adecuada conexión, en el contexto de una relación de provisión de facilidades de red; se refiere a situaciones que deben quedar determinadas por las mismas partes en las negociaciones y el contrato, o en su caso en el mandato respectivo.

A su vez, la acción de "brindar facilidades técnicas" mencionada en el numeral 3 del cuadro del Anexo 2, ha sido incorporada dentro de sus respectivos contextos en otras obligaciones del marco normativo sectorial (p.ej. (i) Plan Técnico Fundamental de Señalización - numeral 7.1, (ii) Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones - Anexo 19; entre otras), a las cuales también se encuentra sujeta Telefónica. Llama la atención que ahora el referido operador considere a la referida acción como imprecisa.

[18] A. A. L. M. P. Perk, M. L. MARRIAN S. P. Britanski, Phys. Lett. 5, 127 (1997).	n Final	Por otro lado, respecto del comentario de Telefónica relativo a la expresión "condiciones esenciales" incluida en la infracción del numeral 10 del cuadro del Anexo 2, nos remitimos a lo señalado en la absolución de los comentarios de América Móvil al régimen sancionador del proyecto de norma. Sin perjuicio de lo antes señalado, se ha efectuado un nuevo análisis como resultado del comentario de Telefónica, concluyendo en que corresponde reafirmar que todas las infracciones del Anexo 2 de la norma final, cumplen con señalar de manera expresa e inequívoca, las acciones u omisiones que serán sancionables y, por ende, se ciñen al principio de tipicidad. En consecuencia, en atención a los comentarios formulados por Telefónica, se elimina el numeral 5 del cuadro del Anexo 2, y se mantienen todas las demás infracciones con sus respectivas sanciones y nivel de gravedad, planteadas en el proyecto de norma. Régimen de Infracciones y Sanciones.
Aftic	ulo 45	En el Anexo 2 se detalla el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable.
Artíci	ılo 46	Conductas que afecten la libre y leal competencia. En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma y que se puedan generar conductas previstas en los Decretos Legislativos N° 1034 y N° 1044, son de aplicación las sanciones correspondientes de estas normas, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27336.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
RECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición de	el OSIPTEL	Se mantiene texto propuesto.
Versión Articu	to the appropriate the second of the	Conductas que afecten la libre y leal competencia. En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma y que se puedan generar conductas previstas en los Decretos Legislativos N° 1034 y N° 1044, son de aplicación las sanciones correspondientes de estas normas, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27336.
	DIS	SPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
PRIMERA		En atención a los comentarios recibidos al artículo 6 de la presente propuesta de norma, se ha considerado necesario incluir una Disposición Complementaria Final.
Versión Final Primera		Listado de centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social. El OSIPTEL realiza las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectos de publicar, en el portal web del OSIPTEL, el listado de centros poblados rurales y/o lugares de preferente interés social que no tienen cobertura del servicio público móvil de ningún Operador Móvil con Red, señalado en el numeral 6.2 del artículo 6.

ÚNICA		Vigencia La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. En ese sentido, los procedimientos administrativos en trámite iniciados ante el OSIPTEL bajo el marco de la Ley N° 30083 y su Reglamento, se adecúan a las disposiciones procedimentales contenidas en la presente norma de acuerdo al estado en el que se encuentren.
COMENTARIOS	MAYU	Sin comentarios.
KECIBIDOS	TELEFÓNICA	No tenemos comentarios al respecto.
Posición del OSIPTEL		El primer párrafo (vigencia) se reubica en el cuerpo de la resolución de Consejo Directivo que aprobará la norma, manteniéndose el segundo párrafo del texto propuesto, con la adecuación respectiva en la sumilla. Asimismo, la presente Disposición Complementaria Final pasa a ser la segunda, de acuerdo a la numeración correlativa de la presente propuesta final de norma.
Versión Final Segunda Disposición Complementaria Final		Adecuación de los procedimientos en trámite. Los procedimientos administrativos en trámite iniciados ante el OSIPTEL bajo el marco de la Ley N° 30083 y su Reglamento, se adecúan a las disposiciones procedimentales contenidas en la presente norma de acuerdo al estado en el que se encuentren.

COMENTARIOS GENERALES

ANDESAT ²	 Normas de Interconexión están referidas a la relación entre Operadores de Red para servicios de voz entre clientes de diferentes operadores. Normas de Interconexión no definen la conexión para servicios de datos. Norma para regular la conexión de facilidades de red entre el OIMR y el Operador de Red para entregar tráfico de sus propios clientes tanto de voz como de datos. Ver artículos 6.1 y 6.2. 	
AMÉRICA MÓVIL	Reiteramos nuestra posición señalada en nuestra Comunicación DMR/CE/N° 1959/16 que da respuesta a la C. 00455-GPRC/2016 remitida por la Gerencia de Politicas Regulatorias y Competencia, la cual nos solicita información sobre los aspectos relacionados al presente Proyecto, en tanto consideramos que la inversión en la cual el OIMR incurra para brindar el servicio de provisión de facilidades de red de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, no debe ser trasladada de ninguna manera al OMR, en tanto el OIMR es el único responsable por el servicio a brindar.	
	Solicitamos que en el Proyecto se defina y precise el concepto de "áreas rurales y lugares de preferente interés social", a efectos de una mejor aplicación de la Norma materia de comentarios.	
i ,	De manera previa a los comentarios puntuales respecto del Proyecto, sugerimos se analice la figura de compartición temporal de infraestructura de red en áreas rurales y/o de preferente interés social, de forma tal que se establezca la compartición como obligatoria para los Operadores Móviles con Red ("OMR"), ya que esta figura coadyuvará con la finalidad de las normas complementarias que regulan los Operadores de Infraestructura Móvil Rural ("OIMR"), permitiendo a los usuarios contar con más operadores que brinden servicios móviles donde existe infraestructura desplegada por uno solo.	
ENTEL PERÚ	De esta manera, de establecerse en la norma la obligación respecto de la obligatoriedad de la compartición de infraestructura por parte de los OMR, esta generaría una mayor competencia y por lo tanto beneficios a los usuarios de las áreas rurales y/o de preferente interés social.	
ENTLE I LING	Una figura de las características previamente detalladas permitirá a los operadores entrantes brindar el servicio público móvil en áreas rurales y/o de preferente interés social a través de infraestructura de otro OMR en tanto despliega su propia infraestructura. De esta forma los usuarios del operador que solicita la compartición accederían al servicio móvil al través de la red del operador que se encuentra establecido en dicha localidad, de manera temporal, sin ser clientes de éste último.	
	Ello representaría un importante beneficio para dichos usuarios, quienes se encontrarían en posibilidad de acceder a mayores servicios y en mejores condiciones debido a una mayor cantidad de competidores en la zona.	
	En consecuencia, la figura de compartición de infraestructura planteada previamente permitiría, entre otros, alcanzar los siguientes objetivos: (i) el	

 $^{^{2}}$ Comentarios recibidos durante la Audiencia Pública.



establecimiento de una red integrada de servicios y sistemas, (ii) la competencia efectiva de los operadores dentro de esa red integrada, y (iii) beneficios importantes para los usuarios por contar con mayores opciones de operadores que brinden servicios en su zona geográfica.

Como se detalló previamente, esta figura no solo beneficiaría a los usuarios, pues les permitiría acceder a mayores servicios, sino porque además genera una mayor competencia en las áreas rurales y/o de preferente interés social, razón por la cual los consumidores tendrán una mayor variedad de opciones para acceder al servicio.

Pues bien, estos mecanismos constituyen una medida pro-competencia para promover el desarrollo de operadores desafiantes en el mercado móvil, permitiéndoles acelerar el lanzamiento de servicios comerciales en igualdad de condiciones de cobertura con los operadores establecidos en tanto se genera demanda en la zona y se culmina el despliegue, favoreciendo de esta manera los usuarios en las zonas más alejadas del país.

En segundo lugar, consideramos de suma importancia que se incorpore en el Proyecto un mecanismo que regule el caso en el que un OIMR se encuentre negociando la provisión de facilidades de red en un área rural y/o de preferente interés social con más de un OMR y que solicite a OSIPTEL la emisión de un mandato con ambos OMR sobre la misma área.

Al respecto sugerimos que el Proyecto recoja un orden de prelación a fin de que los mandatos que podrían ser solicitados por los OIMR, que versen sobre las mismas áreas rurales y/o de preferente interés social, con más de OMR puedan ser debidamente evaluados y aprobados o denegados.

Finalmente, consideramos de suma importancia que el Proyecto recoja la responsabilidad del OIMR en caso éste decida dejar de proveer las facilidades de red al OMR.

Ello, tomando en consideración que la contratación de las facilidades de red del OIMR por parte del OMR es obligatoria y la responsabilidad ante los usuarios es del OMR; por lo tanto en caso se diera el caso que el OIMR dejara de proveer el servicio por causas atribuibles a éste, este escenario se debe recoger en el Proyecto así como regular las responsabilidades y consecuencias del mismo.

En líneas generales el proyecto normativo nos parece adecuado y completo.

Nuestra inquietud se centra básicamente en la sostenibilidad de la operación del Operador de Infraestructura Móvil Rural dado que la mayor parte de la inversión, gasto y riesgos para poder prestar el servicio de facilidades de red en zonas rurales recae en éste.

MAYU

De allí que las principales medidas que solicitamos en la normativa son la flexibilidad en los requisitos técnicos, asegurando naturalmente, que el nivel del servicio sea similar al que los Operadores Móviles con Red brindan en zonas rurales; y tener la posibilidad de interrumpir la obligación de prestación del servicio de facilidades en localidades donde brindar el servicio se haga insostenible económicamente.



Aportes al Proyecto (Audiencia 08 de febrero 2017): para potenciar el funcionamiento y expansión del modelo OIMRE se propone incorporar lo siguiente:

- Ampliar el mercado de los OIMR incorporando la provisión de facilidades de red de tecnología superior en localidades que no cuenten con esta; por ejemplo proveer facilidades de red 3G o 4G donde sólo existe 2G, atiende una demanda del mercado y amplía el ámbito de los OIMR.
- Incorporar lineamientos e incentivos para que todos los OMR utilicen la infraestructura de los OIMR en localidades donde esta es desplegada, beneficia al usuario y otorga mayor eficiencia a la infraestructura de los OIMR.
- Posibilitar la salida de una localidad cuando la operación no sea auto sostenible. Esto es importante para reducir el riesgo del OIMR.

Saludamos el interés del regulador por incentivar modelos de negocio que generen un mayor dinamismo en el mercado de servicios públicos móviles sobretodo en centros poblados rurales o lugares de preferente interés social como es el caso de la provisión por parte de las Operadoras de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR) de facilidades de red de acceso y transporte a las Operadoras Móviles con Red (en adelante, OMR). Para el grupo Telefónica todos aquellos aspectos que redunden en la dinámica competitiva del mercado móvil así como en el bienestar de los usuarios de este servicio en estas zonas son de su interés

Sin embargo, debemos precisar que si bien el objeto del Proyecto de OSIPTEL es promover que los OMR y OIMR establezcan relaciones de provisión de facilidades de red, para que los usuarios de áreas rurales y/o lugares de preferente interés social accedan a la telefonía móvil, consideramos que el Proyecto contiene disposiciones que van más allá de la regulación establecida en la Ley 30083 (en adelante la Ley) y el Decreto Supremo N° 004-2015-MTC (en adelante el Reglamento de OIMR), así como de las competencias establecidas para la emisión de normas complementarias por parte del OSIPTEL.

TELEFÓNICA

En efecto, el Proyecto comprende tanto términos y condiciones de índole técnico y económico para la provisión de facilidades de red (capítulo II), así como procedimientos específicos que regulan la relación contractual entre OMR y OIMR (capítulo III y siguientes), es decir, disposiciones que no necesariamente se limitan a la emisión de normas complementarias a la Ley y el Reglamento, entendiendo que las normas complementarias deben adicionar aspectos secundarios de las relaciones con los OIMR, más no de modo alguno involucrar una modificación de las condiciones de provisión ya establecidas en la Ley y el Reglamento, como tampoco la emisión de disposiciones que busquen la libertad contractual ya recogidas en dichos cuerpos normativos. Consideramos que en especial en lo relativo a "establecer condiciones y reglas técnicas y económicas derivadas de la provisión de facilidades de red" del Proyecto, podría exceder las competencias establecidas en la Ley y su Reglamento. En efecto, la referida Ley establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:



"PRIMERA. Marco normativo complementario

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) elabora el marco normativo complementario aplicable a los operadores móviles virtuales y a los operadores de infraestructura móvil rural, en los aspectos de su competencia señalados en la presente Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días calendario, contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente norma."

Sin embargo, de la revisión en la Ley no se encuentran competencias otorgadas al Osiptel respecto del desarrollo de "condiciones y reglas técnico y económicas" en el marco de la normativa sobre OIMR, más bien dichas condiciones entendemos que ya han sido definidos por el MTC a través del Reglamento de OIMRs — que establece reglas mínimas necesarias para la habilitación de la figura de OIMR y otras reglas referidas específicamente a la definición, derechos y obligaciones del OIMR, reglas de implementación, obligaciones económicas del OIMR, atención y solución de reclamos, procedimiento de inscripción en el registro de OIMR, régimen sancionador, etc. - y pueden ser complementados por dicha institución en base a la facultad conferida en el propio Reglamento.

Sin desconocer las competencias de OSIPTEL para; (i) pronunciarse respecto de los acuerdos que arriben las operadoras móviles y las OMVs; (ii) dictar mandatos en caso no se produzca dicho acuerdo y se requiera una intervención mayor del regulador; e inclusive, (iii) emitir reglamentos relacionados a la prestación brindada por el OMR; consideramos importante que el Organismo Regulador analice la necesidad de intervenir regulatoriamente en las condiciones de la provisión de OIMR.

De conformidad con el Reglamento General de OSIPTEL aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, OSIPTEL tiene como obligación la observancia de los principios de subsidiariedad y análisis de decisiones fundamentales:

Artículo 11.- Principio de Subsidiariedad

La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada.

Artículo 13.- Principio de Análisis de Decisiones Funcionales El análisis de las decisiones funcionales del OSIPTEL tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

Como se desprende de los mencionados principios, la intervención de OSIPTEL debe ser subsidiaria y sólo si los mecanismos de libre competencia no son adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y competidores y, en caso de duda sobre la necesidad de intervenir, se optará por no intervenir.



Creemos que en el presente caso no se ha acreditado la necesidad de una intervención regulatoria adicional a la ya prevista en la Ley y el Reglamento de OIMR. Si bien en la Exposición de Motivos del Proyecto se hace referencia a varias problemáticas que según el análisis del Organismo Regulador justificarían la necesidad de regulación adicional, en la práctica estas problemáticas no tienen asidero fáctico y más bien la realidad demuestra lo contrario: (i) falta de procedimientos y reglas claras y predecibles que generen incentivos adecuados a los OMR y OIMR; (ii) asimetría de información que afecta la toma de decisiones de cualquiera de las partes produciendo desincentivos para arribar a posibles acuerdos ocasionando costos de transacción innecesarios; (iii) dificultad para establecer negociaciones entre las partes por ser una nueva figura en el mercado peruano; (iv) falta de predictibilidad en la reglamentación.

En efecto, como es de conocimiento de OSIPTEL, nuestra representada ha podido arribar a un acuerdo voluntario con una empresa que nos proveerá de las facilidades de acceso y transporte para la prestación de servicio móvil en zonas rurales, sin necesidad de intervención regulatoria ni de la existencia de un reglamento con normas complementarias. Bajo las reglas de la Ley y Reglamento ha sido posible a los agentes involucrados arribar a acuerdos comerciales de provisión. Aun en caso se presentaran más adelante problemas en arribar a acuerdos entre un OMR y un OIMR, OSIPTEL está habilitado para emitir un Mandato de acceso, lo cual permite a OSIPTEL —en base a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de OIMR- establecer las reglas técnicas, económicas y legales aplicables para este caso concreto.

OSIPTEL parte de la idea de que una mayor regulación va a generar el entorno adecuado para promover inversiones en áreas rurales. Esta visión es errada, la realización de inversiones en áreas rurales parte de la posibilidad de sustentar un caso de negocio sostenible. Contrariamente a lo que supone el Regulador es la sobrerregulación la que está generando cargos y costos que reduce los incentivos de inversión en áreas rurales. Por tanto si es interés de OSIPTEL colaborar en la reducción de la brecha de acceso, es importante que evalúe que sobrecargas regulatorias puede eliminar o simplificar y que costos regulatorios puede reducir para la promoción de la inversión rural.

La emisión de una reglamentación como la propuesta en el Proyecto sólo tendría sentido si frente a distintas casuísticas presentadas que determinen trabas para la prestación de dichas facilidades de red por parte del OIMR, se requiera emitir reglas complementarias a las ya existentes que faciliten el proceso de acceso, situación que, como hemos indicado, no está presente. Ahí solicitamos que OSIPTEL evalúe:

E ¿Se han presentado fallas de mercado que no permiten el desarrollo de la figura de OIMR pese al interés concreto y demostrado de empresas móviles y OIMRs de implementarlo? ¿Cuántas empresas con concesión de OIMR no han podido iniciar operaciones por causa de ello?

De acuerdo a información del MTC sólo hay 2 empresas con registro de operadores de infraestructura móvil rural. Uno de ellos ya cuenta con acuerdo, Mayu Telecomunicaciones S.A.C. Respecto del otro operador con registro de OIMR -ANDESAT PERU S.A.C- no se tiene conocimiento de que haya

requerido ofrecer facilidades de red ni que haya acudido a OSIPTEL para solicitar la emisión de un mandato por negativa de un operador.

¿Tiene muchos requerimientos de mandatos relacionados a esta figura que hacen más eficiente emitir una regla general ex ante que un pronunciamiento particular ex post? De acuerdo a información de la web de OSIPTEL no existe ningún proceso abierto.

En ese sentido, por los motivos expuestos, consideramos oportuno que se reevalúe la necesidad de continuar con el procedimiento de emisión de una reglamentación como la propuesta o en todo caso emitir disposiciones que complementen el marco normativo aplicable sin que ello signifique modificar o desvirtuar los lineamientos establecidos en la Ley y el Reglamento de OIMR, como se identificará en algunos de nuestros comentarios específicos que a continuación procedemos a realizar.

Respecto de los comentarios de Andesat

Cabe señalar que la propuesta de norma es aplicable no sólo al servicio de voz, sino también a los otros servicios que se soportan en el servicio público móvil. El detalle técnico deberá ser negociado por las partes y dependerá de los servicios que éstas tengan previsto brindar en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social.

Respecto de los comentarios de América Móvil:

Los cargos a ser retribuidos por el OMR al OIMR consideran los costos económicos asociados a la prestación de las facilidades de red.

En la presente norma no se puede definir el concepto "áreas rurales y lugares de preferente interés social". Estos conceptos se encuentran definidos por la autoridad sectorial competente a través del Decreto Supremo 024-2008-MTC.

Respecto de los comentarios de Entel Perú:

Posición del OSIPTEL

La presente norma desarrolla el marco normativo complementario a la Ley N° 30083 y su Reglamento, que crean y norman el ingreso al mercado peruano de los OIMR.

En el referido marco normativo se establece el derecho de los OIMR de prestar facilidades de red a los OMR en aquellas localidades rurales y lugares de preferente interés social que no cuenten con servicio móvil. En este supuesto, los OMR están obligados a utilizar las facilidades de red del OIMR que se lo solicite, con el objetivo de ampliar la cobertura del servicio móvil. El marco normativo antes referido no contempla que la obligación en mención se produzca a cargo de un OMR respecto de otro OMR, por lo cual, el marco normativo complementario a la Ley N° 30083 no podría ampliar el alcance de la obligatoriedad dispuesta por esta norma a ofrecimientos de provisión de facilidades de red de otros OMR.

Respecto a la posibilidad de que el OIMR pueda solicitar la emisión de un mandato sobre las mismas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, con más de un OMR, cabe señalar, que el supuesto planteado será evaluado en caso se llegue a presentar, en el marco del procedimiento de emisión del mandato de facilidades de red que corresponda.



El OIMR será el que defina el plazo mínimo en que proveerá las facilidades de red al OMR, el incumplimiento de esta condición estará sujeta a las sanciones administrativas que correspondan por afectar, por ejemplo, la continuidad en la provisión del servicio del OMR a sus usuarios.

Respecto de los comentarios de Mayu:

Respecto a la posibilidad de interrumpir la obligación de prestación de servicio del OIMR en una localidad, cuando la prestación del servicio en dicha localidad se haga inviable económicamente, se considera pertinente darle la facultad al OIMR de establecer el plazo mínimo de la relación de provisión de facilidades de red en cada localidad que forme parte de ésta, a fin de que el referido plazo esté sujeto a una evaluación a priori de la sostenibilidad de la prestación del servicio por parte del OIMR.

Asimismo, se ha indicado que en el marco de la negociación entre las partes se podrán suscribir acuerdos que permitan al OMR utilizar las facilidades de red del OIMR inclusive en localidades donde ya se preste el servicio móvil, los cuales no estarían sujetos a la aprobación del OSIPTEL. De esta manera, se promueve que los OMR cuenten con una opción adicional para ampliar su cobertura y/o mejorar sus servicios, utilizando las facilidades de los OIMR.

Respecto de los comentarios de Telefónica:

De manera complementaria a los argumentos expuestos al absolver los comentarios de Telefónica al artículo 1 del proyecto de norma, resulta necesario señalar que las Normas Complementarias se sujetan de manera estricta a las disposiciones de la Ley N° 30083 y la complementan en los aspectos que se encuentran dentro de la competencia del OSIPTEL. En ningún caso *"modifican"* las condiciones de provisión establecidas en la Ley y el Reglamento, como lo menciona Telefónica; por el contrario, las Normas Complementarias contienen disposiciones que permiten una aplicación más eficiente y transparente de la Ley N° 30083 y su Reglamento, en aspectos que de acuerdo a la propia Ley N° 30083 y otra legislación sectorial son de competencia del OSIPTEL.

Llama la atención que Telefónica señale que el OSIPTEL no cuente con competencia para normar condiciones "técnicas y económicas", cuando ello es consustancial a la regulación de mercados de servicios públicos y esta actividad, por disposición expresa de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), es el propósito para el cual los Organismos Reguladores han sido creados: "actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional." (cfr. artículo 31, numeral 1, de la Ley N° 29158).

Ciertamente, de la Ley N° 30083 no podría tener aplicación alguna que resulte inconsistente con una ley orgánica como la LOPE, ni con otras normas con rango de ley como la Ley Marco de Organismos Reguladores o la Ley de Telecomunicaciones, que establecen el marco de actuación del OSIPTEL en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, se debe señalar que la necesidad de emitir las Normas Complementarias ha sido analizada considerando, entre otros, los principios de



subsidiariedad y análisis de decisiones funcionales, mencionados por Telefónica en su comentario.

Telefónica en efecto ha arribado a un acuerdo voluntario con un OIMR para que le provea facilidades de red para la prestación del servicio móvil en áreas rurales. Sin embargo, el referido acuerdo fue en un primer momento observado por el OSIPTEL a través de la Resolución de Gerencia General N° 00407-2016-GG/OSIPTEL, por contener algunos pactos que no eran consistentes con el marco legal aplicable, dando lugar a una subsanación que fue aprobada por Resolución de Gerencia General N° 00487-2016-GG/OSIPTEL.

La experiencia obtenida por el OSIPTEL en dicho procedimiento ha servido como uno de los insumos para el proyecto de norma, en el cual se han recogido algunas decisiones previas que, al incorporarse en una norma de alcance general, permitirá evitar costos de transacción para futuras negociaciones entre OIMR y OMR, al producirse éstas en un entorno de mayor certidumbre y predictibilidad. Es preciso recordar que una regulación adecuada puede fortalecer la competencia y acelerar el desarrollo del mercado, promoviendo el ingreso y operación de nuevos OIMR y la expansión de la cobertura móvil hacia nuevas localidades, lo cual redundará en beneficio de los usuarios y el mercado en general.